



FACULTAD DE DERECHO

**“Responsabilidad del Gerente Propietario en las Empresas
Unipersonales.”**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogado de los Juzgados y
Tribunales de la República.**

Profesora Guía

Dra. Miren Torrontegui

Autor

David Esteban Rosales Cordero

Año

2013

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

.....

Miren Torrontegui

Doctora en Jurisprudencia

C.C. 1708057631

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

.....
David Esteban Rosales Cordero

C.C. 1716565237

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por todas sus bendiciones y por brindarme la oportunidad de ser cada día mejor. A las autoridades y personal docente de la Facultad de Derecho en reconocimiento a la calidad educativa que se mantuvo a lo largo de mis estudios. A la Dra. Miren Torrontegui, por su acertado asesoramiento para el desarrollo de este trabajo de grado y a todas las personas que hicieron posible que haya culminado este proyecto.

DEDICATORIA

Este trabajo de grado, va dedicado especialmente a mi madre Elizabeth Cordero, quien ha sido pilar en mi vida y me ha apoyado en todo momento, a mi familia y a Evelin Díaz por su amor, comprensión y respaldo incondicional.

Resumen

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es una figura empresarial prevista internacionalmente en varios ordenamientos jurídicos.

En nuestro país, en el año 2006 se creó una nueva figura empresarial conocida como Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL), misma que busca erradicar las diferentes figuras societarias que si bien la Ley de Compañías establece que se deben constituir con dos o más personas, en nuestro país se la ha desvirtuado, constituyéndolas con dos personas y terminando por ser de propiedad de una sola.

La Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada posee distintos aspectos tanto positivos como negativos con respecto a la responsabilidad limitada que poseerá el Gerente Propietario, aspectos que ha sido la motivación de la presente investigación.

Para el cumplimiento de lo prescrito, se ha considerado necesario realizar la investigación apegado al método deductivo, ya que es el que va de lo general a lo particular y bajo esta perspectiva, se hará un análisis de la Normativa partiendo desde la constitución, así como sus reglamentos, resoluciones, Jurisprudencia, leyes específicas de la materia y demás fuentes de conocimiento y estudio que pueda aportar a la investigación.

Se ha estudiado a la EURL, abarcando temas como: su introducción al derecho ecuatoriano, su origen e historia, definición de empresa, responsabilidad y responsabilidad limitada.

Se ha realizado un cotejo de la LEURL con otras figuras societarias prescritas en nuestro derecho positivo, creado para el efecto, estableciendo las diferencias y semejanzas en cuanto a varios factores.

Además, se ha estudiado las leyes creadas para el efecto de los países de: España, Chile, Perú y Colombia, estudio realizado, en busca de establecer la responsabilidad del Gerente Propietario dentro de otros ordenamientos jurídicos.

De esta manera, se ha considerado necesario realizar un trabajo de investigación para determinar si la Responsabilidad del Gerente Propietario ha sido encaminada a la protección de su patrimonio personal, de ser así, se realizarán propuestas de reformas a la LEURL, en busca de incrementar e incentivar la creación y constitución de dichas figuras, a través de la seguridad jurídica que debería brindar el Estado para su pleno desarrollo.

ABSTRACT

The Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada is a planned international business figure in various legal systems.

In our country, in 2006 created a new form of company called Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL), same which seeks to eradicate the various forms of companies that although the Companies Act states that must be two or more persons , in our country it has been distorted, constituting them and ending with two people be owned by one.

The Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada has different positive and negative aspects regarding limited liability possess Owner Manager, aspects has been the motivation of this research.

To fulfill the requirements, it was deemed necessary to conduct the research attached to the deductive method, as it is the one that goes from the general to the particular and from this perspective, we offer an analysis of the regulations starting from the constitution and regulations, resolutions, Jurisprudence, specific laws of matter and other sources of knowledge and study that can contribute to the research.

We studied the EURL, covering topics such as introduction to Ecuadorian law, its origin and history, definition of business, responsibility and limited liability.

We performed a comparison of the LEURL with other corporate figures prescribed in our positive law, created for the purpose, establishing the differences and similarities in terms of several factors.

In addition, we have studied the laws created to the effect of countries: Spain, Chile, Peru and Colombia, study, seeking to establish the liability of the Managing Owner within other jurisdictions.

Thus, it was considered necessary to conduct a research project to determine if the Managing Owner Responsibility has been aimed at the protection of your personal assets, if so, there will be proposals LEURL reforms, seeking to

increase and encourage the creation and establishment of such figures, through legal certainty that the State should provide for full development.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	3
1. Introducción de la Empresa de Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Derecho ecuatoriano. 3	
1.1. La Empresa.....	6
1.2. La Responsabilidad.....	8
1.2.1. Responsabilidad contractual.....	9
1.2.2. Responsabilidad extracontractual.....	9
1.2.3. Diferencias entre la responsabilidad contractual y extracontractual.....	9
1.3. La Responsabilidad Limitada.....	10
1.4. Definición de la EURL en la Legislación ecuatoriana.....	11
Capítulo II	17
2. Generalidades de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.....	17
2.1. Definición	18
2.2. Denominación.	21
2.3. Nacionalidad y Domicilio.	23
2.4. Objeto.....	23
2.5. Plazo.	26
2.6. Capital.....	26
2.6.1. Características del Capital:.....	27
2.7. Constitución, Aprobación e Inscripción.....	29
2.7.1. Constitución.....	29
2.7.2. Proceso de Aprobación.	30

2.7.2.1. El Cambio de denominación, la prórroga o restricción del plazo, el cambio de domicilio o de objeto empresarial, el aumento o disminución del capital asignado, la apertura de sucursales y la liquidación voluntaria de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.....	33
2.8. Administración y Representación Legal.....	34
2.9. Contabilidad y Resultados.....	35
2.10. Disolución y Liquidación.	39
2.11. Liquidación.	40
Capítulo III	42
3. Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada versus Otras figuras Societarias.	42
3.1. Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL) versus Compañía de Responsabilidad Limitada (Cía. Ltda.).	43
3.1.1. Diferencias entre las EURL y Cía. Ltda.	43
3.1.1.1. Denominación o Razón Social.	43
3.1.1.2. Por la ley que les rige.....	43
3.1.1.3. Por el tipo de empresa.	44
3.1.1.4. Por el número de personas que la conforman.	44
3.1.1.5. El Objeto.	45
3.1.1.6. Del Capital.....	45
3.1.1.7. De las participaciones.	47
3.1.1.8. De la Administración.	47
3.1.1.9. Proceso de Aprobación y Constitución.	49
3.1.2. Semejanzas entre EURL y Cía. Ltda.	55
3.1.2.1. Principio de Existencia de las EURL y Cía. Ltda.....	55
3.1.2.2. Número máximo de personas que la conforman.....	55
3.1.2.3. Del capital.	56
3.1.2.4. De la Responsabilidad.	56
3.1.2.5. Actividad Económica que pueden realizar.	58

3.2. Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL) versus Sociedad Anónima (S.A.).	60
3.2.1. Diferencias entre las EURL y S.A.	61
3.2.1.1. Por su denominación o Razón Social.	61
3.2.1.2. Por el número de personas que la conforman.	61
3.2.1.3. Del Capital.	61
3.2.1.4. De la Administración.	62
3.2.1.5. Proceso de Aprobación y Constitución.	63
3.2.2. Semejanzas entre la EURL y S.A.	65
3.2.2.1. Principio de Existencia de las EURL y S.A.	65
3.2.2.2. Del capital.	65
3.2.2.3. De la Responsabilidad.	66

CAPITULO IV..... 68

4. Responsabilidad del Gerente Propietario y posibles reformas a la LEURL 68

4.1. Responsabilidad del Gerente Propietario frente a terceros.	73
4.1.1. Acreedores Personales.	73
4.1.2. Acreedores de la Empresa por quiebra fraudulenta y no fraudulenta de la EURL.	74
4.1.3. Acciones en contra de la EURL en proceso de liquidación.	76
4.1.4. Acciones Civiles y Penales en contra del Gerente Propietario.	76
4.2. Análisis de la Responsabilidad del Gerente Propietario en las diferentes legislaciones creadas para el efecto de: España, Chile, Colombia y Perú.	77
4.2.1. Ley de Sociedades de Capital (España).	77
4.2.2. Ley N° 19857 de Chile.	79
4.2.3. Ley N° 222 de Colombia de 20 de diciembre de 1995.	82
4.2.4. Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (LEIRL) de Perú.	86

4.3. Propuesta de reforma con el fin de incentivar el crecimiento y constitución de las EURL.....	89
4.3.1. En cuanto al Objeto.	90
4.3.2. En cuanto al Capital.....	90
4.3.3. En cuanto al proceso de Constitución.	93
CAPÍTULO V.....	98
5. Conclusiones y Recomendaciones.....	98
5.1. Conclusiones.....	98
5.2. Recomendaciones.....	100
REFERENCIAS.....	103
ANEXOS	108

INTRODUCCIÓN

La Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, surge como: “...una iniciativa para brindar a los microempresarios la facilidad de gozar de los beneficios que ofrece una empresa de responsabilidad limitada. Adicionalmente, contribuir a la formalización de los microempresarios...”. (Fundación Ecuador Libre, 2006)

Conforme lo prescrito por Jorge Egas participe de la publicación de la Revista de Derecho Societario de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario:

“...en 1855, en Inglaterra, el parlamentario Louis Stanley of Aderly señaló la apremiante necesidad de limitar los riesgos de los comerciantes; y, en 1893, la Asamblea de Delegados de la Asociación Suiza para el Comercio y la Industria, recomendó a las Cámaras de Comercio Suizas estudiar la posibilidad de introducir una reforma legal mediante la cual fuera posible que las empresas privadas pudieran limitar la responsabilidad de su dueño o titular.” (Academia Ecuatoriana de Derecho Societario, 1992, pág. 46)

Siendo una corriente en pro del desarrollo de sus ciudadanos y de la seguridad de un gran grupo de microempresarios:

“..., Alemania en el año de 1980 y permitiendo una división patrimonial, es decir una división entre el patrimonio personal y patrimonio empresarial, con el fin de invertir o designar un capital a cierto negocio, sin que el patrimonio personal pueda verse afectado o en riesgo, da a conocer la llamada “one man company”, entendida en nuestro entorno, como una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL), adoptadas además por los años 1.985 y 1987, por Francia y Bélgica, respectivamente.” (Fernández y Morales, 2007, pág. 6)

En nuestro país, el Estado con el fin de incentivar, asegurar y garantizar al microempresario en cumplimiento de su obligación principal que es el

bienestar de sus ciudadanos, otorgar la protección que ofrece la responsabilidad limitada mediante la promulgación de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, el 26 de enero de 2006 publicada en el Registro Oficial No. 196 de la misma fecha y año, historia que se la ahondará en el desarrollo del presente estudio.

CAPITULO I

1. Introducción de la Empresa de Unipersonal de Responsabilidad Limitada en el Derecho ecuatoriano.

A través de varios años, y en busca de la creación de una nueva figura empresarial, mediante la cual el microempresario pueda contar con la protección que ofrece la responsabilidad limitada, el legislador ha establecido reformas a la ley y a su vez, ha creado normas.

Conforme lo señala Jorge Egas en su estudio (La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada):

“...desde el año de 1984, tras varios proyectos de Ley emitidos por la Superintendencia de Compañías del Ecuador, se ha insistido en la creación de empresas que actúan con un solo socio (...), en este sentido y 14 años más tarde, el Congreso Nacional de la República del Ecuador en el año de 1998 impulso la creación de una normativa referente a este tipo de empresas sin tener buenos resultados.” (Egas, 2006, pág. 12)

Pese a las diferentes trabas encontradas para la creación de la LEURL, y teniendo como premisa el desarrollo de un mecanismo que permita garantizar al microempresario y así el mismo pueda funcionar de conformidad con un marco jurídico establecido, el Estado, tomando en cuenta los criterios dados por varios juristas a través de los años y obedeciendo a la globalización, a la demanda laboral, social y económica de nuestro país, en el año 2004 con el respaldo de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario y de la misma Superintendencia de Compañías se elaboró un nuevo proyecto de ley, realizado por el Dr. Emilio Romero Parducci, que fue acogido y presentado en el pleno del congreso por el entonces legislador Ing. León Febres Cordero.

Finalmente el Congreso Nacional conoció y aprobó el proyecto de Ley para posteriormente promulgar la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, mediante Ley No. 2005-27, publicada en el Registro Oficial No. 196 de fecha 26 de enero del 2006.

Y es así, que el Estado a partir de la publicación de la LEURL en el Registro Oficial No. 196 de 26 de enero de 2006, incentivó, aseguró y garantizó al microempresario en cumplimiento de su obligación principal que es el bienestar de sus ciudadanos.

En este sentido y tomando en cuenta que la LEURL fue creada utilizando varios principios establecidos en la Constitución Política del Ecuador de 1998, que se encontraba en vigencia a la fecha en que se expidió dicha ley, se ha visto pertinente citar los considerandos establecidos por el legislador, para la institucionalización de dicha figura empresarial en nuestro país:

El numeral 6 del artículo 3 (3 numeral 6) de la Constitución Política de la República del Ecuador, establecía: “Son deberes primordiales del Estado: (...) 4) Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.” (Constitución Política de la República del Ecuador, numeral 4, Art. 3)

El Estado ha considerado que uno de sus deberes primordiales es preservar el crecimiento sustentable de la economía de sus habitantes, deber que lo cumple a través de la creación de varios mecanismos, entre estos, la creación de la LEURL.

El numeral 16 del artículo 23 (66) de la Constitución Política de la República del Ecuador, establecía: “Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 16) La libertad de empresa, con sujeción a la ley.” (op. cit., numeral 6, Art. 23)

El Estado apoya y consolida jurídicamente la libertad de empresa, permitiendo a toda persona en forma individual o colectiva el desarrollo de un sin número de actividades de comercio, con el fin de obtener réditos, tomando en cuenta los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental; es decir que dentro del marco constitucional y recogiendo los principios antes citados, se podrá crear todo tipo de empresa, para este caso en particular la EURL.

El numeral 1 del artículo 244 (284) de la Constitución Política de la República del Ecuador, establecía:

“Dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá: 1) Garantizar el desarrollo de las actividades económicas, mediante un orden jurídico e instituciones que las promuevan, fomenten y generen confianza. Las actividades empresariales pública y privada recibirán el mismo tratamiento legal. Se garantizarán la inversión nacional y extranjera en iguales condiciones.”
(op. cit., numeral 1, Art. 244)

Evidentemente el Estado establecerá la normativa pertinente para la creación de nuevas formas de empresa mediante la presentación de proyectos de ley, siempre en pro de sus habitantes.

El autor Jorge Egas participe de la publicación de la Revista de Derecho Societario de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario, sostiene que la creación de la LEURL, respondió a:

“...la magnitud económica de las pequeñas empresas no tienen un tratamiento uniforme frente a la Ley; pero, en todo caso, no existe duda que toda forma o modalidad comercial debe responder a una realidad económica; y, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada debiera, naturalmente, estar destinada a constituir el marco jurídico apropiado para la pequeña empresa, a fin de que su titular no tenga que acudir a innecesarias simulaciones; y, el Estado pueda organizar y otorgar un tratamiento más racional a las empresas, de conformidad con su tamaño y necesidades, tanto en el aspecto tributario, crediticio, laboral, etc.”. (Academia Ecuatoriana de Derecho Societario, 1992, pág. 49)

Sin embargo, y pese a la creación de dicha normativa, se las considera como una persona jurídica de escasa acogida, según los datos proporcionados por el Registro Mercantil de Quito ya que desde el año 2006 es decir desde la

promulgación de la Ley, se han constituido treinta y un EURL, conforme consta del anexo No. 5 incorporado al presente estudio, empresas que:

“...se encuentran constituidas por cualquier persona natural con capacidad para realizar actos de comercio, la que podrá dedicarse a cualquier actividad que no se encuentre prohibida por la ley, cuya responsabilidad por las operaciones realizadas se limitará al valor del capital destinado para el cumplimiento de sus fines económicos por parte del constituyente. (LEURL, 2006, Art. 1)

En este sentido y para una mejor comprensión del tema, se va a realizar un desglose conceptual de “Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada”.

1.1. La Empresa.

La definición o conceptualización de “Empresa”, puede llegar a ser muy compleja ya que existen un sin número de tratadistas que dependiendo a que hicieren referencia al usar dicho termino, establecieron una definición.

Y para esto se ha tomado un concepto general de empresa, conforme lo define Ricardo Romero en su obra Marketing: “En un sentido general, la empresa es la más común y constante actividad organizada por el ser humano, la cual, involucra un conjunto de trabajo diario, labor común, esfuerzo personal o colectivo e inversiones para lograr un fin determinado”. (Romero, 2006, pág. 9)

Ahora bien, dicha definición se la ha realizado de manera muy generalizada, siendo necesario citar distintos autores para concluir con la más acertada, entre éstas se puede citar:

“(...) el organismo formado por personas, bienes materiales, aspiraciones y realizaciones comunes para dar satisfacción a su cliente...” (op. cit., 2006, pág. 9)

“(...) entidad que mediante la organización de elementos humanos, materiales, técnicos y financieros proporcionan bienes o servicios a cambio de un precio

que le permite la reposición de los recursos empleados y la consecución de unos objetivos determinados.”. (Del Junco y Rocha, 2000, pág. 3)

“(…) es aquella entidad formada con un capital social, y que aparte del propio trabajo de su promotor puede contratar a un cierto número de trabajadores. Su propósito lucrativo se traduce en actividades industriales y mercantiles, o la prestación de servicios.”. (Andrade, 2005, pág. 257)

Si hay algo en lo cual los citados autores aciertan y en concordancia con la definición dada por Cabanellas de Torres (2006, pág. 117), en el que considera la palabra “empresa”, como:

“Organización lucrativa de personal (empresario o dirección, socios industriales o trabajadores), capital (dinero, propiedades, máquinas y herramientas, mobiliario, etc.) y trabajo (actividad organizadora, directiva, investigadora, publicitaria, técnica y de ejecución material), con una unidad de nombre, permanencia en actividad y finalidad definida.”. (Cabanellas de Torres, 2006, pág. 117)

En cuanto a las características principales de la “empresa”, el autor Jorge Egas participe de la publicación de la Revista de Derecho Societario de la Academia Ecuatoriana de Derecho Societario, cita las siguientes:

- a) Unidad económica autónoma; es decir, ente económico, que posee vida propia;
- b) Organizada para combinar los factores de la producción, en orden a atender en serie los requerimientos del mercado; con carácter permanente;
- c) Persiguiendo un fin lucrativo o de ganancia; éste es el motor o incentivo que impulsa a emprender en determinada actividad o negocio;
- d) Independiente de la titularidad individual o colectiva que exista sobre la misma; y, por ende, puede pertenecer a un sujeto natural (empresa

individual) o a una persona jurídica (empresa colectiva).”. (Academia Ecuatoriana de Derecho Societario, 1992, pág. 40)

Una vez analizados los diferentes criterios se puede concluir que para la configuración o perfeccionamiento de una empresa son necesarios tres factores preponderantes que son: personal, capital y trabajo, con el fin de obtener un rédito o ganancia.

1.2. La Responsabilidad.

Se ha visto necesario analizar a partir de ciertas fuentes la definición de responsabilidad, en este sentido se establecen las siguientes:

"Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado.

Responsabilidad Civil (...), la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello.

Responsabilidad Objetiva: La determinada legalmente sin hecho propio que constituya deliberada infracción actual del orden jurídico ni intencionado quebranto del patrimonio ni de los derechos ajenos.”.(LEXIS, 2012)

“Situación Jurídica derivada de una acción u omisión ilícita, que consiste en la obligación de reparar el daño causado.”.(Cabanellas, 2001, pág.364)

Definiciones que se comparten, sin embargo la más acertada es la dada por el autor Cabanellas de Torres, ya que va a existir responsabilidad sobre algo o alguien, siempre y cuando derive de algún tipo de acción u omisión por parte del propietario (situación jurídica), mismo que tendrá que subsanar con el fin de reparar el daño producido.

1.2.1. Responsabilidad contractual.

La responsabilidad contractual se la entiende como el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, es decir la que surge de la voluntad de la persona de dar hacer o no hacer algo.

1.2.2. Responsabilidad extracontractual.

Muy acertada ha sido la definición dada por el Estudio Jurídico Alarcón y Asociados: “La responsabilidad extracontractual es la que surge ante el incumplimiento del deber genérico de no dañar, que es aquel que se nos impone y aceptamos por el hecho de vivir en sociedad.”. (Estudio Jurídico Alarcón y Asociados, 2009)

Ya que la responsabilidad extracontractual no nace por un contrato o convenio entre las partes, sino por un acto netamente personal, que cause daño y a su vez ese daño causado tenga que ser remediado.

Como ejemplo se puede mencionar el siguiente: Si se produce una colisión entre dos coches, el que tuvo la culpa deberá pagar los daños al afectado, sin que prevalezca un contrato previo entre las partes, siendo justamente esa responsabilidad de resarcir el daño, una responsabilidad extracontractual.

1.2.3. Diferencias entre la responsabilidad contractual y extracontractual.

De conformidad con lo establecido por el autor Biella Castellanos en su obra Acto Jurídico y Hecho Jurídico, la responsabilidad contractual y extracontractual, reside en la carga de la prueba:

“..., pues en la responsabilidad derivada de un contrato, el acreedor de la respectiva prestación no está obligado a demostrar la culpa del deudor, ya que ésta se presume en tanto el segundo no demuestre que su incumplimiento o el atraso no le son imputables, como el caso fortuito o la fuerza mayor; en cambio, en la responsabilidad extracontractual le compete

al damnificado demostrar la culpabilidad del autor del acto lícito.”. (Castellanos, 2006)

Diferenciándolas además en que: “...la responsabilidad contractual puede ser limitada mediante una cláusula limitadora de la responsabilidad en los contratos o actos jurídicos celebrados (cláusula penal, por ejemplo), si bien existen excepciones...”. (op.cit., 2006)

En concordancia con en el párrafo anterior: “...en el ámbito de la responsabilidad extracontractual nunca va a existir cláusulas de exoneración de la responsabilidad, ya que desde un inicio, no existe contrato...”. (op. cit., 2006)

En este sentido, la principal diferencia entre los dos tipos de responsabilidad, es la mediación de un contrato.

1.3. La Responsabilidad Limitada.

La responsabilidad limitada de cualquier persona en cualquier acto de comercio o transacción económica, se entiende generalmente a que su responsabilidad se verá limitada al valor aportado para la concertación de dicho negocio.

Han existido diferentes estudios y se han producido un sin número de definiciones dependiendo de cuál sea su ámbito o su aplicación, tales como: “En caso de que la empresa contraiga deudas, el socio o socios sólo responderán por ella en relación con la cantidad de dinero que aportaron a la sociedad.”. (E-conomic International, 2013).

En este sentido y tomando en cuenta las definiciones anteriores tanto de “Responsabilidad” como de “Limitada”, se ha tomado la definición que ha parecido ser la más acertada, que es la siguiente: “La fijación de una suma como límite de la capacidad contractual y de la exigencia resarcidora por incumplimiento.”. (Espinoza, 1986, p.642)

En concordancia con el autor se establece claramente, cual es el alcance de la palabra responsabilidad limitada, misma que se fundamenta en el presente estudio, en que el Gerente Propietario de la Empresa Unipersonal de

Responsabilidad Limitada, es responsable hasta el monto de su aportación, en conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la LEURL: “El capital asignado a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior al producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, por diez.”. (LEURL, Art. 21)

Es decir, que el Gerente Propietario en uso de la garantía que le ofrece la LEURL, y tomando en cuenta que para el año 2013, la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general es de USD. 318,00 ratificado mediante Acuerdo Ministerial No. 0215 de fecha 26 de diciembre de 2012, el valor hasta el cual el Gerente Propietario sería responsable para responder a terceros sería de \$3.180,00.

Sin embargo, la Ley de la materia contempla ciertas excepciones, mediante las cuales el Gerente Propietario pierde la protección que ofrece la responsabilidad limitada conferida por la misma, tema que será tratado en el Capítulo Cuarto del presente estudio.

1.4. Definición de la EURL en la Legislación ecuatoriana.

Con el fin de definir a la EURL conforme en derecho corresponda, se procede a citar el artículo 1 de la LEURL, el mismo prescribe:

“Toda persona natural con capacidad legal para realizar actos de comercio, podrá desarrollar por intermedio de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada cualquier actividad económica que no estuviere prohibida por la ley, limitando su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto del capital que hubiere destinado para ello.”. (LEURL, Art. 1)

Del análisis del concepto dado por la ley de la materia, se ha encontrado que nombra “actos de comercio”, que conforme la definición dada por Guillermo Cabanellas en su obra Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, con respecto a actos:

“...acto. Manifestación de la voluntad. Universal. Para el Derecho no hay actos indiferentes en un momento dado, porque, aquilatando, hasta los fisiológicos del hombre (como la respiración, la comida, la satisfacción de sus pasiones o de sus necesidades), pueden ser incluidos sin duda en su ámbito...”. (Cabanellas, 2001)

Es decir, que el Acto Jurídico se lo podría definir como: “...la exteriorización de la voluntad para producir consecuencias de derecho estando presente el ser humano para producirlas...”. (Castrejón, 2013, pág. 345).

Para el derecho y visto de manera teórica, no existe en el universo un acto que no pueda producir consecuencias jurídicas. De hecho, para los teóricos y jurisconsultos resulta casi inconcebible suponer que cualquier acto inherente al universo quede excluido de un tratamiento jurídico. Y a partir de esta premisa, el Derecho en sus diferentes ramas ofrece un interesante fenómeno de particularización. Así por ejemplo actos administrativos, actos civiles, actos laborales, actos penales, actos mercantiles, actos procesales, etc.

Es decir todo acto considerado como tal, se puede reputar jurídico, ahora bien, sería pertinente enunciar bajo esta premisa, que: “...actos de comercio son las negociaciones, operaciones, contratos, etc., la ley declara como tales, y en consecuencia, le son aplicables las disposiciones de los que fueran comerciantes...”. (Ramírez, 1973)

“...Concepto legal. La dificultad de noción referente al acto mercantil se revela en la disparidad legislativa. Así, el Cod. De Com. Español dice vagamente: ‘serán reputados actos de comercio los comprendidos en este código y cualesquiera otra de naturaleza análoga’. El añadido es muy peligroso e inexacto, porque los diversos contratos civiles que se parecen a los mercantiles en el nombre (...), y en haber servido de modelo para los de comercio, son ‘análogos’ y jamás se considerarán actos de comercio no se adaptan a su regulación. Acontece así con la

compra venta, la permuta, el depósito, el seguro, la fianza de índole jurídica civil (...). En la codificación alemana, acto de comercio es el realizado por un comerciante, siempre que pertenezca a la explotación de su industria mercantil; en el derecho francés se determina por su naturaleza, como todas las empresas, con excepción de las agrícolas, por la forma, como las letras de cambio y demás operaciones de sociedad mercantil; y por la relación o carácter accesorio, como todas las operaciones de un comerciante con ocasión de su tráfico...". (Cabanellas, 2001)

Para la legislación ecuatoriana, no se encuentra establecida una definición de actos de comercio, sin embargo el artículo 3 del Código de Comercio cita los actos que a consideración de la Ley se los reputa como tal:

“Art. 3. Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

1.- La compra o permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa o permuta de estas mismas cosas. Pertenecen también a la jurisdicción mercantil las acciones contra los agricultores y criadores, por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, más no las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso y consumo particular, o para el de sus familias;

2.- La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil;

3.- La comisión o mandato comercial;

4.- Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;

5.- El transporte por tierra, ríos o canales navegables, de mercaderías o de personas que ejerzan el comercio o viajen por alguna operación de tráfico;

6.- El depósito de mercaderías, las agencias de negocios mercantiles y las empresas de martillo;

7.- El seguro;

8.- Todo lo concerniente a letras de cambio o pagarés a la orden, aún entre no comerciantes; las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a libranzas entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza;

9.- Las operaciones de banco;

10.- Las operaciones de correduría;

11.- Las operaciones de bolsa;

12.- Las operaciones de construcción y carena de naves, y la compra o venta de naves o de aparejos y vituallas;

13.- Las asociaciones de armadores;

14.- Las expediciones, transportes, depósitos o consignaciones marítimas;

15.- Los fletamentos, préstamos a la gruesa y más contratos concernientes al comercio marítimo; y,

16.- Los hechos que producen obligación en los casos de averías, naufragios y salvamento.”. (Código de Comercio, Art. 3)

En este sentido al acto de comercio se lo puede entender como: “...un acto jurídico enfocado en el ámbito mercantil...”. (HURTADO DEL CASTILLO, 2007).

Sin embargo y en busca de una mejor definición se tomara la dada por Felipe de J. en su obra Derecho mercantil mexicano: Con exclusión del marítimo, el cual señala que:

“El acto de comercio serán los actos que pertenecen a dicha industria y habrán de consistir en operaciones de interposición o mediación, por las que se adquiere de una persona para transmitirlo a otra, un bien en donde se ve que el concepto de interposición son dos operaciones diversas: una inicial de adquisición y otra final de enajenación, siendo tan comercial la una como la otra, puesto que ambas se hayan ligadas entre sí por un vínculo lógico, estrechísimo por la unidad del propio intento económico. Se infiere que el acto de comercio es ante todo un acto jurídico, ya que para adquirir y enajenar necesita el comerciante entrar con otras personas en relaciones de derecho”. (Felipe de J., 1977, pág. 118)

Pudiendo definir qué acto mercantil no es más que la exteriorización de la voluntad de realizar un negocio o transacción.

Y sumando a la citada definición los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, se desarrollaría una actividad económica, a través de una persona jurídica llamada Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, que lo que hace es limitar su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto del capital que hubiere destinado para ello, en este caso y de acuerdo al artículo 21 de la LEURL:

“El capital asignado a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior al producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, por diez. Si en cualquier momento de su existencia la empresa resultare tener un capital asignado inferior al mínimo antedicho, en función de la remuneración básica unificada que entonces se hallare vigente, el gerente-propietario deberá proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses. Si dentro de este plazo la correspondiente escritura pública de aumento de capital asignado no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, la empresa entrará inmediatamente en liquidación.”
(LEURL, Art. 21)

Esto quiere decir que la responsabilidad civil por las operaciones de la misma tomado en cuenta que la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general se estableció para el año 2013 en \$318,00, sería hasta de \$3.180,00, sin afectar su patrimonio personal, en principio ya que existen excepciones a la norma, mismas que serán tratadas en los capítulos siguientes.

Capítulo II

2. Generalidades de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

La EURL, es una empresa muy distinta a las otras figuras de organización empresarial ya establecidas dentro de nuestra legislación, en este sentido se ha visto necesario enunciar las siguientes generalidades:

- a. “Es una empresa jurídica independiente de la persona a quién pertenezca (Art. 2 LEURL),
- b. Siempre tendrá el carácter de mercantil, no importa el objeto social al cual se dedique (Art. 7 LEURL), el mismo que deberá referirse a una sola actividad empresarial (Art. 15 LEURL),
- c. Deberá tener un plazo de duración determinado, el mismo que podrá ser modificado o renovado por el Gerente Propietario (Art. 19 LEURL),
- d. El capital inicial de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará constituido por el monto total del aporte en numerario efectuado por el Gerente Propietario al momento de su constitución (Art. 20 LEURL), el cual en ningún caso podrá ser menor a diez remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general (Art. 21 LEURL),
- e. La compañía es de pertenencia exclusiva de una sola persona, por lo que no es admisible el régimen de copropiedad, con excepción del caso de sucesión por causa de muerte (Art. 4 LEURL),
- f. El dueño de la empresa unipersonal se denomina “Gerente Propietario” (Art. 6 LEURL),

- g. Una persona natural puede constituir varias empresas de este tipo, siempre y cuando el objeto social de cada una sea distinto y sus denominaciones no provoquen confusión entre sí; sin embargo, las empresas unipersonales pertenecientes al mismo Gerente Propietario no podrán contratar ni negociar entre sí ni con personas que guarden respecto del mismo parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (Art. 6 LEURL),
- h. Su existencia inicia con la fecha de inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil de su domicilio principal, este registro surtirá los mismos efectos de la matrícula de comercio (Art. 3 LEURL),
- i. La relación entre Gerente Propietario y la empresa no tendrá carácter laboral, por lo que dicha relación y la asignación mensual que será percibida por éste no estarán sujetas al Código de Trabajo ni a la Ley de Seguro Social Obligatorio “Art. 30 LEURL”. (Ediciones Legales Régimen de Compañías, Tomo I, pág. 213)

2.1. Definición

Para establecer una definición de la EURL, se ha tomado lo expuesto en el artículo 1 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, creada para el efecto, la misma señala:

“Toda persona natural con capacidad legal para realizar actos de comercio, podrá desarrollar por intermedio de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada cualquier actividad económica que no estuviere prohibida por la ley, limitando su responsabilidad civil por las operaciones de la misma al monto del capital que hubiere destinado para ello.” (LEURL, Art.1)

Esto quiere decir que no existe una prohibición ni una traba para el desarrollo de las diferentes actividades más allá de las delineadas por la ley de la materia,

para realizar actos de comercio, mismo que se procede a citar conforme lo señala el Código de Comercio ecuatoriano en su artículo 3:

“Son actos de comercio, ya de parte de todos los contratantes, ya de parte de alguno de ellos solamente:

1.- La compra o permuta de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas o permutarlas en la misma forma o en otra distinta; y la reventa o permuta de estas mismas cosas. Pertenecen también a la jurisdicción mercantil las acciones contra los agricultores y criadores, por la venta de los frutos de sus cosechas y ganados, más no las intentadas contra los comerciantes para el pago de lo que hubieren comprado para su uso y consumo particular, o para el de sus familias;

2.- La compra y la venta de un establecimiento de comercio, y de las acciones de una sociedad mercantil;

3.- La comisión o mandato comercial;

4.- Las empresas de almacenes, tiendas, bazares, fondas, cafés y otros establecimientos semejantes;

5.- El transporte por tierra, ríos o canales navegables, de mercaderías o de personas que ejerzan el comercio o viajen por alguna operación de tráfico;

6.- El depósito de mercaderías, las agencias de negocios mercantiles y las empresas de martillo;

7.- El seguro;

8.- Todo lo concerniente a letras de cambio o pagarés a la orden, aún entre no comerciantes; las remesas de dinero de una plaza a otra, hechas en virtud de un contrato de cambio, y todo lo concerniente a libranzas entre comerciantes solamente, o por actos de comercio de parte del que suscribe la libranza;

9.- Las operaciones de banco;

10.- Las operaciones de correduría;

11.- Las operaciones de bolsa;

12.- Las operaciones de construcción y carena de naves, y la compra o venta de naves o de aparejos y vituallas;

13.- Las asociaciones de armadores;

14.- Las expediciones, transportes, depósitos o consignaciones marítimas;

15.- Los fletamentos, préstamos a la gruesa y más contratos concernientes al comercio marítimo; y,

16.- Los hechos que producen obligación en los casos de averías, naufragios y salvamento.” (Código de Comercio, Art. 3)

Y conforme lo señala Adolfo Ruiz de Velasco y del Valle en su libro Manual de Derecho Mercantil, Actos de Comercio son: “aquellos que pertenecen a la circulación de bienes entre productores y consumidores y son susceptibles de producir un beneficio para las personas que los realizan” (Ruiz de Velasco y del Valle, 2007, pág. 37), definición que se abarcará más adelante, tomando en

cuenta y haciendo hincapié en que su responsabilidad civil será hasta el monto del capital aportado para la creación de la empresa.

Ahora bien, se entenderá a la responsabilidad civil como: "...la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios." (LEXIS, 2012).

Sin embargo dentro de la misma ley, en su artículo 5 se establece lo siguiente: "No podrán constituir empresas unipersonales de responsabilidad limitada, las personas jurídicas ni las personas naturales que según la ley no pueden ejercer el comercio." (LEURL, Art. 5)

Esto quiere decir, las que taxativamente establece el artículo 7 del Código de Comercio Ecuatoriano cuando se refiere a:

"..., no pueden comerciar: 1.- Las corporaciones eclesiásticas, los religiosos y los clérigos; 2.- Los funcionarios públicos a quienes está prohibido ejercer el comercio por el Art. 242 del Código Penal, salvo las excepciones establecidas en el mismo artículo; y, 3.- Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación." (Código de Comercio Ecuatoriano, Art. 7)

Con esta definición, se puede enunciar que la responsabilidad civil que conlleva el momento de realizar cierto acto de comercio por medio de una persona calificada como comerciante, no es más que resarcir el daño causado a otra persona que ha sido afectada por cierta acción u omisión, pagando un valor monetario con el fin de enmendar o resarcir el daño causado.

2.2. Denominación.

Para su denominación y tomando en cuenta que se trata de una empresa de una sola persona llamado Gerente Propietario, la LEURL en su artículo 8, prevé lo siguiente: "La empresa unipersonal de responsabilidad limitada,

deberá ser designada con una denominación específica que la identifique como tal.” (LEURL, Art. 8)

Esto quiere decir que siempre se deberá establecer dentro de su nombre la identificación o denominación de que se trata de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada o E.U.R.L. conforme lo señala el segundo inciso del artículo 8.

“La antedicha denominación específica deberá estar integrada, por lo menos, por el nombre y/o iniciales del Gerente Propietario, al que en todo caso se agregará la expresión "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada" o sus iniciales E.U.R.L. Dicha denominación podrá contener, además, la mención del género de la actividad económica de la empresa. Por nombre del "Gerente Propietario" se entiende sus nombres y apellidos completos, o simplemente su primer nombre y su apellido paterno.” (op. cit., incs. 2do, Art. 8)

Es decir, la denominación deberá establecer claramente el nombre del Gerente Propietario con el fin de identificar directamente quién es el dueño o propietario de A o B empresa, acompañado de la denominación de la misma.

En este sentido, la denominación se la podría establecer de la siguiente manera:

- ED E.U.R.L.
- EVELIN DIAZ E.U.R.L.
- Evelin Díaz Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada;
- Evelin Monserrath Díaz Gómez E.U.R.L.

Dicha denominación constituirá en todo caso sin excepción alguna, propiedad del Gerente Propietario, será de uso exclusivo y no podrá venderse ni cederse ni en caso de liquidación, conforme lo señala el artículo 9 de la ley de la materia, norma establecida en pro de la esencia misma del tipo de empresa.

2.3. Nacionalidad y Domicilio.

Conforme lo señala el artículo 13 de la LEURL:

“Toda empresa unipersonal de responsabilidad limitada, que se constituya y se inscriba en el Ecuador tendrá la nacionalidad ecuatoriana y su domicilio principal deberá estar ubicado en un cantón del territorio nacional, pudiendo operar ocasional o habitualmente en cualquier otro lugar de la República o fuera de ella.

Su domicilio principal estará en el lugar que se determine en el acto de su constitución y puede diferir del domicilio de su Gerente Propietario así como del lugar de explotación de su negocio.” (op. cit., Art. 13)

“Estableciendo un solo domicilio principal no obstante las sucursales o establecimientos que tuviere dentro del territorio nacional.

En este sentido, si la empresa tuviere fuera de su domicilio principal una sucursal o cualquier otro establecimiento que estuviere administrado por algún factor designado según el Código de Comercio, el lugar en que funcione tal sucursal o establecimiento constituirá también domicilio de la empresa, pero sólo para los efectos judiciales o extrajudiciales derivados de los actos o contratos ejecutados o celebrados en dicho domicilio o con directa relación al mismo.” (op. cit., Art.14).

2.4. Objeto.

El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se lo entenderá como la actividad económica organizada a que se deba dedicar, según el acto de su constitución. (po. cit., Art. 15)

Una de las deficiencias de dicha ley, es que tal objeto comprenderá exclusivamente, una sola actividad empresarial.

De conformidad con el artículo 16 de la ley de la materia, la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá realizar ninguna de las siguientes actividades:

- a) Bancarias;
- b) De seguros;
- c) De capitalización y ahorro;
- d) De mutualismo;
- e) De cambio de moneda extranjera;
- f) De mandato e intermediación financiera;
- g) De emisión de tarjetas de crédito de circulación general;
- h) De emisión de cheques viajeros;
- i) De financiación o de compra de cartera;
- j) De arrendamiento mercantil;
- k) De fideicomiso mercantil;
- l) De afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas;
- m) De captación de dineros de terceros; y,
- n) De ninguna de las actividades a que se refieren las leyes de: Mercado de Valores; General de Instituciones del Sistema Financiero; de Seguros; y, ni las que requieran por ley de otras figuras societarias.

En caso de violación a estas prohibiciones, el Gerente Propietario será personal e ilimitadamente responsable de las obligaciones de la empresa y, además, sancionado con arreglo al Código Penal.

Dicho objeto deberá ser concretado en forma clara y precisa en el acto constitutivo de la misma y será ineficaz la disposición en cuya virtud, el objeto

de la empresa se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o no permitidas por la ley. (op. cit., Arts. 16 - 17)

Con el fin del cumplimiento de sus actividades y realización del objeto empresarial, el Gerente Propietario podrá en conformidad con el artículo 18 de la LEURL.:

“Ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con el mismo y todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad, así como los que tengan por objeto asegurar el cumplimiento de dichas obligaciones.” (op. cit., Art. 18)

Una desventaja dentro de dicha empresa y conforme lo prescribe el inciso 3 del artículo 18 de la L.E.U.R.L., es que se prohíbe taxativamente:

“Toda captación de dineros o recursos del público por parte de la empresa, inclusive las que tuvieren por pretexto o finalidad el apoyo o el mejor desarrollo del objeto de la empresa, aún cuando se realizaren bajo las formas de planes, sorteos, promesas u inclusive ofertas de bienes o servicio, que por lo general se podrían establecer en otro tipos de empresas sin ningún inconveniente.” (op. cit., inciso 3, Art. 18)

Por otro lado y con el fin de cumplir con el objeto de la misma, la ley prevé lo siguiente:

“La empresa podrá constituir contragarantías o cauciones de toda clase para asegurar el cumplimiento de sus propias obligaciones, tales como prendas, hipotecas o fideicomisos mercantiles sobre sus bienes propios; pero, se prohíbe expresamente, bajo pena de nulidad, que la empresa otorgue fianzas y avales o constituya prendas, hipotecas u otras cauciones para asegurar el cumplimiento de obligaciones ajenas.” (op. cit., inciso 4, Art. 18)

Norma adoptada especialmente en este tipo de empresas, tomando en cuenta que una contragarantía no es más que garantizar al acreedor sea: prendario, hipotecario o fideicomitente, el cumplimiento de una obligación principal que por lo general es monetaria.

Salvo el caso de las cauciones prohibidas por el citado inciso 4, los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación al artículo 18, obligarán a la empresa, pero el Gerente Propietario o los apoderados que los hubieren ejecutado o celebrado serán personal, solidaria e ilimitadamente responsables frente a los terceros de buena fe por los perjuicios respectivos, y, en su caso, sancionados conforme al Código Penal, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 18 de la LEURL., perdiendo el principio de responsabilidad limitada.

2.5. Plazo.

El plazo de una empresa, es el tiempo de vida comercial y jurídica, debiendo constituirse por un plazo determinado conforme lo señala el artículo 19 de la ley de la materia, dicho plazo deberá constar en el acto constitutivo en forma expresa y de manera clara.

El plazo podrá restringirse o prorrogarse de manera expresa de conformidad con esta Ley.

Una vez vencido el plazo de duración de la empresa, ésta deberá disolverse y liquidarse, a no ser que con anterioridad se hubiere otorgado ya la correspondiente escritura pública que contuviere la prórroga respectiva; pero, si dicha escritura no se inscribiere en el Registro Mercantil dentro de los doce meses posteriores a su otorgamiento, la empresa deberá necesariamente liquidarse sin más dilación.

2.6. Capital.

El capital inicial de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará constituido por el monto total del dinero que el Gerente Propietario hubiere

destinado para la actividad de la misma, según el artículo 1 de esta Ley. (op. cit., 2006, Art. 20)

2.6.1. Características del Capital:

- Deberá fijarse en el acto constitutivo de manera clara y precisa, y en moneda de curso legal.
- Sólo podrá aportarse efectivo o numerario.
- Podrá aumentarse o disminuirse de conformidad con esta Ley.
- El capital a que se refiere este artículo, es decir el inicial, el aumentado o el disminuido, se llama "capital empresarial" o "capital asignado".

Conforme lo prescribe el artículo 21 de la LEURL el capital asignado para la creación y constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior al producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general (RBU) por diez, tomando en cuenta que actualmente la RBU es de \$318,00, el valor con el cual se debería constituir dicha empresa sería con \$3.180,00 dólares de los Estados Unidos de Norte América, capital que ha sido unos de los problemas principales para la constitución de este tipo de empresas, ya que tomando en cuenta que es constituida con una sola persona es un capital a ser aportado demasiado alto.

Sin embargo, si en cualquier momento de su existencia la empresa resultare tener un capital asignado inferior al mínimo antedicho, en función de la RBU que al momento de la constitución se hallare vigente, el Gerente Propietario deberá proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses. Si dentro de este plazo la correspondiente escritura pública de aumento de capital asignado no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, la empresa entrará inmediatamente en liquidación.

Ahora bien, conforme señala el artículo 22 de la ley de la materia:

“El capital empresarial podrá aumentarse:

1. Por nuevo aporte en dinero del Gerente Propietario; y,
2. Por capitalización de las reservas o de las utilidades de la empresa.” (op. cit., Art. 22)

A su vez el artículo 23 de la LEURL., señala:

“El capital de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá disminuirse en los siguientes casos:

1. Si el capital de la empresa, después de la reducción, resultare inferior al mínimo establecido en esta Ley; y,
2. Si la disminución determinare que el activo de la empresa fuera inferior al pasivo.” (op. cit., Art. 23)

En concordancia con el artículo 21 de la LEURL, antes citado, se debe tomar en cuenta que: “La persona que constituya una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará obligada a la entrega total del correspondiente aporte dinerario” (op. cit., 2006, artículo 24)

“Todo aporte en dinero que se haga en la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada o en cualquier aumento de su capital deberá estar a disposición de ella o entregarse a la misma, según el caso, en el cien por ciento de su valor, al momento del otorgamiento de la escritura pública que contenga el respectivo acto constitutivo o el correspondiente aumento de capital.” (op. cit., 2006, artículo 25).

Y conforme lo señala el artículo 26 de la LEURL: “Todo aporte en dinero que se haga a favor de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, constituye título traslativo de dominio.” (op. cit., Art. 26)

Además: “..., la entrega del aporte dinerario hecho en la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada operará, de pleno derecho, al momento de la inscripción del acto constitutivo en el Registro Mercantil.” (op. cit., 2006, artículo 27).

En el caso de aumentos de capital y conforme lo señala el artículo 28 de la LEURL:

“...la entrega del aporte dinerario se efectuará una vez que se haga efectivo el numerario o el correspondiente cheque con la debida provisión de fondos, o mediante el respectivo depósito hecho por el Gerente Propietario en una cuenta bancaria de la empresa, antes del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.” (op. cit., Art. 28)

En el caso de constitución de la empresa el Gerente Propietario hará su aporte en dinero, mediante:

“..., depósito en una cuenta especial de la empresa en formación, la misma que será abierta en un banco bajo la designación especial de "Cuenta de Integración de Capital" de la empresa respectiva. El banco conferirá un certificado que acredite el depósito antedicho, el mismo que deberá agregarse como documento habilitante a la escritura pública que contenga el respectivo acto constitutivo.” (op. cit., 2006, Art. 29)

En los aumentos de capital en que se hicieren aportes en dinero no será necesaria la apertura de la cuenta especial mencionada en el inciso primero, bastando para el efecto que los dineros respectivos sean entregados a la empresa en los términos de esta Ley.

2.7. Constitución, Aprobación e Inscripción.

2.7.1. Constitución.

Como requisito para la constitución de dicha empresa conforme lo señala el artículo 30 de la LEURL, se constituirá mediante escritura pública otorgada por el Gerente Propietario, la misma que contendrá:

- “1. El nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del Gerente Propietario;
2. La denominación específica de la empresa;

3. El domicilio fijado como sede de la empresa y las sucursales que la misma tuviere;
4. El objeto a que se dedicará la empresa;
5. El plazo de duración de la misma;
6. El monto del capital asignado a la empresa por el Gerente Propietario, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley;
7. La determinación del aporte del Gerente Propietario;
8. La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el Gerente Propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma; y,
9. Cualquier otra disposición lícita que el Gerente Propietario de la empresa desee incluir.” (op. cit., Art. 30)

Si tuviere formada sociedad conyugal, la escritura de constitución será otorgada también por su cónyuge o conviviente, a fin de que en la misma se deje constancia de su consentimiento respecto de dicha constitución.

La relación entre el Gerente Propietario y la empresa no tendrá carácter laboral, por lo que dicha relación y la asignación mensual anteriormente mencionada no estarán sujetas al Código del Trabajo ni a la Ley del Seguro Social Obligatorio.

2.7.2. Proceso de Aprobación.

Una vez que se otorgue la escritura pública de constitución de la empresa, se deberá realizar lo siguiente:

- 1.- Ingresar donde uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la misma, solicitando la aprobación e inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la empresa conforme lo señala el artículo 31 de la LEURL. La solicitud se someterá al correspondiente sorteo legal.

2.- Si se hubiere cumplido todos los requisitos legales, el juez ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura antedicha en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa. Tal extracto será elaborado por el juez y contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

3.- Cumplida la publicación, el Gerente Propietario pedirá que se agregue a los autos la foja en que la misma se hubiere efectuado y el juez así lo ordenará para los efectos de la debida constancia.

Conforme lo prescribe el artículo 32 de la LEURL:

“Dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del extracto, cualquier acreedor personal del Gerente Propietario y, en general, cualquier persona que se considerare perjudicada por la constitución de la empresa, deberá oponerse fundamentadamente a la misma ante el mismo juez que ordenó la publicación.” (op. cit., Art. 32)

El fin de la publicación mandada por la Ley, es para que las personas en general conozcan sobre aspectos relevantes de propietario de la EURL y si fuere pertinente, puedan presentar oposición, en este sentido la publicación contendrá:

- “1. El nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del Gerente Propietario;
2. La denominación específica de la empresa;
3. El domicilio fijado como sede de la empresa y las sucursales que la misma tuviere;
4. El objeto a que se dedicará la empresa;
5. El plazo de duración de la misma;
6. El monto del capital asignado a la empresa por el Gerente Propietario, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley;

7. La determinación del aporte del Gerente Propietario;

8. La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el Gerente Propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma;

Por otro lado si existieren oposiciones, se tramitarán en un solo juicio verbal sumario y, mientras el asunto no se resolviere, la tramitación de la constitución de la empresa quedará suspendida.

En el caso de oposición deducida por cualquier acreedor personal, si el Gerente Propietario pagare el crédito motivo de la oposición, el juicio terminará ipso-facto y el trámite de la constitución de la empresa deberá continuar. En los demás casos se estará a la resolución judicial.

Si la oposición no tuviere fundamento, el juez la rechazará de plano sin necesidad de sustanciarla.

Si se venciera el plazo establecido en el artículo anterior sin que se presentare oposición, o si ésta cesare o fuere desechada por el juez, éste aprobará la constitución de la empresa y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la misma, la cual se practicará archivándose en dicho registro una copia auténtica de la escritura respectiva y una copia certificada de la correspondiente resolución judicial, sin necesidad de la fijación a que se refiere el artículo 33 del Código de Comercio.” (op. cit., Art. 33)

En el caso de que la empresa fuere a tener sucursales, la inscripción antedicha también se practicará en el o los cantones en que tales sucursales fueren a operar.

Para efectos de este artículo se inscribirán la correspondiente escritura pública de constitución y la respectiva resolución judicial, archivando en el Registro Mercantil copias auténticas de las mismas.

Por otro lado, si en la sentencia correspondiente se estimare fundada la oposición: "..., el juez negará la aprobación y dispondrá que el aporte dinerario del Gerente Propietario sea devuelto al mismo por la institución del sistema financiero en que se hallare depositado." (op. cit., Art. 34)

Sin embargo y conforme lo señala el artículo 35 de la LEURL:

"...contra la sentencia del juez aceptando la oposición a la constitución de la EURL, o declarándola infundada, sólo se concederá el recurso de apelación ante la Corte Superior del respectivo distrito, misma que resolverá por los méritos de los autos, en el término improrrogable de diez días." (op. cit., Art. 35)

2.7.2.1. El Cambio de denominación, la prórroga o restricción del plazo, el cambio de domicilio o de objeto empresarial, el aumento o disminución del capital asignado, la apertura de sucursales y la liquidación voluntaria de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Si llega a realizar cualquiera de estos actos societarios, conforme lo señala el artículo 36 de la LEURL:

"...deberán instrumentarse por escritura pública, con la correspondiente declaración del Gerente Propietario, y someterse al procedimiento establecido en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley; debiendo tomarse las anotaciones correspondientes a los márgenes de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil." (op. cit., Art. 36)

Visto como un proceso agotador para el Gerente Propietario, ya que deberá realizar o seguir los mismos pasos establecidos para la constitución de la misma.

Por otro lado, la única forma prevista en esta Ley para que la EURL pueda transformarse son las establecidas en el artículo 37 de la LEURL, es decir solo en caso de muerte del Gerente Propietario, la empresa pasará a pertenecer a

sus sucesores, según la ley o el testamento respectivo, dependiendo de los siguientes casos:

- Si es una sola persona, como heredero o como legatario, la misma podrá continuar su existencia hasta el vencimiento de su plazo.
- Si son varias personas, la misma tendrá necesariamente que transformarse, en un plazo de noventa días, en compañía anónima o de responsabilidad limitada, o disolverse y liquidarse, a menos que los sucesores hubieren transferido sus derechos y acciones hereditarios en la empresa a favor de una sola persona, la que deberá entonces continuar las operaciones de la misma como su nuevo Gerente Propietario, pero con la correspondiente modificación en la denominación específica de la empresa.

Actos que se dejarán constancia y que se anotarán al margen de la escritura de constitución de la empresa y de su inscripción en el Registro Mercantil.

Una copia de la antedicha escritura con su razón de inscripción en el Registro Mercantil o el correspondiente certificado del Registrador constituirá el documento habilitante para que el nuevo Gerente Propietario legitime su personería.

2.8. Administración y Representación Legal.

La administración y representación de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada la tendrá el Gerente Propietario, mismo que podrá otorgar poderes para personas que trabajen en sucursales para que actúen a su nombre en los distintos actos de comercio, pudiendo inclusive otorgar poder especial para que encargue o delegue una o más de las facultades de administración y representación que hubieran.

2.9. Contabilidad y Resultados.

La empresa de responsabilidad limitada deberá llevar su contabilidad de conformidad con la ley y reglamentos respectivos en la forma que más se adecue al giro de sus negocios.

En este sentido la Contabilidad se la llevara de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (LORTI), es decir:

- “Utilizando el sistema de partida doble,
- En idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, y;
- Tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio impositivo.” (LOTRI, Art. 20)

El artículo 47 de la LEURL, señala que:

“Anualmente, dentro de los noventa días posteriores a la terminación de cada ejercicio económico, la empresa deberá cerrar sus cuentas y preparar su balance general y su cuenta de pérdidas y ganancias, siguiendo las normas establecidas en la Ley de Compañías y en los reglamentos correspondientes expedidos por la Superintendencia de Compañías, en cuanto fueren aplicables.” (LEURL, Art. 47)

Es decir esta acción se la realizará dentro del primer trimestre de cada año, con el fin de determinar si ha existido utilidad o pérdida por parte de la empresa, de igual manera se la utilizará para otros fines específicos de conformidad con lo indicado por el inciso 2do del citado artículo:

“Una vez conocidos los resultados económicos de la empresa, si las cuentas arrojaran algún beneficio, el Gerente Propietario resolverá sobre el destino de las utilidades líquidas y realizadas que se hubieren obtenido en el año anterior, debiendo asignar para la formación o incremento del fondo de reserva legal de la empresa por lo menos un diez por ciento de dichas utilidades, hasta que dicho fondo alcance por lo

menos el cincuenta por ciento del capital empresarial. Hecha tal asignación, y las que por mandato legal correspondan, el Gerente Propietario podrá disponer libremente del saldo, ora conservándolo en la empresa como reservas facultativas, ora retirándolo, en todo o en parte.” (op. cit., inciso 2, Art. 47)

Las asignaciones al fondo de reserva legal podrán invertirse y conservarse en valores de alta liquidez en el mercado y no podrán retirarse.

El artículo 48 de la LEURL, señala el procedimiento a seguir para proceder a presentar la contabilidad de su empresa, esto es:

“1.- De las resoluciones que anualmente tomare el Gerente Propietario frente a los resultados económicos del año anterior se deberá dejar constancia en acta fechada y firmada por dicho Gerente Propietario y por el contador de la empresa, dentro del primer trimestre del calendario.

2.- Un ejemplar de esta acta se protocolizará en una notaría del cantón en que la empresa tuviere su domicilio principal, dentro de los noventa días siguientes, junto con el correspondiente balance general y el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias de la empresa.

3.- Los notarios públicos deberán llevar un protocolo especial para la conservación de estos documentos, de los cuales sólo podrán conferir copias certificadas por orden judicial o por pedido del Gerente Propietario de la correspondiente empresa.” (op. cit., Art. 48)

Si el Gerente Propietario no protocolizare el acta y los estados financieros referidos anteriormente dentro del primer semestre del año correspondiente:

“..., responderá personal y solidariamente por todas las obligaciones que la empresa hubiere contraído a partir del uno de enero del año anterior hasta que se efectúe la protocolización debida, siendo el incumplimiento del mismo una causal que perjudicaría la responsabilidad limitada que cobija al Gerente Propietario. (op. cit., inciso 3, Art. 48)

La ley creada para el efecto, con el fin de propender al crecimiento y estabilidad de dicha empresa establece que el: "...Gerente Propietario no podrá retirar las utilidades de la empresa mientras las pérdidas de años anteriores no hubieren sido totalmente amortizadas o compensadas. (op. cit., Art. 49)

El artículo 50 de la LEURL, señala: "Las pérdidas podrán ser amortizadas o compensadas con reservas, con utilidades, o con aportes a fondo perdido por parte del mismo Gerente Propietario, o con cualquier otro recurso permitido para las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías." (op. cit., Art. 50)

Al referirse que se podrá utilizar otro recurso permitido para las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, se optaría por los que los señala el artículo 11 de la LORTI:

"Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles.

En caso de liquidación de la sociedad o terminación de sus actividades en el país, el saldo de la pérdida acumulada durante los últimos cinco ejercicios será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que concluya su liquidación o se produzca la terminación de actividades.

No se aceptará la deducción de pérdidas por enajenación de activos fijos o corrientes cuando la transacción tenga lugar entre partes relacionadas o entre la sociedad y el socio o su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para fines tributarios, los socios no podrán compensar las pérdidas de la sociedad con sus propios ingresos.

Las rentas del trabajo en relación de dependencia no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuere su origen.” (LORTI, Art. 11)

En este sentido y por cualquier error que tenga como consecuencia la pérdida de la empresa y que sea cometido por parte del Gerente Propietario y los apoderados de las empresas conforme lo indica el artículo 51 de la LEURL, responderán en forma personal y solidaria, según los términos de la ley y del poder correspondiente, hasta por culpa leve.

El artículo 52 de la LEURL, señala lo siguiente:

“Los acreedores personales del Gerente Propietario no podrán cobrar sus créditos en los bienes de la empresa, pero sí podrán embargar las utilidades que aquel retire.

Si el ejercicio del derecho que queda mencionado no permitiere el cobro de sus créditos vencidos, cualquier acreedor personal del Gerente Propietario de la empresa podrá solicitar al juez que decrete la liquidación de la misma; pero el Gerente Propietario podrá impedir que se consuma dicha medida pagando al acreedor o acreedores que lo hubieren solicitado, más las costas judiciales que se hubieren ocasionado.” (LEURL, Art. 52)

Siendo esta, una protección o garantía que la Ley establece para y hacia el patrimonio de la empresa unipersonal, en donde el Gerente Propietario tendrá opciones diferentes antes de que la empresa pueda entrar en proceso de liquidación o quiebra.

Con respecto a la quiebra de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada el artículo 53, enuncia que dicha quiebra: “...no abarcara también la del Gerente Propietario, salvo que aquella fuera declarada fraudulenta, en cuyo caso el juez decretará, a petición de parte, el embargo general de todos los bienes de aquel.” (op. cit., Art. 53)

En tal caso, los acreedores de la empresa, para el cobro de sus créditos, tendrán preferencia en los bienes del Gerente Propietario con relación a los demás acreedores del mismo, salvo el caso de los créditos privilegiados de mejor clase.

2.10. Disolución y Liquidación.

La disolución, se la podría entender como:

“...el acto jurídico que abre el proceso de liquidación que dará lugar a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica.

La disolución en sí no pone fin a la sociedad ni paraliza totalmente su actividad, aunque ésta pasa a ser liquidatoria, por lo que se añade a su denominación la expresión (en liquidación).” (Monclús Salamero, 2000)

En este sentido, la ley de la materia prevé que esta decisión puede ser voluntaria por parte del Gerente Propietario o de sus sucesores, sin mayor problema, sin embargo existe la disolución forzosa en los casos establecidos en el artículo 55 de la LEURL:

- “1. Por cumplimiento del plazo de su duración; auto de quiebra legalmente ejecutoriado; y, por traslado de su domicilio a país extranjero;
2. Por la conclusión de la actividad para la que se constituyó o la imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto empresarial;
3. Por la pérdida total de sus reservas o de más de la mitad del capital asignado, a menos que el Gerente Propietario hiciere desaparecer esta causal antes de concluido el proceso de disolución, mediante el aumento del capital empresarial o la absorción de las pérdidas en las cuantías suficientes;
4. A petición de parte interesada en los supuestos establecidos en esta Ley;
5. Por lo establecido en el tercer inciso del artículo 37; y,

6. Por cualquier otra causal determinada en la ley.” (LEURL, Art.55)

El artículo 56, señala que:

“...salvo los casos contemplados en el numeral 1 del artículo precedente, la disolución y consiguiente liquidación deberá ser decretada por un juez de lo civil del domicilio principal de la empresa, con citación al Gerente Propietario, a petición de parte legítima o de oficio.” (op. cit., Art. 56)

En la misma providencia el juez nombrará liquidador y dictará las medidas preventivas que estime necesarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubiere incurrido el Gerente Propietario o sus apoderados, las que se harán efectivas por cuerda separada.

La providencia judicial en que conste el nombramiento del liquidador, una vez ejecutoriada, se inscribirá en el Registro Mercantil del domicilio principal de la empresa.

Por otro lado, en los casos de disolución de pleno derecho, el Juez de lo Civil, de oficio o a petición de parte, notificará al correspondiente Registrador Mercantil para que proceda a la inscripción respectiva y, en el mismo acto, designará un liquidador; en caso de existir sucursales, la notificación se la hará también en el Registro Mercantil del domicilio de éstas.

Una vez inscrita la disolución voluntaria o forzosa de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, la misma se pondrá necesariamente en liquidación.

2.11. Liquidación.

Liquidación, se la podría definir de la siguiente manera: “...abarca aquellas operaciones que tienen lugar tras su disolución y que permiten pagar los pasivos, cobrar el crédito y completar los negocios que están pendientes.” (definición.de, 2013)

Aspectos relevantes de la Liquidación:

- La empresa no perderá la personería jurídica.

- En la disolución voluntaria, la liquidación deberá ser efectuada por el Gerente Propietario, por un delegado suyo o por un liquidador designado por sus sucesores.
- Durante su proceso de liquidación, a la denominación de la empresa se le agregarán las palabras "en liquidación".
- El liquidador de la empresa ejercerá la representación legal de la misma y legitimará su personería.
- La disolución y liquidación voluntaria o forzosa de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, se ajustarán en cuanto fueren aplicables, a las reglas contenidas en la Ley de Compañías para la disolución y liquidación de sociedades.
- El liquidador está obligado a notificar a la administración tributaria respectiva el estado de liquidación de su representada para la determinación de las obligaciones tributarias que correspondan.

Y finalmente y conforme lo señala el artículo 61 de la LEURL, una vez satisfecho el pasivo de la empresa y terminadas las operaciones de su liquidación, se cancelará la inscripción en el Registro Mercantil.

Capítulo III

3. Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada versus Otras figuras Societarias.

Se ha considerado necesario establecer este capítulo tomando en cuenta que cada figura de organización empresarial es independiente y cuenta con características propias, normadas a través de leyes creadas para el efecto.

Y así lo ratifica el artículo 66 numeral 15 de la Constitución de la República del Ecuador: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 66)

En este sentido, el Estado reconoce a los individuos el derecho a desarrollar diferentes actividades económicas que se contemplen dentro de nuestra legislación, es decir que no contravenga la normativa y que el mismo permita la consecución del buen vivir, en este sentido se cita el artículo 277 numerales 2 y 5 de nuestra Carta Magna:

“Art. 277.- Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promueven, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley.” (op. cit., Art. 277)

Ahora bien, con el fin de establecer las diferencias y semejanzas entre las distintas figuras de organización empresarial más utilizadas en nuestro país, haciendo énfasis en la responsabilidad que generan ciertos actos comerciales realizados por parte de sus propietarios, se iniciara el estudio de: La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL) versus Compañía de Responsabilidad Limitada (Cía. Ltda.)

3.1. Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL) versus Compañía de Responsabilidad Limitada (Cía. Ltda.).

Ambas figuras de organización empresarial fueron creadas al amparo de nuestras leyes, en busca del establecimiento de un marco jurídico que norme desde su funcionamiento hasta la finalización de sus actividades (liquidación), con el fin establecer una mejora en cuanto a la situación económica de los ciudadanos y una mayor organización de los diferentes grupos económicos que hasta la creación de las distintas figuras empresariales o societarias, comercializaban todos sus bienes y servicios de manera informal, es decir que no se encontraban cumpliendo una normativa, misma que fue necesaria crearla para obtener una correcta relación entre los diferentes actores de la economía es decir entre el Estado, comerciante y consumidor final.

3.1.1. Diferencias entre las EURL y Cía. Ltda.

3.1.1.1. Denominación o Razón Social.

La Cía. Ltda. podrá contener una razón social, denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

La EURL, podrá contener una denominación específica, conforme se lo ha señalado en el capítulo II del presente estudio.

3.1.1.2. Por la ley que les rige.

Las Cía. Ltda. se rigen por la Ley de Compañías, por otro lado las EURL, están reguladas por la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, publicada en el R.O. No. 196 de 26 de enero de 2006.

3.1.1.3. Por el tipo de empresa.

De conformidad con lo prescrito por Cevallos en su estudio “Nuevo Compendio de Derecho Societario”: “La Cía. Ltda. es una figura jurídica enfocada a las pequeñas, medianas y eventualmente grandes empresas, mientras que la EURL, es una figura jurídica creada fundamentalmente según el considerando cuarto para la expedición de la LEURL, para la microempresa.” (Cevallos, 2008, tomo I, pág. 337)

3.1.1.4. Por el número de personas que la conforman.

Las Cías. Ltda. pueden: “...estar integradas por lo menos con dos socios personas naturales o jurídicas, a diferencia de las EURL, que por disposición del artículo 1 de la Ley que las rige, únicamente pueden ser fundadas por una persona natural.” (op. cit., 2008, tomo I, pág. 337)

La compañía de responsabilidad limitada, es una de las sociedades de mayor acogida que se contrae entre dos o más personas conocidos para el efecto como socios, que no podrán ser un número mayor a 15, caso contrario y por prohibición expresa, la misma deberá transformarse en algún otro tipo de compañía o a su vez disolverse conforme lo señala el artículo 95 de la Ley de Compañías: “La compañía de responsabilidad limitada no podrá funcionar como tal si sus socios exceden del número de quince, si excediere de este máximo, deberá transformarse en otra clase de compañía o disolverse.” (Ley de Compañías, Art. 95)

Es una sociedad considerada semi-personalista, consideración realizada en razón de que lo importante son tanto las personas como el capital aportado, al referirnos a las personas es por el simple hecho de tener un número limitado de socios, es decir que van a optar por recibir socios tal vez por parentescos o profesionalismo ya que para la cesión de participaciones, será necesario la aprobación de todos los socios: y al capital, tomando en cuenta que toda empresa para su constitución y funcionamiento requiere de un capital, el mismo que es importante pero no más que las personas.

La Compañía Limitada, tiene la misma estructura que una compañía de capital, que por excelencia, ha sido la anónima.

En este sentido se ha encontrado la primera diferencia, ya que la EURL, tiene como propietario de la empresa una sola persona, que será llamado como el Gerente Propietario, y cualquier decisión que sea tomada la realizara unilateralmente.

3.1.1.5. El Objeto.

La Cía. Ltda. puede tener como objeto social varias actividades o actos civiles o mercantiles esto quiere decir que se encuentra en la capacidad de realizar un sinnúmero de actividades económicas o de tener varios objetos sociales, sin embargo en el caso de las EURL, no pasa lo mismo conforme lo afirma el artículo 15 de la LEURL: “El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es la actividad económica organizada a que se deba dedicar, según el acto de su constitución. Tal objeto comprenderá exclusivamente, una sola actividad empresarial.” (LEURL, Art. 15)

3.1.1.6. Del Capital.

El capital mínimo en la Cía. Ltda. para su constitución es de USD \$400,00 mismos que deberán estar pagados de conformidad a lo prescrito por la Ley de Compañías en su inciso 2do del artículo 102:

“Al constituirse la compañía, el capital estará íntegramente suscrito, y pagado por lo menos en el cincuenta por ciento de cada participación. Las aportaciones pueden ser en numerario o en especie y, en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles que correspondan a la actividad de la compañía. El saldo del capital deberá integrarse en un plazo no mayor de doce meses, a contarse desde la fecha de constitución de la compañía.”. (Ley de Compañías, inciso 2, Art. 102)

Tomando en cuenta que el aporte por parte de los socios puede ser realizado tanto en numerario como en especies, entendiéndose a especies a todos los bienes materiales que se puede aportar en pro y en utilidad de la compañía.

En el caso de las EURL, el Capital con el cual se puede constituir las es el señalado en el artículo 21 de la LEURL, el mismo se refiere a que el capital asignado para la creación y constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada no podrá ser inferior al producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada (RBU) del trabajador en general, por diez, tomando en cuenta que actualmente la RBU es de \$318,00, el valor con el cual se debería constituir dicha empresa sería con \$3180,00 dólares de los Estados Unidos de Norte América. Dicho capital es conocido como "capital empresarial" o "capital asignado". El mismo deberá estar pagado al 100% sin excepción alguna.

En este sentido se establecen varias diferencias significativas:

- En la Cía. Ltda. el capital puede ser numerario o en especie.
- En la Cía. Ltda. el capital para su constitución podrá ser pagado inicialmente el 50%, y el saldo pagadero en el plazo de 1 año, en la EURL, el valor para su constitución deberá ser pagado en su totalidad es decir el 100%.
- El capital inicial en la Cía. Ltda. es conocido como capital pagado, en el caso de la EURL se lo conoce como capital empresarial o capital asignado.
- El capital en la Cía. Ltda. se divide en dos: Pagado y Suscrito, en las EURL, existe uno solo.
- "El capital en las Cía. Ltda. estará representado por participaciones que podrán transferirse de acuerdo con lo que dispone el artículo No. 113 de la Ley de Compañías, en el caso de las EURL, el capital obedecerá a una sola persona, que será el Gerente Propietario.
- El capital de la Cía. Ltda. puede incrementarse con aportes en numerario o dinero, de bienes muebles, inmuebles, o intangibles; por compensación de créditos; por capitalización de reservas o de utilidades; y, por la reserva o superávit proveniente de la revalorización de activos,

acorde con lo preceptuado en el artículo 140 de la Ley de Compañías codificada; en tanto que en la EURLI al capital empresarial podrá aumentarse, con vista a lo prescrito en el artículo 22 de la LEURL, por nuevo aporte en dinero del Gerente Propietario y por capitalización de las reservas o de las utilidades de la empresa.” (Cevallos, 2008, tomo I, pág. 339)

3.1.1.7. De las participaciones.

Los titulares de las participaciones de una Cía. Ltda. se denominan socios, el integrante de las EURL se llama Gerente Propietario, obviamente no existen socios, pues es un único dueño.

Una persona Natural o Jurídica puede ser propietario de participaciones de varias Cías. Ltdas., aun cuando tengan el mismo objeto social, en tanto que una persona natural puede ser propietaria de varias EURL, siempre que se dediquen a distintas actividades o tengan objetos sociales diferentes. (Cevallos, 2008, tomo I, pág. 337)

3.1.1.8. De la Administración.

La Cía. Ltda., sus socios, administradores y Junta General tienen un sinnúmero de derechos, obligaciones y responsabilidades, mismos que se encuentran contenidos a partir del artículo 114 de la Ley de Compañías.

Esto es:

“Art. 114.- El contrato social establecerá los derechos de los socios en los actos de la compañía, especialmente en cuanto a la administración, como también a la forma de ejercerlos, siempre que no se opongan a las disposiciones regales. No obstante cualquier estipulación contractual, los socios tendrán los siguientes derechos:

a) A intervenir, a través de asambleas, en todas las decisiones y deliberaciones de la compañía, personalmente o por medio de representante o mandatario constituido en la forma que se determine en

el contrato. Para efectos de la votación, cada participación dará al socio el derecho a un voto;

b) A percibir los beneficios que le correspondan, a prorrata de la participación social pagada, siempre que en el contrato social no se hubiere dispuesto otra cosa en cuanto a la distribución de las ganancias;

c) A que se limite su responsabilidad al monto de sus participaciones sociales, salvo las excepciones que en esta Ley se expresan;

d) A no devolver los importes que en concepto de ganancias hubieren percibido de buena fe, pero, si las cantidades percibidas en este concepto no correspondieren a beneficios realmente obtenidos, estarán obligados a reintegrarlas a la compañía;

e) A no ser obligados al aumento de su participación social.

Si la compañía acordare el aumento de capital, el socio tendrá derecho de preferencia en ese aumento, en proporción a sus participaciones sociales, si es que en el contrato constitutivo o en las resoluciones de la junta general de socios no se conviniere otra cosa;

f) A ser preferido para la adquisición de las participaciones correspondientes a otros socios, cuando el contrato social o la junta general prescriban este derecho, el cual se ejercitará a prorrata de las participaciones que tuviere;

g) A solicitar a la junta general la revocación de la designación de administradores o gerentes. Este derecho se ejercitará sólo cuando causas graves lo hagan indispensable. Se considerarán como tales el faltar gravemente a su deber, realizar a sabiendas actos ilegales, no cumplir las obligaciones establecidas por el Art. 124, o la incapacidad de administrar en debida forma;

h) A impugnar los acuerdos sociales, siempre que fueren contrarias a la Ley o a los estatutos.

En este caso se estará a lo dispuesto en los Arts. 249 y 250, en lo que fueren aplicables.

i) A pedir convocatoria a junta general en los casos determinados por la presente Ley. Este derecho lo ejercerán cuando las aportaciones de los solicitantes representen no menos de la décima parte del capital social; y,

j) A ejercer en contra de gerentes o administradores la acción de reintegro del patrimonio social. Esta acción no podrá ejercitarla si la junta general aprobó las cuentas de los gerentes o administradores. Entre otros.” (Ley de Compañías, Art. 114)

Cabe recalcar que la Cía. Ltda. se encuentra conformada por socios y ciertos órganos internos de control tales como la junta general, administradores o gerentes que por esencia la EURL carece, ya que se habla de una sola persona, siendo necesario la sola decisión del Gerente Propietario para la toma de decisiones, cosa que no pasa en las Cía. Ltda.

En el caso de la EURL el Gerente Propietario tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades establecidas en el artículo 2, citado en el primer capítulo del presente estudio en cuanto a la pérdida de la responsabilidad limitada que tiene como Gerente Propietario frente a ciertos actos y 38 de la LEURL en lo referente a la administración y representación legal, tomando en cuenta también las responsabilidades tributarias.

3.1.1.9. Proceso de Aprobación y Constitución.

En ambos casos, se deberá cumplir con ciertos pasos y exigencias establecidas en nuestra legislación, con el fin de culminar con el proceso de Constitución de una persona jurídica.

En el caso de las Cíaa. Ltdas., básicamente el proceso es el siguiente:

- Se realiza la reserva de nombre. (Razón social o Denominación Objetiva: Para sociedades de responsabilidad limitada: expresión peculiar + composición subjetiva + CÍA. LTDA.; C. LTDA.; CL
- Se realiza la apertura de la cuenta de integración de capital en un banco.
- Se realiza la Minuta, misma que contendrá:
 - Lugar y fecha en que se celebra el contrato;
 - El nombre, nacionalidad y domicilio de quienes constituyan la compañía y su voluntad de fundarla
 - El objeto social debidamente concretado
 - Su denominación y duración
 - El importe del capital con la división del número de participaciones, el valor nominal de las mismas su clase y los suscriptores del capital
 - Lo que cada socio suscribe y paga en dinero o bienes
 - Domicilio de la compañía
 - La forma de administración y las facultades de los administradores
 - La forma y las épocas para convocar a juntas generales;
 - Forma de designación de los administradores y la enunciación de quienes tienen la representación legal de la compañía.
 - Las normas de reparto de utilidades;
 - La determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente; y,
 - Forma de proceder a la designación de liquidadores.
 - De acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Federación de Abogados la minuta de constitución de una compañía debe ir acompañada de la firma de un profesional del derecho.
- Para esto se contará con los habilitantes de la Escritura de Constitución según sea el caso:
 - Certificado otorgado por el banco respecto de la apertura de la cuenta de integración de capital
 - Reserva del nombre

- Cédulas y certificados de votación de los socios o accionistas.
 - Una vez que se cuente con todo lo antes nombrado, se deberá presentar una solicitud de Aprobación a la Superintendencia de Compañías, para lo cual se debe realizar lo siguiente:
 - Ingresar carta firmada por abogado en el que se adjunte tres copias certificadas de la escritura de constitución de la compañía
 - En el caso de existir observaciones el especialista encargado, enviará un oficio.
 - Si las escrituras no tienen ningún tipo de observación la Superintendencia emitirá una Resolución Aprobatoria en donde dispondrá:
 - Que se publique un extracto de la constitución en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio principal de la compañía;
 - Que tanto el Notario como el Registrador Mercantil sienten razones y tomen nota al margen.
 - Una vez que se cumpla con todo lo pertinente, se deberá proceder con la inscripción en el Registro Mercantil del domicilio principal de la compañía, acompañado de la siguiente documentación:
 - Pago de la Patente Municipal, para obtención de certificado de exoneración,
 - Tres escrituras de constitución con las respectivas razones de marginación,
 - Publicación del Extracto de Constitución.
 - Para la finalización del Trámite de Constitución de la Cía. Ltda., y en atención a lo dispuesto en la Resolución aprobatoria se debe remitir a Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías:
 - Publicación del extracto,
 - Copia certificada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil,

- Original de los nombramientos de los administradores,
- Original del formulario 01-A para obtención del Registro Único de Contribuyentes
- Planilla de pago de agua, luz o teléfono del lugar en donde funcionará la compañía.

Una vez que se cuente con todo lo exigido por nuestra legislación, la compañía estará legalmente creada y podrá realizar los diferentes actos de comercio para la cual fue creada, proceso que se lo realiza en ciertas dependencias públicas como son la Superintendencia de Compañías, Registro Mercantil y SRI, llegando a establecerse como tiempo máximo de constitución de la compañía de 3 meses, pudiéndosela inscribir en un tiempo mínimo de 1 mes, en este sentido es una compañía que toma un tiempo prudente de constitución.

Se ha detallado el proceso de constitución de la Cía. Ltda. ya que es muy distinto al proceso de constitución de la EURL.

Es así que el proceso de aprobación y constitución de la EURL es el siguiente:

- La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se constituirá mediante escritura pública otorgada por el gerente-propietario, que contendrá:
 - 1. El nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y estado civil del gerente-propietario;
 - 2. La denominación específica de la empresa;
 - 3. El domicilio fijado como sede de la empresa y las sucursales que la misma tuviere;
 - 4. El objeto a que se dedicará la empresa;
 - 5. El plazo de duración de la misma;
 - 6. El monto del capital asignado a la empresa por el gerente-propietario, de conformidad con el artículo 1 de esta Ley;
 - 7. La determinación del aporte del gerente-propietario;

- 8. La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el gerente-propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma; y,
- 9. Cualquier otra disposición lícita que el gerente-propietario de la empresa desee incluir.
- Si el gerente-propietario o la gerente-propietaria tuviere formada sociedad conyugal, la escritura de constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada será otorgada también por su cónyuge o conviviente, a fin de que en la misma deje constancia de su consentimiento respecto de dicha constitución.
- La relación entre el gerente-propietario y la empresa no tendrá carácter laboral, por lo que dicha relación y la asignación mensual anteriormente mencionada no estarán sujetas al Código del Trabajo ni a la Ley del Seguro Social Obligatorio.
 - Otorgada la escritura pública de constitución de la empresa: el gerente-propietario se dirigirá a uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la misma, solicitando su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio.
- La solicitud se someterá al correspondiente sorteo legal.
- Si se hubiere cumplido todos los requisitos legales, el juez ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura antedicha en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa.
- Tal extracto será elaborado por el juez y contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.
- Dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del extracto, cualquier acreedor personal del gerente-propietario y, en general, cualquier persona que se considere perjudicada por la constitución de la empresa, deberá oponerse fundamentadamente a la misma ante el mismo juez que ordenó la publicación.

-
- Cumplida la publicación, el gerente-propietario pedirá que se agregue a los autos la foja en que la misma se hubiere efectuado y el juez así lo ordenará para los efectos de la debida constancia.
 - La publicación del extracto se la realizará con el fin de publicidad del acto jurídico de constitución de la EURL y así evidenciar los posibles opositores previa constitución de la misma.
 - Si existiere oposición de terceros, se tramitará en un solo juicio verbal sumario y, mientras el asunto no se resolviere, la tramitación de la constitución de la empresa quedará suspendida, sin embargo una vez que el Gerente Propietario resolviere el motivo de la oposición continuara el trámite.
 - Vencido el plazo establecido de 20 días sin que se presentare oposición, el Juez aprobará la constitución de la empresa y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la misma, la cual se practicará archivándose en dicho registro una copia auténtica de la escritura respectiva y una copia certificada de la correspondiente resolución judicial, sin necesidad de la fijación a que se refiere el artículo 33 del Código de Comercio.
 - Si la empresa fuere a tener sucursales, la inscripción antedicha también se practicará en el o los cantones en que tales sucursales fueren a operar.
 - Para efectos de este artículo se inscribirán la correspondiente escritura pública de constitución y la respectiva resolución judicial, archivando en el Registro Mercantil copias auténticas de las mismas.

De esta manera ha establecido como diferencia primordial a parte de la distinción del proceso de constitución; la aprobación de las escrituras públicas

funcionales de las Cías. Ltda. que son aprobadas por la Superintendencia de Compañías, mientras que las escrituras públicas de constitución de la EURL, en armonía con el mandato del artículo 31 de la LEURL, son aprobadas por los jueces de lo civil del domicilio principal de la misma, luego del sorteo correspondiente.

Ahora bien tomando en cuenta que la Función Judicial es un ente con muchos retrasos en los diferentes procesos a ellos encomendados, será muy difícil que dicho trámite de aprobación y constitución de la EURL sea realizado de forma rápida, pudiendo generar un sin número de inconvenientes tanto al Gerente Propietario como a sus posibles clientes.

3.1.2. Semejanzas entre EURL y Cía. Ltda.

3.1.2.1. Principio de Existencia de las EURL y Cía. Ltda.

Conforme lo señalan los artículos 96 de la Ley de Compañías y 3 de la LEURL, el principio de existencia de la Cía. Ltda. es a partir de la fecha de inscripción del contrato social en el Registro Mercantil del domicilio de la empresa, en el caso de las EURL, será a partir de la inscripción de la resolución judicial en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la misma.

3.1.2.2. Número máximo de personas que la conforman.

Se establece un número máximo de personas que las conforman:

- Una en la EURL, que a su vez sólo puede ser persona natural; y,
- Quince en la Cía. Ltda., que pueden ser tanto personas naturales como jurídicas con las excepciones previstas en la Ley de Compañías, en su artículo 100, (Reformado por el Art. 5 de la Ley s/n, R.O. 591, 15-V-2009):

“Las personas jurídicas, con excepción de los bancos, compañías de seguro, capitalización y ahorro y de las compañías anónimas

extranjeras, pueden ser socios de las compañías de responsabilidad limitada. En todo caso, sin perjuicio de la antedicha excepción respecto de las compañías anónimas extranjeras, podrán ser socias de una compañía de responsabilidad limitada las sociedades extranjeras cuyos capitales estuvieren representados únicamente por participaciones o partes sociales nominativas, es decir, expedidas o emitidas a favor o a nombre de sus socios o miembros, y de ninguna manera al portador.” (Ley de Compañías, Art. 100)

3.1.2.3. Del capital.

En las dos empresas, y con respecto a la aportación en numerario o capital, se deberá crear una cuenta en el banco llamada “Cuenta de Integración de Capital”, de conformidad al artículo 104 de la Ley de Compañías y 29 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

3.1.2.4. De la Responsabilidad.

Se debe tomar en cuenta que varias figuras empresariales establecidas en nuestra legislación se encuentran respaldadas por la responsabilidad limitada, es decir, que su responsabilidad se verá limitada al valor de sus participaciones sociales, al de las prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias, en la proporción que se hubiere establecido en el contrato social.

En este sentido, tanto la Cía. Ltda. como la EURL, poseen responsabilidad limitada, sin embargo existen ciertas excepciones a la norma, que bajo ciertas circunstancias va a verse afectada.

Es así que el artículo 2 de la LEURL enuncia que: “La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es una persona jurídica distinta e independiente de la persona natural a quien pertenezca, por lo que, los patrimonios de la una y de la otra, son patrimonios separados.” (LEURL, Art. 2)

Sin embargo en el segundo inciso del artículo 2 de la LEURL, prescribe:

“La persona que constituya una empresa de esta clase no será responsable por las obligaciones de la misma, ni viceversa, salvo los casos que se mencionan a continuación, en que el gerente-propietario responderá con su patrimonio personal por las correspondientes obligaciones de la empresa:

1. Si dispusiere en provecho propio de bienes o fondos de la empresa que no correspondan a utilidades líquidas y realizadas, según los correspondientes estados financieros;
2. Si la empresa desarrollare o hubiere desarrollado actividades prohibidas o ajenas a su objeto;
3. Si el dinero aportado al capital de la empresa no hubiere ingresado efectivamente en el patrimonio de ésta;
4. Cuando la quiebra de la empresa hubiere sido calificada por el juez como fraudulenta;
5. Si el gerente-propietario de la empresa, al celebrar un acto o contrato, no especificare que lo hace a nombre de la misma;
6. Si la empresa realizare operaciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil, a menos que se hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación;
7. Si en los documentos propios de la empresa se manifestare con la firma del gerente-propietario que la empresa tiene un capital superior al que realmente posee; y,
8. En los demás casos establecidos en la ley.” (op. cit., inciso 2, Art. 2)

Causales que serán analizados en el capítulo IV de la presente investigación.

Con respecto a la Cía. Ltda. y en base a los artículos 17 y 30 de la Ley de Compañías (LC), establecen que los socios bajo ciertas circunstancias serán

solidaria e ilimitadamente responsables de los actos realizados por la compañía y/o sus socios, es decir que no se cumplirá con el principio de “Responsabilidad Limitada”, estos son:

“Art. 17.- Por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de compañías y otras personas naturales o jurídicas, serán personal y solidariamente responsables:

1. Quienes los ordenaren o ejecutaren, sin perjuicio de la responsabilidad que a dichas personas pueda afectar;
2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga éste; y,
3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución.”

“Art. 30.- Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal.

La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida.

En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aún legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según esté determinado en sus estatutos.” (Ley de Compañías., Art. 17)

3.1.2.5. Actividad Económica que pueden realizar.

Con respecto a la actividad económica que pueden realizar las empresas en el caso de la Cía. Ltda., y conforme lo señala el artículo 94 de la Ley de Compañías:

“La compañía de responsabilidad limitada podrá tener como finalidad la realización de toda clase de actos civiles o de comercio y operaciones

mercantiles permitidos por la Ley, excepción hecha de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro.” (op. cit., Art. 94)

En el caso de las EURL de conformidad con el artículo 16 de la LEURL, se prohíben las siguientes actividades económicas:

“Art. 16.- La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá realizar ninguna de las siguientes actividades:

- a) Bancarias;
- b) De seguros;
- c) De capitalización y ahorro;
- d) De mutualismo;
- e) De cambio de moneda extranjera;
- f) De mandato e intermediación financiera;
- g) De emisión de tarjetas de crédito de circulación general;
- h) De emisión de cheques viajeros;
- i) De financiación o de compra de cartera;
- j) De arrendamiento mercantil;
- k) De fideicomiso mercantil;
- l) De afianzamiento o garantía de obligaciones ajenas;
- m) De captación de dineros de terceros; y,
- n) De ninguna de las actividades a que se refieren las leyes de: Mercado de Valores; General de Instituciones del Sistema Financiero; de Seguros; y, ni las que requieran por ley de otras figuras societarias.”
(LEURL, Art. 16)

Tomando en cuenta que si el Gerente Propietario violare dicha disposición expresa, el mismo será personal e ilimitadamente responsable de las obligaciones de la empresa e inclusive podrá ser sancionado con arreglo al Código Penal.

Es decir que tanto la compañía de responsabilidad limitada como la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, están taxativamente prohibidas de realizar ciertas actividades económicas, tales como: operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro.

3.2. Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL) Vs. Sociedad Anónima (S.A.).

De conformidad con el artículo 143 de la Ley de Compañías: “la compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones.” (Ley de Compañías, Art. 143)

La Compañía Anónima (S.A.), conforme lo señala el autor Dr. César Dávila Torres, son:

“...sociedades capitalistas, porque los socios no son titulares del derecho de gestión o del de fiscalización; e ingresan con el exclusivo ánimo de participación en las utilidades sociales, sin consideración alguna a la calidad de quienes se asocian con él (sociedad intuitu pecuniae, de evidente naturaleza apersonal).” (Dávila, 2008, pág. 10)

Es decir que lo más importante más allá de la calidad del accionista, es el aporte que cada uno va a dar a la sociedad anónima.

Las sociedades o compañías civiles anónimas están sujetas a todas las reglas de las sociedades o compañías mercantiles anónimas.

3.2.1. Diferencias entre las EURL y S.A.

3.2.1.1. Por su denominación o Razón Social.

La denominación de la S.A. deberá contener la indicación de "compañía anónima" o "sociedad anónima", puede consistir en una razón social, una denominación objetiva o de fantasía, o las correspondientes siglas. No podrá adoptar una denominación que pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y aquellos con los cuales se determine la clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar.

En el caso de las EURL, la denominación se regirá a lo explicado en el capítulo II del presente estudio.

3.2.1.2. Por el número de personas que la conforman.

Este tipo de compañía o sociedad podrá constituirse con 2 ó más socios o accionistas, sin existir un límite máximo.

La EURL, se constituye con una sola persona llamado "Gerente Propietario".

3.2.1.3. Del Capital.

El capital mínimo para constituir una S.A. es de USD \$800,00, y deberá suscribirse íntegramente y pagarse al menos en el 25% del capital total es decir \$200,00.

De conformidad con el artículo 161 de la Ley de Compañías:

"Para la constitución del capital suscrito las aportaciones pueden ser en dinero o no, y en este último caso, consistir en bienes muebles o inmuebles. No se puede aportar cosa mueble o inmueble que no corresponda al género de comercio de la compañía." (Ley de Compañías, Art. 161)

Distinción propia de la Sociedad Anónima y que la EURL no la tiene ya que el aporte deberá ser solo en efectivo o numerario.

Si es el caso de que la aportación consista en bienes muebles o inmuebles, de conformidad con el artículo 162 de la Ley de Compañía, se hará constar en la escritura el bien en que consista tal aportación, su valor y la transferencia de dominio que del mismo se haga a la compañía, así como las acciones a cambio de las especies aportadas.

Los bienes aportados serán valuados y los informes, debidamente fundamentados, se incorporarán al contrato.

En la constitución sucesiva los avalúos serán hechos por peritos designados por los promotores. Cuando se decida aceptar aportes en especie será indispensable contar con la mayoría de accionistas.

En la constitución simultánea las especies aportadas serán valuadas por los fundadores o por peritos por ellos designados. Los fundadores responderán solidariamente frente a la compañía y con relación a terceros por el valor asignado a las especies aportadas.

En la designación de los peritos y en la aprobación de los avalúos no podrán tomar parte los aportantes.

En el caso de las EURL, el Capital con el cual se deberá constituir es el que lo señala el artículo 21 de la L.E.U.R.L. citado en párrafos anteriores, es decir que el capital de constitución (capital empresarial o capital asignado), con el cual deben contar es de USD \$3.180,00 dólares de los Estados Unidos de Norte América. El mismo deberá estar pagado al 100% sin excepción alguna, y no existiría la posibilidad de aportar bienes muebles o inmuebles.

3.2.1.4. De la Administración.

La S.A. se encuentra conformada por: promotores, fundadores y accionistas, en este sentido la administración de la misma estará a cargo de la Junta General de Accionistas.

La Junta General de Accionistas tendrá varias funciones, una de ellas es elegir a los administradores de la sociedad, que serán los que representarán ante

terceros y en su vida legal, cuyas decisiones se toman por mayoría de votos del capital pagado concurrente a la reunión, salvo excepciones previstas en la Ley o en el Estatuto.

La administran y la representan:

“...personas, socias o no, peritas en el manejo de recursos y de personal, y diestras en los negocios, por su especial conocimiento del mercado, la administración se conforma según expresa nuestra legislación, con mandatarios amoviles socios o no, nombrados para determinado periodo, de entra ellos el estatuto social indica quien o quienes representarán, judicial y extrajudicialmente a la compañía.” (Dávila, 2008, pág. 12)

En el caso de la EURL el Gerente Propietario tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades establecidas en el artículo 2 citado en el primer capítulo del presente estudio en cuanto a la pérdida de la responsabilidad limitada que tiene como Gerente Propietario frente a ciertos actos y 38 de la LEURL en lo referente a la administración y representación legal, tomando en cuenta también las responsabilidades tributarias.

3.2.1.5. Proceso de Aprobación y Constitución.

El proceso de aprobación y constitución de la S.A., de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Compañías, la compañía se constituirá: “...mediante escritura pública que, previo mandato de la Superintendencia de Compañías, será inscrita en el Registro Mercantil...” (Ley de Compañías, Art. 146)

En este sentido, y tomando en cuenta que el proceso de constitución de la S.A. es similar al proceso de constitución de las Cía. Ltda., no cabría repetirlo, sin embargo si se podrá hacer ciertas distinciones particulares.

En este caso y siendo exclusivo de la S.A., se ha encontrado dos formas de constituirse:

- “La constitución simultánea, en un solo acto, donde los otorgantes de la escritura fundacional suscriben todas las acciones a emitir; o,
- La constitución en forma sucesiva, cuando se ofrece la suscripción de todas o de una parte de ellas a terceros, llamando a suscripción pública, dentro del proceso precontractual llamado promoción.” (op. cit., Art. 148)

En el caso de constitución simultánea: “Serán fundadores, las personas que suscriban acciones y otorguen la escritura de constitución; y en la constitución sucesiva serán promotores, los iniciadores de la compañía que firmen la escritura de promoción.” (op. cit., Art. 149)

Se procederá a realizar una Junta General Constitutiva, con el fin de: “..., definir el estatuto social, incluido en la escritura de promoción, por tanto, se ha de considerar provisional, sujeto a modificaciones acordadas por la junta general constitutivas, previa autorización de la escritura definitiva, o de constitución de la compañía.” (Dávila, 2008. Pág. 57)

Una vez que se cuenta con la escritura pública de constitución, se procederá a solicitar la aprobación, presentándola en la Superintendencia de Compañías, se la hará con tres copias certificadas de la escritura de constitución de la compañía, adjuntando la solicitud correspondiente, la misma que tiene que ser elaborada por un abogado, pidiendo la aprobación del contrato constitutivo.

La Superintendencia la aprobará, si se hubieren cumplido todos los requisitos legales y dispondrá su inscripción en el Registro Mercantil y la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura y de la razón de su aprobación.

Otra distinción es que:

“Para la constitución de la compañía anónima por suscripción pública, sus promotores elevarán a escritura pública el convenio de llevar adelante la promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse. La escritura contendrá además:

- a) El nombre, apellido, nacionalidad y domicilio de los promotores;

- b) La denominación, objeto y capital social;
- c) Los derechos y ventajas particulares reservados a los promotores;
- d) El número de acciones en que el capital estuviere dividido, la clase y valor nominal de cada acción, su categoría y series;
- e) El plazo y condición de suscripción de las acciones;
- f) El nombre de la institución bancaria o financiera depositaria de las cantidades a pagarse en concepto de la suscripción;
- g) El plazo dentro del cual se otorgará la escritura de fundación; y,
- h) El domicilio de la compañía.” (Ley de Compañías, Art. 153)

Ahora bien, en el caso de las EURL, su proceso es diferente y ya se lo estableció en el estudio anterior (EURL versus Cía. Ltda.).

La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se constituirá mediante escritura pública otorgada por el Gerente Propietario, y no existirá la posibilidad de realizar una constitución simultánea o sucesiva.

Otorgada la escritura pública de constitución de la empresa: el Gerente Propietario se dirigirá a uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la misma, solicitando su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio.

3.2.2. Semejanzas entre la EURL y S.A.

3.2.2.1. Principio de Existencia de las EURL y S.A.

Conforme lo señalan los artículos 96 de la Ley de Compañías y 3 de la LEURL, el principio de existencia legal tanto de las S.A. como de las EURL, es a partir de la fecha de inscripción del contrato social en el Registro Mercantil del domicilio de la empresa.

3.2.2.2. Del capital.

En las dos figuras empresariales, se deberá crear una cuenta en el banco llamada “Cuenta de Integración de Capital”, de conformidad al artículo 104 de la Ley de Compañías y 29 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

3.2.2.3. De la Responsabilidad.

Se debe tomar en cuenta que tanto la Cía. Ltda. como la S.A. son de responsabilidad limitada, es decir, que su responsabilidad se limitará al valor de sus participaciones sociales o aportaciones, al de las prestaciones accesorias y aportaciones suplementarias, en la proporción que se hubiere establecido en el contrato social.

Tanto la S.A. como la EURL, gozan de las atribuciones que otorga la responsabilidad limitada, sin embargo existen ciertas excepciones, mediante las cuales se verá desprotegida bajo circunstancias prescritas en las leyes establecidas para el efecto.

En el caso de la S.A. y conforme lo prescribe el artículo 201 de la Ley de Compañías:

“Los fundadores y promotores son responsables, solidaria e ilimitadamente, frente a terceros, por las obligaciones que contrajeren para constituir la compañía, salvo el derecho de repetir contra ésta una vez aprobada su constitución.

Son de su cuenta y riesgo los actos y gastos necesarios para la constitución de la compañía. Si no llegare a constituirse por cualquier causa, no pueden repetirlos contra los suscriptores de acciones, y estarán obligados a la restitución de todas las sumas que hubieren recibido de éstos.

Los fundadores y promotores son también responsables, solidaria e ilimitadamente con los primeros administradores, con relación a la compañía y a terceros:

1. Por la verdad de la suscripción y entrega de la parte de capital social recibido;
2. Por la existencia real de las especies aportadas y entregadas;
3. Por la verdad de las publicaciones de toda clase realizadas para la constitución de la compañía;
4. Por la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución; y,
5. Por el retardo en el otorgamiento de la escritura de constitución definitiva, si les fuese imputable.” (Ley de Compañías, Art. 201)

En este sentido se establecen ciertos parámetros mediante los cuales serán solidaria e ilimitadamente responsables de los actos realizados por la compañía y/o sus accionistas, es decir que se romperá con el principio de “Responsabilidad Limitada”.

El artículo 2 de la LEURL enuncia que:

“..., la responsabilidad del Gerente Propietario será limitada, con excepción a los casos citados en el primer capítulo del presente estudio, en el cual no se limitara netamente al valor de su aportación, sino que deberá actuar como responsable solidario, es decir que no comprometerá solo el patrimonio o valor aportado a la empresa sino también el patrimonio personal.” (LEURL, Art. 2)

CAPITULO IV

4. Responsabilidad del Gerente Propietario y posibles reformas a la LEURL.

En el transcurso del presente estudio, se ha citado un sinnúmero de definiciones o conceptos con respecto a la responsabilidad, siendo el más acertado: “Situación Jurídica derivada de una acción u omisión ilícita, que consiste en la obligación de reparar el daño causado.” (Cabanellas, 2001, pág.364)

Así como la responsabilidad limitada, entendida como: “La fijación de una suma como límite de la capacidad contractual y de la exigencia resarcidora por incumplimiento.” (Espinoza, 1986, p.642)

Partiendo de las citadas definiciones sería importante establecer si la responsabilidad limitada del Gerente Propietario ha sido cumplida a cabalidad, es decir si la motivación principal de la norma creada para el efecto “Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada”, cumple con su fin, que es limitar la responsabilidad del Gerente Propietario al valor aportado para la creación de la misma.

En este sentido, cabe señalar las causales que pueden tener como consecuencia la responsabilidad personal e ilimitada del Gerente Propietario constante en el inciso segundo del artículo 2 de la LEURL:

“La persona que constituya una empresa de esta clase no será responsable por las obligaciones de la misma, ni viceversa, salvo los casos que se mencionan a continuación, en que el gerente-propietario responderá con su patrimonio personal por las correspondientes obligaciones de la empresa...” (LEURL, Art. 2)

Siendo importante verificar si efectivamente las causales son pertinentes o no, se establecerá un corto comentario en referencia a cada una de ellas:

- “1. Si dispusiere en provecho propio de bienes o fondos de la empresa que no correspondan a utilidades líquidas y realizadas, según los

correspondientes estados financieros;”. (op. cit., numeral 1, inciso 2, Art. 2)

Esto sucede ya que el Gerente Propietario, no podría disponer de capital de la empresa que no sea o no corresponda a utilidades líquidas y realizadas, en provecho propio.

La LEURL, creada para el efecto advierte y prevé con el citado numeral al Gerente Propietario, que no podrá disponer del capital empresarial o asignado de la empresa para uso personal, ya que la empresa se podría ver desfinanciada, pudiendo ser inclusive causal de disolución, ahora bien, si los valores utilizados en provecho propio y los mismos efectivamente corresponden a utilidades líquidas y realizadas de la empresa, el Gerente Propietario seguiría respaldado por la responsabilidad limitada que le ofrece esta figura empresarial.

- “2. Si la empresa desarrollare o hubiere desarrollado actividades prohibidas o ajenas a su objeto;”. (op. cit., numeral 2, inciso 2, Art. 2)

En razón de que cada empresa se constituye con un objeto específico, y no podría realizar otro para el cuál no fue creado, ya que se estaría actuando en contra de lo establecido en la Ley.

Este tipo de empresa se puede ver afectada con esta disposición, en razón de que la LEURL prevé en su artículo 15, que el objeto comprenderá exclusivamente, una sola actividad empresarial, a diferencia de las compañías o sociedades que pueden clasificarse por el fin común u objeto social en diferentes actividades.

“La ley permite, en definitiva, que las compañías puedan tener como objeto social la más amplia gama de actividades mercantiles, pero prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres, de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tiendan al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria,

mediante prácticas orientadas a esa finalidad“. (Ediciones Legales, 2013)

- “3. Si el dinero aportado al capital de la empresa no hubiere ingresado efectivamente en el patrimonio de ésta;” (LEURL, numeral 3, inciso 2, Art. 2)

El presente numeral tienen mucho sentido en razón de que el dinero aportado al capital de una empresa pasa a formar parte del patrimonio de la misma, y en el caso de existir acreedores de la empresa y a su vez el Gerente Propietario optaría por no ingresar efectivamente el dinero aportado al capital, los acreedores se podrían ver afectados en razón de que el patrimonio de la empresa se vería limitado y no alcanzaría a cubrir los valores totales de los acreedores, siendo razón suficiente para que los mismos opten por demandar sus pagos del patrimonio personal de Gerente Propietario.

También podría incurrir en un posible fraude al fisco, por ocultamiento de información financiera, ya que el momento de realizar los cálculos en cuanto al patrimonio para pagos de los impuestos tanto de patente como de 1.5 por mil, serán valores inferiores a los que realmente debería pagar, ya que contablemente su capital que forma parte de su patrimonio, no se lo vería reflejado dentro de los estados financieros de la empresa.

- “4. Cuando la quiebra de la empresa hubiere sido calificada por el juez como fraudulenta;”. (op. cit., numeral 4, inciso 2, Art. 2)

Al existir efectivamente una quiebra fraudulenta calificada por el juez como tal, el Gerente Propietario será responsable personal e ilimitadamente, tomando en cuenta que se considera quiebra fraudulenta:

“(…) la insolvencia mercantil, casi siempre cuantitativa y proporcionalmente de magnitud, determinada o agravada por una actitud dolosa, constitutiva de auténtica estafa o despojo para los acreedores, cuyo resarcimiento se torna hipotético o mínimo en la generalidad de los

casos; aunque tenga la relativa vindicta, de ser habido, juzgado o condenado.” (Derecho Ecuador, 2008)

El juez establecerá en el proceso de quiebra, si existió un acto doloso por parte del Gerente Propietario, con el fin de provocar la quiebra, si el juez así lo resolviere, su responsabilidad será personal e ilimitada.

- “5. Si el gerente-propietario de la empresa, al celebrar un acto o contrato, no especificare que lo hace a nombre de la misma;” (LEURL, numeral 5, inciso 2, Art. 2)

Partiendo de que “el desconocimiento de ley no exime de culpa”, el Gerente Propietario podría ser personal e ilimitadamente responsable por errores de forma el momento de actuar a nombre personal y no de la empresa, es decir, si el Gerente Propietario no especifica que está actuando a nombre de la EURL, por la simple firma, estaría aceptando la responsabilidad personal de los actos o contratos que celebre, en tal sentido, deberá responder como tal frente a terceros.

- “6. Si la empresa realizare operaciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil, a menos que se hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación;” (op. cit., numeral 6, inciso 2, Art. 2)

Este numeral en particular es de suma importancia, ya que es propio de este tipo de empresa, mediante el cual una vez más garantiza el cumplimiento del derecho que ofrece la responsabilidad limitada al Gerente Propietario.

La LEURL, brinda la opción al Gerente Propietario de celebrar contratos antes de su inscripción en el Registro Mercantil, es decir antes de que ostente vida jurídica, tan sólo con estipular dentro de su acto o contrato, que se está actuando para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación.

En el caso de no estipular lo mencionado en el acto jurídico o contrato, se verá obligado a responder con su patrimonio personal en razón de que se entendería que está actuando a nombre propio ya que determinó que actuó para la EURL en formación.

De las formas societarias correspondientes al Ecuador, se pueden resaltar que las sociedades o compañías no están facultadas para operar antes de su inscripción en el Registro Mercantil.

Sin embargo la LEURL, lo permite mediante el citado numeral.

“7. Si en los documentos propios de la empresa se manifestare con la firma del gerente-propietario que la empresa tiene un capital superior al que realmente posee; y,” (op. cit., numeral 7, inciso 2, Art. 2)

Perdería su derecho a que se limite su responsabilidad, ya que podría permitirle establecer negocios o suscribir contratos con valores exorbitantes por el simple hecho de manifestar en documentos propios de la empresa que tiene un capital superior al que realmente posee.

Se podría establecer a modo de ejemplo lo siguiente:

Se trata de una empresa que tiene un capital verdadero de USD 3180,00 dólares, sin embargo podría establecer mediante un documento que se trata de una empresa que tiene de capital tres millones de dólares con el fin de lograr suscribir un contrato, como consecuencia del incumplimiento del mentado contrato no va a ser suficiente el capital verdadero aportado para la constitución de la empresa, para poder responder a los acreedores, debiendo responder hasta con su patrimonio personal para poder cubrir un fallido negocio, pudiendo inclusive ser catalogado como estafa.

- “8. En los demás casos establecidos en la ley.” (op. cit., numeral 8, inciso 2, Art. 2)

Después del estudio realizado es pertinente mencionar que efectivamente, la responsabilidad del Gerente Propietario se ve limitada frente a los actos

jurídicos o contratos celebrados inclusive antes de la inscripción de la empresa en el Registro Mercantil, a diferencia de otras figuras societarias o empresariales contempladas dentro de nuestro marco jurídico, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Compañías que taxativamente establece:

“Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados y, además, serán castigados con arreglo al Código Penal.

La falta de escritura pública no puede oponerse a terceros que hayan contratado de buena fe con una compañía notoriamente conocida.

En igual responsabilidad incurrirán los que a nombre de una compañía, aun legalmente constituida, hicieren negociaciones distintas a las de su objeto y empresa, según esté determinado en sus estatutos.” (Ley de Compañías, Art. 30)

4.1. Responsabilidad del Gerente Propietario frente a terceros.

Conforme lo establece la LEURL, el Gerente Propietario será responsable limitada y en ciertos casos ilimitadamente frente a terceras personas, en este sentido las terceras personas tendrán todo el derecho de actuar en contra del Gerente Propietario, por la acción u omisión de ciertos actos.

4.1.1. Acreedores Personales.

Conforme lo señala el artículo 52 de la LEURL:

“Los acreedores personales del gerente-propietario no podrán cobrar sus créditos en los bienes de la empresa, pero sí podrán embargar las utilidades que aquel retire.

Si el ejercicio del derecho que queda mencionado no permitiere el cobro de sus créditos vencidos, cualquier acreedor personal del gerente-propietario de la empresa podrá solicitar al juez que decrete la liquidación de la misma; pero el gerente-propietario podrá impedir que se

consume dicha medida pagando al acreedor o acreedores que lo hubieren solicitado, más las costas judiciales que se hubieren ocasionado.” (LEURL, Art. 52)

El citado artículo prescribe taxativamente que los acreedores personales del Gerente Propietario, es decir los acreedores considerados a título personal podrán cobrar sus créditos por medio del embargo de las utilidades, entendiendo a embargo como: “Retención o apoderamiento que de los bienes del deudor (...), a fin de, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor...” (Cabanellas, 2001, pág.156)

Además establece que si el embargo de utilidades no fuere suficiente para el cobro de los créditos vencidos, cualquier acreedor personal podrá solicitar al juez que se decrete la liquidación de la EURL.

En este sentido, si el Gerente Propietario a título personal tendría obligaciones pendientes adquiridas y no específicamente a nombre de la empresa, de igual manera los acreedores podrían acceder a cobrarle por medio de solicitud al juez, a menos que se proceda con el pago de la cantidad exigida por los acreedores y así extinguir la deuda.

4.1.2. Acreedores de la Empresa por quiebra fraudulenta y no fraudulenta de la EURL.

Con el fin de precautelar los derechos de los posibles acreedores de la empresa, el artículo 53 de la LEURL establece: “La quiebra de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no comportará la de su gerente-proprietario, salvo que aquella fuera declarada fraudulenta, en cuyo caso el juez decretará, a petición de parte, el embargo general de todos los bienes de aquel.” (LEURL, Art. 53)

El patrimonio personal del Gerente Propietario estará protegido siempre y cuando la quiebra de la empresa no sea fraudulenta, pero si el juez comprueba que la quiebra ha sido fraudulenta, se verá afectada la responsabilidad limitada

que sobre él recae y se procederá a embargar tanto su patrimonio personal como el empresarial.

La quiebra, conforme lo señala Guillermo Cabanellas de Torres es: "...en Derecho Mercantil, acción y situación del comerciante que no puede satisfacer las deudas u obligaciones contraídas." (Cabanellas de Torres, 2001, pág. 358)

Considerando a la quiebra fortuita como: "(...) a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo o en parte sus deudas". (LexiVox, 2011)

Es decir, que la quiebra del Gerente Propietario no haya sido causada, y en su lugar, haya sido resultado de un acto ajeno a su voluntad, sin embargo existe la prenombrada quiebra fraudulenta que bien se la define como:

“La insolvencia mercantil, casi siempre cuantitativa y proporcionalmente de magnitud, determinada o agravada por una actitud dolosa, constitutiva de auténtica estafa o despojo para los acreedores, cuyo resarcimiento se torna hipotético o mínimo en la generalidad de los casos; aunque tenga la relativa vindicta, de ser habido, juzgado o condenado.” (Derecho Ecuador, 2008)

Quiebra que se la reputaría fraudulenta, siempre y cuando haya existido de por medio la voluntad o dolo por parte del Gerente Propietario, pudiendo ser inclusive considerada como un medio de estafa.

Es así que el legislador en pro de terceros afectados, en el inciso segundo del artículo 53 de la LEURL prescribe: “En tal caso, los acreedores de la empresa, para el cobro de sus créditos, tendrán preferencia en los bienes del Gerente Propietario con relación a los demás acreedores del mismo, salvo el caso de los créditos privilegiados de mejor clase.” (LEURL, inciso 2, Art. 53)

Garantizando a los acreedores de la empresa el cobro preferencial de sus créditos sobre los bienes del Gerente Propietario, con relación a los demás acreedores.

4.1.3. Acciones en contra de la EURL en proceso de liquidación.

Al respecto el artículo 64 de la LEURL, prescribe:

“(…), quedará a los acreedores el derecho de ejercer su acción contra la empresa en liquidación, hasta la concurrencia de los fondos indivisos de la empresa que aún existan, en proporción de lo que por el capital y las ganancias les hubiere correspondido en la liquidación.

Esta acción prescribirá en cinco años, contados a partir de la publicación del último aviso a los acreedores a que se refiere el artículo 393 de la Ley de Compañías.” (op. cit., Art. 64)

Las acciones por parte de los acreedores de una EURL en proceso de liquidación la podrán ejercer, hasta la concurrencia de los fondos indivisos de la empresa que aun existan, y se deberá establecer proporcionalmente el capital y las ganancias, dependiendo de los valores establecido en la liquidación.

4.1.4. Acciones Civiles y Penales en contra del Gerente Propietario.

El artículo 66 de la LEURL, establece bajo ciertas circunstancias la responsabilidad tanto civil como penal en contra del Gerente Propietario:

“La actividad de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada que encubra la consecución de fines ajenos a la misma, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o se utilice para defraudar derechos de terceros, se imputará directa y solidariamente al gerente-propietario y a las personas que la hubieren hecho posible, quienes responderán civil y penalmente en forma personal por los perjuicios causados.” (op. cit., Art. 66)

Y sostiene que en general, por los fraudes, abusos o vías de hecho que se cometan a nombre de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada, serán personal y solidariamente responsables quienes los hubieren ordenado y/o los que los hubieren ejecutado. En caso de infracción, la correspondiente

responsabilidad penal recaerá también sobre dichas personas y prescribirá conforme a las normas del Código Penal.

Las acciones civiles que personalmente puedan ejercerse contra el Gerente Propietario u otros responsables, por razón de este artículo, prescriben en: "...cinco años, contados a partir del hecho correspondiente o de la inscripción de la liquidación de la empresa, según el caso y a elección del accionante. (op. cit., inciso 2do, artículo 66)

4.2. Análisis de la Responsabilidad del Gerente Propietario en las diferentes legislaciones creadas para el efecto de: España, Chile, Colombia y Perú.

Como se ha podido estudiar en los capítulos anteriores, la protección que ofrece la responsabilidad limitada al Gerente Propietario en nuestro país tiende a custodiar de la mejor manera su patrimonio personal, a través de diferentes disposiciones establecidas en la LEURL.

Ahora bien, con el fin de establecer de qué manera se ha enfocado el beneficio de contar con responsabilidad limitada en las distintas legislaciones, se iniciará con el análisis de la ley española creada para el efecto.

4.2.1. Ley de Sociedades de Capital (España).

España ha sido uno de los países con mayor desarrollo en cuanto a la institucionalización de la unipersonalidad societaria o empresarial, en un marco jurídico conocido como Ley de Sociedad de Capital (LSC), que a partir de su artículo 12, incluyeron a la Sociedad Unipersonal (SU).

Cabe recalcar que a diferencia de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada que puede ser legalmente constituida por una sola persona natural, la Ley de Sociedades de Capital permite la creación de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada o anónima, que pueden ser constituidas por un único socio, sea persona natural o jurídica y que se llamara para el efecto Socio Único.

En cuanto a la Responsabilidad que posee el Socio Único, se ha procedido a citar lo prescrito en el numeral 1 del artículo 14 de la LSC:

“1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.” (LSC, numeral 1, Art. 14)

Numeral que aplicaría siempre y cuando se trate de Sociedades Unipersonales Sobrevenidas, es decir que adquieran su unipersonalidad por el pasar del tiempo, que no necesariamente era unipersonal en su inicio.

En cuanto al numeral dos, que prescribe: “2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.” (op. cit., numeral 2, Art. 14)

Será en razón de las Sociedades Unipersonales Originarias, es decir, que se la constituye desde un inicio como tal.

Cabe recordar que la LEURL, en su artículo 2 inciso segundo numeral 6, prescribe: “6. Si la empresa realizare operaciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil, a menos que se hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación;”. (op. cit., numeral 6, inciso 2, Art. 2)

Es decir, que tanto en la legislación española como la ecuatoriana, permiten con antelación a estar legalmente constituidas o previo a la Inscripción en el Registro Mercantil, suscribir o celebrar actos o contratos.

La LSC establece un plazo de 6 meses para las sociedades unipersonales sobrevenidas para que sea debidamente inscrita en el Registro Mercantil, caso contrario el socio único, responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad, plazo que igualmente se prevé para las Cías. Ltda. y S.A. de conformidad a lo prescrito en el numeral 3 del artículo 68 de la LEURL:

“Refórmase la Ley de Compañías, de la siguiente manera:

3. Sustitúyase el numeral 8 del artículo 361, por el siguiente:

8. Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses, a partir de cuyo vencimiento, si no se hubiere cubierto el mínimo legal, el socio o accionista que quedare empezará a ser solidariamente responsable por las obligaciones sociales contraídas desde entonces, hasta la publicación de la correspondiente declaratoria de disolución..." (LEURL, Art. 68)

Es decir, que tanto la legislación española como la ecuatoriana, otorgan un plazo de 6 meses para que las mismas sean debidamente inscritas en el Registro Mercantil, caso contrario serán solidaria, personal e ilimitadamente responsables, con la salvedad que la LEURL.

Nuestra legislación ha sido creada con el fin de brindar la garantía de gozar de una responsabilidad limitada frente a varios escenarios, diferenciándose la limitación que existe del patrimonio personal y del patrimonio destinado para la creación de la empresa.

4.2.2. Ley N° 19857 de Chile.

El nombre de la Ley creada por parte de Chile para la implantación y creación de empresas unipersonales o individuales fue llamada:

Ley N° 19857 “AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA” (Ley de Chile – LCE)

Ley promulgada el 24 de enero de 2003, en dicha ley, la Responsabilidad del Gerente Propietario se la redacta de la siguiente manera:

“Artículo 8º.- La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes.

El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones.” (LCE, Art. 8º)

Es decir, dentro de la citada legislación, la responsabilidad se ha visto separada entre la que posee la empresa como persona jurídica legalmente constituida e inscrita en el correspondiente registro de comercio, que responderá exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes que pueden ser muebles o inmuebles; y, la responsabilidad del titular de la empresa, que responderá con su patrimonio personal, sólo hasta el monto de su capital comprometido o asignado para la constitución de la empresa.

Esto sucede, ya que la Ley N° 19857 contempla la posibilidad de establecer un aporte tanto dinerario como en especie para su constitución.

Además el artículo 12º de la ley chilena, establece los casos en los cuales el titular de la empresa, deberá ser personal, solidario e ilimitadamente responsable:

“Art. 12º.- El titular responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;
- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
- c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;
- d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren

a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.” (op. cit., Art. 12º)

Haciendo el análisis pertinente, queda claro que tanto la legislación ecuatoriana como la chilena, protegen al dueño de este tipo de empresas con la responsabilidad limitada que la misma ofrece, de igual manera hace responsable personal e ilimitadamente por ciertos actos considerados ilegales, que pudiera cometer.

Sin embargo, cabe mencionar que nuestra LEURL, ofrece muchas más garantías o mucha más protección a los comerciantes o microempresarios que la que ofrece la Ley de Chile creada para el efecto.

Destacando el numeral 6 del artículo 2 de la LEURL, que prescribe:

“6. Si la empresa realizare operaciones antes de su inscripción en el Registro Mercantil, a menos que se hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación;”. (LEURL, numeral 2, Art. 6)

Numeral que permite al Gerente Propietario, celebrar contratos a nombre de una persona jurídica antes de su respectiva inscripción en el Registro Mercantil, es decir, le faculta celebrar contratos con una “empresa irregular” por así decirlo, y no perder la protección que ofrece la responsabilidad limitada, siempre y cuando dentro de los actos o contratos respectivos, mencione que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación.

Incorporado a la LEURL en razón del tiempo que puede demorar su aprobación e inscripción, que cabe decir, podría tardar alrededor de 6 meses, periodo en el cuál el Gerente Propietario, no podría celebrar ningún tipo de contrato a nombre de la empresa, que tendría como consecuencia una afectación económica.

Es decir, la implantación de dicho numeral fue necesaria, en razón de lo comentado en el párrafo anterior, ofreciendo así una mayor protección al futuro Gerente Propietario, que la que ofrece la Ley chilena.

Con respecto a los acreedores personales, la LEURL en su artículo 52 señala que: “Los acreedores personales no podrán cobrar sus créditos en los bienes de la empresa, pero si podrán embargar las utilidades que el Gerente Propietario obtenga” (op. cit., Art. 52)

A su vez, el artículo 13º de la Ley chilena al respecto, prescribe:

“Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa.” (LCE, Art. 13º)

La principal diferencia encontrada en cuanto a la responsabilidad frente a los acreedores personales, es que, la LEURL, permite a los acreedores solicitar al juez que decrete la liquidación de la empresa, en el caso de la ley chilena taxativamente señala que no podrán cobrar sus créditos en los bienes de la empresa.

4.2.3. Ley N° 222 de Colombia de 20 de diciembre de 1995.

Mediante Ley N° 222 promulgada el 20 de diciembre de 1995, el gobierno colombiano modificó el libro II del Código de Comercio, expidió un nuevo régimen de procesos concursales y dictó otras disposiciones, entre ellas incluyó dentro de su Código de Comercio la normativa referente a la Empresa Unipersonal (EU), mediante la cual crea una nueva figura empresarial y fomenta el crecimiento socio-económico de sus habitantes.

Dentro de la mentada Ley y haciendo referencia a la responsabilidad que va a tener el titular, empresario o dueño llamado Empresario Unipersonal, y de conformidad al artículo 72 de la Ley 222 de 20 de diciembre de 1995:

“Requisitos de Formación. La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:

(...) 6. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo.” (EU, numeral 6, Art. 72)

Es pertinente enunciar que la Responsabilidad que posee el Empresario Unipersonal, se verá limitada al valor asignado a los bienes aportados a la empresa constante en el documento constitutivo de conformidad con el citado artículo.

En cuanto a la responsabilidad que posee el Empresario Unipersonal, se ha visto pertinente citar el artículo 73 de la ley No. 222: “Responsabilidad de los Administradores. La responsabilidad de los administradores será la prevista en el régimen general de sociedades.” (op. cit., Art. 73)

En concordancia con la referencia dada por el citado artículo, el artículo 200.- Responsabilidad de los administradores, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, se refiere a la responsabilidad de los administradores:

“Responsabilidad de los administradores. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.” (op. cit., Art. 200)

En la legislación colombiana a comparación de la ecuatoriana, considera al dolo o culpa como causal para que el propietario de la EU responda solidaria e ilimitadamente los perjuicios causados, es decir que comprobado el dolo o la culpa dentro de un proceso de juzgamiento, el propietario de la EU ya no contaría con la responsabilidad limitada otorgada por este tipo de empresas.

Haciendo una excepción en el inciso segundo del citado artículo: “No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.” (op. cit., inciso 2, Art. 200)

En concordancia con lo prescrito en el artículo 206 de la misma Ley:

“De los Administradores. Cuando los bienes de la liquidación sean insuficientes para solucionar el pasivo externo, y el pago se hubiere entorpecido por las acciones u omisiones de los administradores de la entidad deudora, éstos responderán solidariamente por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado a los socios y a terceros.” (op. cit., Art. 206)

Siendo inclusive responsables solidarios por la acción u omisión, cuando los bienes de la liquidación de la empresa no llegaren a cubrir el pasivo externo.

Sin embargo, el administrador dentro de las empresas unipersonales de responsabilidad limitada no podría excusarse aduciendo que no tenían conocimiento de la acción u omisión de cierto acto, ya que por principio, la Empresa Unipersonal tendrá un solo dueño, propietario o titular.

En general, se han considerado cierto número de causales mediante las cuales, el dueño de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada podría prescindir del derecho que ofrece que ofrece dicha figura, entre estos:

“En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar. Si el

administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de él y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.” (op. cit., Art. 200)

Pues de esta manera, se debe tomar en cuenta que la EURL, en nuestro país se encuentra debidamente instrumentada, al contrario que la colombiana, que además en el artículo 80 de la mentada Ley 222, establece lo siguiente:

“Normas Aplicables a la Empresa Unipersonal.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada.

Así mismo, las empresas unipersonales estarán sujetas, en lo pertinente, a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, en los casos que determine el Presidente de la República.

Se entenderán aplicables a la empresa unipersonal, las referencias que a las sociedades se hagan en los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la Constitución o en la ley.” (op. cit., Art. 80)

Legislación que se presta para confusión ya que no prescribe específicamente, cuáles serían los artículos a ser utilizados en el caso de que se requiera definir la responsabilidad que pueda tener frente a cierto acto el Empresario Unipersonal, teniendo como legislación supletoria aplicable, todo el libro segundo del Código de Comercio colombiano y en especial las normas sobre la sociedad de responsabilidad limitada.

En razón de lo antes expuesto, la responsabilidad del Gerente Propietario, que se encuentra plasmada en la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, es una garantía consagrada dentro de un mismo cuerpo legal, garantía que no ofrece la citada legislación.

4.2.4. Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (LEIRL) de Perú.

Ley otorgada mediante Decreto Ley N° 21621, promulgada el 14 de septiembre de 1976, publicada el 15 del mismo mes y año, actualizada al 31 de noviembre de 2005.

El Perú, mediante la promulgación de esta Ley, promueve la creación de empresas que tengan como dueño una sola persona.

Y con el fin de establecer correctamente la responsabilidad que recae sobre los propietarios de este tipo de empresas en el Perú, se procede a citar el artículo 36 de la LEIRL:

“Son órganos de la Empresa:

- a) El Titular; y, (Administración)
- b) La Gerencia.” (Representación) (LEIRL, Art. 36)

El titular y conforme lo señala el artículo 37 de la mentada Ley: “(...) es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta.” (op. cit., Art. 37)

“Se asume la calidad de Titular por la constitución de la Empresa o por adquisición posterior del derecho del Titular.” (op. cit., Art. 38)

En cuanto a la responsabilidad limitada que recae sobre el titular de la empresa, la LEIRL en su artículo 3, señala: “La responsabilidad de la Empresa está limitada a su patrimonio...” (op. cit., Art. 3)

En este sentido, la responsabilidad se vería de igual manera resguardada, al monto de su aportación o patrimonio empresarial, al igual que la legislación ecuatoriana.

Sin embargo, la continuación del citado artículo señala lo siguiente: "...El Titular de la Empresa no responde personalmente por las obligaciones de ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 41º." (op. cit., Art. 3)

Es decir que el titular de la EIRL, también podría ser personal e ilimitadamente responsable, en los casos previstos en el artículo 41 de la LEIRL:

"El Titular responde en forma personal e ilimitada:

- a) Cuando la empresa no esté debidamente representada;
- b) Si hubiere efectuado retiros que no responden a beneficios debidamente comprobados;
- c) Si producida la pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más del capital no actuase conforme al inciso c) del artículo 80º, o no redujese éste en la forma prevista en el artículo 60º." (op. cit., Art. 41)

El inciso c del artículo 80 al cual hace referencia, prescribe que la empresa se deberá disolver por:

"c) Pérdidas que reduzcan el patrimonio de la Empresa en más de cincuenta por ciento (50%), si transcurrido un ejercicio económico persistiera tal situación y no se hubiese compensado el desmedro o disminuido el capital;" (op. cit., inciso c, Art. 80)

A su vez, el artículo 60 se refiere a:

"Si al término del ejercicio económico se apreciara una diferencia de más del veinte por ciento (20%) entre el importe del capital y el patrimonio real de la Empresa de acuerdo con los datos que arroje el balance deberá procederse a aumentar o disminuir el capital para que correspondan capital y patrimonio." (op. cit., Art. 60)

Estableciendo en principio las mismas causales encontradas en la LEURL (Ecuador), mediante las cuales el titular de la EIRL podría verse afectado en cuanto a la protección que ofrece la figura de la responsabilidad limitada.

En cuanto a la Gerencia, se entiende como el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa, (Artículo 43), la misma podrá ser ejercida por una o más personas naturales, con capacidad para contratar, designadas por el Titular. El cargo de Gerente es personal e indelegable. "El Titular puede asumir el cargo de Gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiendo emplear para todos sus actos la denominación de "Titular-Gerente". (op. cit., Art. 45)

Entro otras obligaciones, y conforme lo señala el literal b) del artículo 50º de la LEIRL, es obligación del Gerente el Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa;

En el caso del gerente deberá responder ante el titular y terceros, de conformidad con el artículo 52 de la LEIRL: "(...) por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus funciones." (op. cit., Art. 52)

Además se establece que si son varios los gerentes, responderán solidariamente. El titular será solidariamente responsable con el gerente de los actos infractorios de la Ley practicados por éste que consten en el libro de actas, si no las revoca o adopta medidas para impedir su efecto.

El gerente será solidariamente responsable con el titular de los actos infractorios de la Ley practicados por éste, que consten en el libro de actas si no los impugna judicialmente dentro de los quince (15) días de asentada el acta respectiva, salvo que acredite no haber podido conocerla en su oportunidad.

En los demás casos la responsabilidad del titular y del gerente será personal.

Las acciones contra la responsabilidad del gerente, prescriben a los dos (2) años, a partir de la comisión del acto que les dieron lugar.

Si bien es cierto, nuestra legislación no prevé un órgano de administración y otro de representación legal, por separado, pero si permite a través del otorgamiento del correspondiente poder especial su actuación en ciertos actos administrativos y en actos de representación, sin embargo los mismos no se encuentran debidamente normados en la LEURL.

En este sentido cabe recalcar que la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en nuestro país, presta las suficientes garantías en cuanto al cumplimiento del fin por el cual fueron creadas, que era dar a los comerciantes o microempresarios un tipo de empresa mediante el cual puedan verse protegidos con una separación del patrimonio personal y del invertido en la constitución de la empresa.

Partiendo de lo antes dicho, los microempresarios tendrían toda la garantía que ofrece este tipo de empresas, sin embargo la misma no ha tenido acogida en nuestro país, de conformidad a los datos dados por el Registro Mercantil de Quito constante en el anexo 5 del presente estudio, teniendo hasta el momento el total de 31 EURL constituidas.

Una vez que se ha estudiado a la responsabilidad de la que goza el Gerente Propietario y verificando que la misma garantiza su patrimonio personal, siempre y cuando la actuación del mismo sea apegada a la normativa, se ha visto necesario establecer ciertas reformas tendientes a incentivar el crecimiento de dicha figura.

En este sentido, se procede a realizar ciertas reformas a la LEURL como un aporte extra al presente estudio, con el fin de que sea una empresa de mayor acogida.

4.3. Propuesta de reforma con el fin de incentivar el crecimiento y constitución de las EURL.

Si la responsabilidad limitada, que es la motivación principal y pilar de la creación de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada

ha sido protegida a cabalidad por el legislador, se debería delimitar cuales han sido las posibles fallas de la mentada Ley, con el fin de incentivar su creación.

En este sentido los artículos que eventualmente pueden ser factores preponderantes para que los microempresarios no opten por este tipo de empresas serían los siguientes:

4.3.1. En cuanto al Objeto.

De conformidad con el artículo 15 de la LEURL: “El objeto de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, es la actividad económica organizada a que se deba dedicar, según el acto de su constitución. Tal objeto comprenderá exclusivamente, una sola actividad empresarial.” (LEURL, Art. 15)

En este sentido, debería existir la posibilidad de que el Gerente Propietario, pueda realizar una o varias actividades económicas, y no limitar a realizar una sola actividad o tener un solo objeto.

La posible reforma consistiría en modificar en segundo inciso del presente artículo:

“Tal objeto comprenderá las actividades para las cuales fue creada la empresa”

De esta manera ya no existiría una limitación a las actividades de comercio que podría efectuar el Gerente Propietario.

4.3.2. En cuanto al Capital.

Claramente se instrumenta en el artículo 20 de la LEURL:

“El capital inicial de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará constituido por el monto total del dinero que el Gerente-Propietario hubiere destinado para la actividad de la misma, según el artículo 1 de esta Ley.

(...)Para conformar el capital antedicho sólo podrá aportarse efectivo o numerario.” (op. cit., Art. 20)

Encontrándonos con una limitación en cuanto a la aportación de capital permitiendo que el mismo sea sólo monetario, pudiendo implementar aportes tales como:

- Infraestructura Física: Inmuebles;
- Infraestructura Mobiliario: Computadoras, escritorios, etc;
- Infraestructura Técnica: Maquinaria y sus variantes; y,

De esta manera, el Gerente Propietario no se vería afectado en razón de que existirían varias alternativas mediante las cuales podría realizar el aporte pertinente.

En este sentido el artículo 20 antes citado podría redactarse de la siguiente manera:

“Art. 20. El capital inicial de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará constituido por el monto total en numerario y/o en especie que el gerente-propietario hubiere destinado para la actividad de la misma, según el artículo 1 de esta Ley.

- Al tratarse de aportación en numerario, deberá fijarse en el acto constitutivo de manera clara y precisa, y en moneda de curso legal.
- Al tratarse de aportación en especie bienes muebles o inmuebles, deberá fijarse en el acto constitutivo de manera clara y precisa el valor y características del mismo.”

En cuanto al artículo 21, de la LEURL:

“El capital asignado a la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá ser inferior al producto de la multiplicación de la remuneración básica mínima unificada del trabajador en general, por diez.

Si en cualquier momento de su existencia la empresa resultare tener un capital asignado inferior al mínimo antedicho, en función de la remuneración básica unificada que entonces se hallare vigente, el

gerente-propietario deberá proceder a aumentar dicho capital dentro del plazo de seis meses. Si dentro de este plazo la correspondiente escritura pública de aumento de capital asignado no se hubiere inscrito en el Registro Mercantil, la empresa entrará inmediatamente en liquidación.” (op. cit., Art. 21)

Las posibles reformas correspondientes al citado artículo se las realizaría con respecto, a dejar en claro que el capital podría estar conformado por aportes tanto en numerario como en especie, pudiendo insertar un tercer inciso dentro del mismo artículo de la siguiente manera:

“El capital asignado al cual se hace referencia el presente artículo será la suma de los aportes en dinerario y/o en especie, en concordancia con el artículo 20 del mismo cuerpo legal”.

De esta manera se entenderá que el capital asignado para la creación de la EURL será de USD \$3.180.00 dólares de los Estados Unidos de Norte América, teniendo la posibilidad de aportar tanto en numerario, como en especie.

A su vez el artículo 22 prescribe: “El capital empresarial podrá aumentarse por cualesquiera de los siguientes medios: 1. Por nuevo aporte en dinero del gerente-propietario; y, 2. Por capitalización de las reservas o de las utilidades de la empresa.” (op. cit., Art. 22)

El artículo 22 de la LEURL, quedará:

“El capital empresarial podrá aumentarse por cualesquiera de los siguientes medios:

1. Por nuevo aporte en dinero y/o en especie del gerente-propietario; y,
2. Por capitalización de las reservas o de las utilidades de la empresa.”

El artículo 24 de la LEURL, quedará:

“La persona que constituya una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, estará obligada a la entrega total del correspondiente aporte dinerario y/o en especie”

El artículo 25 de la LEURL, dirá:

“Todo aporte en dinero y/o en especie que se haga en la constitución de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada o en cualquier aumento de su capital deberá estar a disposición de ella o entregarse a la misma, según el caso, en el cien por ciento de su valor, al momento del otorgamiento de la escritura pública que contenga el respectivo acto constitutivo o el correspondiente aumento de capital.”

El artículo 26 de la LEURL, dirá:

“Todo aporte en dinero y/o en especie que se haga a favor de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, constituye título traslativo de dominio.

4.3.3. En cuanto al proceso de Constitución.

El artículo 30 de la LEURL menciona el contenido de la escritura pública, sin embargo el numeral 8 de la misma que hace referencia a: “8. La determinación de la asignación mensual que habrá de percibir de la empresa el gerente-propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma;”. (op. cit., numeral 8, Art. 30)

Este numeral se lo debería modificar, tomando en cuenta que el legislador se refiere a la remuneración mensual que recibirá el Gerente Propietario por su trabajo, siendo un valor adoptado prematuramente ya que es recién el inicio del proceso de constitución de la empresa y no se podría fijar un valor a percibir con antelación ya que esto dependería de los negocios que llegare a tener dentro de su vida jurídica.

Por otro lado, sería agobiante y desgastante realizar una reforma correspondiente a la remuneración del Gerente Propietario, ya que se debería realizar dicha reforma a la escritura pública de constitución.

En este sentido el presente artículo o bien se lo debería derogar por completo o en su defecto modificarlo de la siguiente manera:

“8. La determinación de la asignación mensual aproximada que habrá de percibir de la empresa el gerente-propietario por el desempeño de sus labores dentro de la misma, asignación que podrá variar dependiendo de los actos o contratos realizados por la persona jurídica;”.

Con respecto a la constitución de la empresa, y conforme lo señala el artículo 31 de la LEURL: “Otorgada la escritura pública de constitución de la empresa, el gerente-propietario se dirigirá a uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la misma, solicitando su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio.” (op. cit., Art. 31)

Se considera que este es una de los principales problemas con respecto a la poca aceptación que ha tenido esta empresa, en razón de que debería ser un proceso ágil y sin mayores inconvenientes o trabas para el microempresario, trabas que se podrían dar dentro de las judicaturas, sea por desconocimiento del proceso o por la gran cantidad de procesos asignados a cada juez.

En este sentido en lugar de solicitar al Juez la aprobación e inscripción en el Registro Mercantil, una vez realizada la escritura pública de constitución, se podría adoptar un proceso más simple, conforme lo se lo hace en la ley chilena constante en el artículo 5 de la LEY N° 19857: “Un extracto de la escritura pública, autorizado por el notario ante quien se otorgó, se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial...” (LCE, Art. 5)

Se podría realizar la constitución de la persona jurídica mediante la inscripción en el Registro Mercantil de un extracto de la escritura pública debidamente autorizada por el notario ante quien se otorgó, la cual se publicará por una vez en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la empresa, y se otorgará el plazo de 20 días para algún tipo de oposición a la constitución de la empresa.

Una vez transcurrido dicho plazo y al no existir oposición se remitirá mediante escrito a Registro Mercantil para que desde ese momento se considere que la empresa ha sido legalmente constituida.

En el caso de que exista alguna oposición, se lo deberá ventilar frente a los jueces de lo civil de conformidad al proceso establecido en el artículo 32 de la LEURL creada para el efecto.

Al igual, sería pertinente reformar en el mismo sentido el artículo 36, en referencia al cambio de denominación, la prórroga o restricción del plazo, el cambio de domicilio o de objeto empresarial, el aumento o disminución del capital asignado, la apertura de sucursales y la liquidación voluntaria de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada ya que su proceso se lo debería realizar siguiendo el mismo procedimiento prescrito en los artículos 31, 32, 33, 34 y 35 de esta Ley, esto es:

“Art. 31. Otorgada la escritura pública de constitución de la empresa, el gerente-propietario se dirigirá a uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la misma, solicitando su aprobación e inscripción en el Registro Mercantil de dicho domicilio.

La solicitud se someterá al correspondiente sorteo legal.

Si se hubiere cumplido todos los requisitos legales, el juez ordenará la publicación por una sola vez de un extracto de la escritura antedicha en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio principal de la empresa.

Tal extracto será elaborado por el juez y contendrá los datos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

Cumplida la publicación, el gerente-propietario pedirá que se agregue a los autos la foja en que la misma se hubiere efectuado y el juez así lo ordenará para los efectos de la debida constancia.

Art. 32. Dentro del plazo de veinte días contados desde la publicación del extracto, cualquier acreedor personal del gerente-propietario y, en general, cualquier persona que se considerare perjudicada por la constitución de la empresa, deberá oponerse fundamentadamente a la misma ante el mismo juez que ordenó la publicación.

Las oposiciones se tramitarán en un solo juicio verbal sumario y, mientras el asunto no se resolviere, la tramitación de la constitución de la empresa quedará suspendida.

En el caso de oposición deducida por cualquier acreedor personal, si el gerente-propietario pagare el crédito motivo de la oposición, el juicio terminará ipso-facto y el trámite de la constitución de la empresa deberá continuar. En los demás casos se estará a la resolución judicial.

Si la oposición no tuviere fundamento, el juez la rechazará de plano sin necesidad de sustanciarla.

Art. 33. Vencido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se presentare oposición, o si ésta cesare o fuere desechada por el juez, éste aprobará la constitución de la empresa y ordenará su inscripción en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la misma, la cual se practicará archivándose en dicho registro una copia auténtica de la escritura respectiva y una copia certificada de la correspondiente resolución judicial, sin necesidad de la fijación a que se refiere el artículo 33 del Código de Comercio.

Si la empresa fuere a tener sucursales, la inscripción antedicha también se practicará en el o los cantones en que tales sucursales fueren a operar.

Para efectos de este artículo se inscribirán la correspondiente escritura pública de constitución y la respectiva resolución judicial, archivando en el Registro Mercantil copias auténticas de las mismas.

Art. 34. Si en la sentencia correspondiente se estimare fundada la oposición, el juez negará la aprobación y dispondrá que el aporte dinerario del gerente-propietario sea devuelto al mismo por la institución del sistema financiero en que se hallare depositado.

Art. 35. Contra la sentencia del juez aceptando la oposición a la constitución de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, o declarándola infundada, sólo se concederá el recurso de apelación ante la Corte Superior del respectivo distrito, la que resolverá por los méritos de los autos, en el término improrrogable de diez días.” (LEURL, Arts. 31, 32, 33,34,35)

Procedimiento que es complejo y extenuante, y podría ser una de las razones por las cuales es considerada una empresa de poca acogida en nuestro país.

CAPÍTULO V

5. Conclusiones y Recomendaciones.

5.1. Conclusiones.

Una vez finalizado el presente estudio, se ha podido llegar a varias conclusiones con respecto a la Responsabilidad que posee el Gerente Propietario dentro de las Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

- Tomando en cuenta que el derecho regula la conducta humana en sociedad y nace de acuerdo a las relaciones sociales, sociedad que dicho sea de paso se encuentra en un proceso de evolución continuo al igual que el derecho, muestra de ello se tiene la creación de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en nuestro país, que obedece a la evolución de la sociedad, derecho y a la globalización partiendo de una necesidad y una realidad social y económica.
- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, es un tipo de empresa creada con el fin de otorgar un marco jurídico por medio del cual los comerciantes o microempresarios tengan la posibilidad de verse protegidos con la garantía que ofrece la responsabilidad limitada.
- El Estado a través de la creación de la Ley de Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, garantiza que la responsabilidad del Gerente Propietario será limitada hasta el monto de su aportación en numerario realizada para la constitución de la mentada empresa, es decir actualmente, hasta el valor de tres mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de Norte América (USD \$3.180,00).
- En nuestro país, el legislador en pro del beneficio de limitar el riesgo y la responsabilidad al monto del capital aportado, ha visto y a solventado todos los posibles escenarios mediante los cuales se podía ver afectado

el patrimonio personal del Gerente Propietario, utilizando mecanismos propios y esenciales que prevé tanto nuestro marco jurídico macro, como la Ley específica creada para el efecto.

- En comparación con las diferentes leyes analizadas de los países de: Colombia, España, Perú y Chile, creadas con el fin de incorporar la unipersonalidad o individualidad de los comerciantes o microempresarios dentro de su marco jurídico, se pudo evidenciar que el Gerente Propietario, Titular, Empresario Unipersonal o Socio Único, no contaba con las suficientes garantías que respalden la responsabilidad limitada, a diferencia de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.
- Es la única Ley entre las citadas en el párrafo anterior, que permite taxativamente celebrar contratos antes de su inscripción en el Registro Mercantil siempre y cuando hubiere declarado en el acto o contrato respectivo, que se actúa para una empresa unipersonal de responsabilidad limitada en proceso de formación; es decir antes de contar con personería jurídica, yendo en contra de la ley, ya que se entiende que una persona jurídica mientras no esté debidamente inscrita en el Registro Mercantil pertinente, simplemente no existe, y se estaría contratando con una empresa irregular, mediante la cual el Gerente Propietario sería personal e ilimitadamente responsable de los actos realizados por este tipo de empresa, consecuentemente estaría afectando el principio de terceros al limitar la responsabilidad del Gerente Propietario al monto de su aportación; sin embargo dicha norma estaría una vez más consolidada en pro del microempresario, situación que han previsto los legisladores, a nuestro criterio por su largo proceso de constitución a través de los juzgados de lo civil.
- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada ha sido de poca acogida en nuestro país conforme lo señala el Registro Mercantil de Quito, en razón de que existe un número limitadísimo de 31 empresas

de este tipo inscritas a partir del año de su creación 2006, es decir que ha existido un promedio aproximado de creación de 4 empresas por año.

- Una vez verificada la correcta creación de la normativa en lo pertinente a la protección de la que goza el Gerente Propietario con respecto a la responsabilidad limitada, en el análisis de la norma, se ha podido detectar otros factores que pueden ser el resultado de la poca aceptación que ha tenido la mentada empresa en nuestro país.
- Además de garantizar la responsabilidad limitada que posee el Gerente Propietario, también garantiza el derecho de terceros, derecho que es muy importante al momento de la celebración de algún acto jurídico o contrato, creando seguridad jurídica sea a nombre personal como a nombre de la empresa esté o no legalmente inscrita en el Registro Mercantil correspondiente.

5.2. Recomendaciones.

Cumplida la finalidad por la cual los legisladores instituyeron la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada en nuestro país, las recomendaciones serían las siguientes:

- Debería existir una mayor difusión de la normativa creada para el efecto, tomando en cuenta que lo que buscaba en un inicio era por un lado, brindar a los comerciantes o microempresarios la responsabilidad limitada, además de eliminar las sociedades y compañías que funcionaban con una sola persona, difusión que se la podrá realizar a través de los diferentes medios de comunicación con el aval de las instituciones pertinentes.
- Con el fin de que dicha ley sea atractiva para los comerciantes o microempresarios y se produzca un incremento en cuanto a la formación de las mismas, sería pertinente realizar ciertas reformas a la Ley

basadas en facilitar y garantizar el debido cumplimiento tanto de sus deberes como de sus derechos, reformas que se las realizará a través de la Asamblea Nacional de conformidad al numeral 6 del artículo 120 de nuestra Carta Magna.

- Se podría optar por realizar reformas en cuanto al objeto de la empresa sin limitarlo a que sea uno solo, pudiendo ser un factor importante el momento de elegir una empresa o sociedad a ser constituida, ya que las distintas figuras societarias en nuestro país no limitan su objeto.
- El aporte realizado para la constitución de la empresa no se lo debería limitar simplemente a que sea realizado en numerario, pudiendo establecer otro tipo de opciones mediante las cuales realice el aporte al momento de constitución o aumento de capital pudiendo otorgar la opción de realizarlo tanto en dinerario como en especie, de esta manera el Gerente Propietario no se vería afectado en razón de que existirían varias alternativas mediante las cuales podría realizar el aporte pertinente.
- Deberían existir menos trabas procedimentales dentro del proceso de constitución de este tipo de empresas debiendo ser más dinámico, proceso que no necesariamente se lo debería ventilar ante el juez, ya que sólo otorgaría una mayor carga al sistema judicial, tomando en cuenta que se trata de jurisdicción voluntaria, recomendaría realizar un proceso de constitución solamente ante notario público, aun más, si el mismo ha pasado a formar parte del Consejo de la Judicatura, pudiendo inclusive resolver divorcios o realizar procesos de división la sociedad conyugal, siendo competente para conocer y resolver respecto de la constitución de una Empresa de Responsabilidad Limitada.
- Para el proceso de disolución y liquidación voluntaria o forzosa de la EURL, se establece que se ajustará al procedimiento o reglas establecidas en la Ley de Compañías para la disolución y liquidación de sociedades, a parte del proceso ya establecido y contenido dentro de la

LEURL; en este sentido se debería establecer procedimientos cortos o abreviados y no los establecidos en la Ley de Compañías por la naturaleza o tipo de empresa, pudiendo establecer dentro de la misma escritura pública un proceso de liquidación y disolución sea voluntaria o forzosa, encaminada a la celeridad procesal.

- El aporte del capital asignado que el Gerente Propietario realiza el momento de constituir la empresa que dicho sea de paso, es del resultado obtenido de la multiplicación por diez de la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General, se la debería establecer en un valor fijo, más no tomando como referencia de cálculo, la Remuneración Básica Unificada del Trabajador en General, ya que la misma por ley, debe ser actualizada cada año y ciertamente el proceso prescrito en el segundo inciso del artículo 21 de LEURL, que atañe al procedimiento para el aumento de capital, sería un factor preponderante para la no aceptación de la empresa en nuestro medio.

REFERENCIAS

Academia Ecuatoriana de Derecho Societario, (junio, 1992). *Revista Judicial La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada*. Guayaquil, Ecuador.

Andrade, S. (2005). *Diccionario de Economía* (3ra. Ed.): Andrade.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2003). *Ley 19857 - Autoriza el establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada*. Recuperado el 13 de agosto de 2012 de <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=207588>

Boletín Oficial del Estado. (2010). *Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital-España*. Recuperado el 6 de agosto de 2012 de <http://www.boe.es/boe/dias/2010/07/03/pdfs/BOE-A-2010-10544.pdf>

Blacio, R. (2009). *Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada*. Recuperado el 02 de noviembre de 2011 de http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=5131:compa-nias-de-comercio-en-la-legislacion-ecuatoriana&catid=55:derecho-societario&Itemid=420

Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanelas de Torres*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta S.R.L.

Casa de Gobierno. (1976). *Ley de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada*. Recuperado el 15 de octubre de 2012 de <http://es.scribd.com/doc/32301834/Ley-de-La-Empresa-Individual-de-Responsabilidad-Limitada>

- Castellanos, B. (2006). *Acto Jurídico y Hecho Jurídico – Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. Recuperado el 22 de agosto de 2012 de http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2496
- Castrejón, G. (1995). *Derecho Administrativo Mexicano*. México, Distrito Federal: Porrúa.
- Cevallos, V. (2008). *Nuevo Compendio de Derecho Societario*. Tomo I, II y III. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- Código de Comercio*, (1960). Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960.
- Código Penal del Ecuador*, (1971). Quito, Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador.
- Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro oficial No. 001 de 11 de agosto de 1998.
- Constitución de la República del Ecuador*, (2008). Montecristi, Manabí. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Dávila, César. (2008). *Derecho Societario Volumen II*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Del Junco, J. y Rocha C. (2000). *Prácticas de la Gestión Empresarial*. México, D.F.: Mc Graw Hill.
- Definición.de. (2013). *Definición de Derecho*. Recuperado el 16 de enero de 2013 de <http://definicion.de/derecho/>
- Derecho Ecuador, (2008). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 12 de

septiembre de 2012 de http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4188

E-conomic International. (2013). *Definición de Sociedades Limitada (S.L.)*.

Recuperado el 04 de enero de 2013 de <http://www.economic.es/programa/glosario/definicion-sociedad-limitada>

Ediciones Legales. (2013). *Guía Práctica de Compañías*. Recuperado el 3 de

febrero de 2013 de

<http://www.fielweb.com/Buscador/Norma.aspx?Id=3529>

&Nombre=Gu%C3%ADa%20Pr%C3%A1ctica%20de%20Compa%C3%B1as&T=objeto&Opcion=1&Buscar=1&Historico=0

Egas, J. (2006). *La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada*.

Guayaquil, Ecuador: Edino.

Espinoza, G. (1986). *La mas Práctica Enciclopedia Jurídica Primera Parte*.

Quito, Ecuador: Instituto de Informática Legal.

Estudio Jurídico Alarcón y Asociados. (2009). *Diferencias entre*

Responsabilidad Contractual y Extracontractual. Recuperado el 2 de

enero de 2013 de

<http://estudiojuridicoalarcon.blogspot.com/2009/03/diferencias-entre-responsabilidad.html>

Felipe de J., T. (1977). *Derecho mercantil mexicano: Con exclusión del*

marítimo – Universidad de Texas. México, Distrito Federal: Porrúa.

Fernández, E. y Morales, M. (2007). *Sociedad Unipersonal Vs. Empresa*

Unipersonal. Bogotá, Colombia: Universidad Sergio Arboleda.

Fundación Ecuador Libre. (2006). *Ley de Empresas Unipersonales de*

Responsabilidad Limitada. Recuperado el 5 de enero de 2013 de

http://www.ecuadorlibre.com/index.php?option=com_content&view=articl

e&id=502:rl-no-109-ley-de-empresas-unipersonales-de-responsabilidad-limitada&catid=5:resena-legislativa&Itemid=15

Gobierno de España - Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa - Ministerio de Industria, Energía y Turismo, (2007), *Empresario Individual*. Recuperado el 4 de enero de 2013 de <http://www.ipyme.org/es-ES/CreacionEmpresas/FormasJuridicas/Paginas/detallenoticia.aspx?itemID=3>

Gobierno de España - Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa - Ministerio de Industria, Energía y Turismo, (2007), *Ley 20/2007*. Recuperado el 4 de enero de 2013 de http://www.ipyme.org/es-ES/CreacionEmpresas/FormasJuridicas/Documents/EmpresarioIndividual-Ley_20_2007.pdf

Hurtado del Castillo, j. (2007). *Código de Comercio – Estudio Hurtado y Asociados*. Recuperado el 12 de diciembre de 2012 de <http://www.hurtadoyasociados.com/publicaciones/UNIDAD3.doc>

LexiVox. (2011). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 10 de enero de 2013 de http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?desde=Querellarse&hasta=Quis%20tulerit%20gracchos%20de%20seditio%20querentis&lang=es

LEXIS. (2012). *Diccionario Jurídico*. Recuperado el 25 de septiembre de 2012 De <http://www.lexis.com.ec/WebTools/eSilecPro/Search/DiccionarioJuridico/DiccionarioJuridico.aspx>

Ley de Compañías, (1999). Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 001 de 11 de agosto de 1998. Registro Oficial No. 312 de 05 de noviembre de 1999: Congreso Nacional.

Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, (2006). Quito, Ecuador, Registro Oficia No. 196 de 26 de enero de 2006: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, (2004). Quito, Ecuador: Congreso Nacional del Ecuador.

Monclús Salamero, A. (2000): *Disolución y Liquidación de Sociedades*. Recuperado el 15 de agosto de 2012 de <http://www.5campus.com/leccion/disoliqui>

Ramirez, J. (1973). *Diccionario Jurídico Tomo I*. Buenos Aires, Argentina: Occidente S.A.

Régimen de Compañías, (2010). Quito, Ecuador: Ediciones Legales.

Romero, R. (2006). *Marketing*. Quito, Ecuador: Palmir E.I.R.L.

Ruiz de Velasco y del Valle, A. (2007). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid, España: Universidad Pontificia de Comillas de Madrid.

Senado de la República de Colombia. (2012). *Ley 222 - De 1995-LEY No. 222 (20 de diciembre de 1995)- "Por la cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo Régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones"*. Recuperado el 23 de octubre de 2012 de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0222_1995.html#1

Universidad Santo Tomas. (2000). *Los Métodos*. Recuperado el 12 de diciembre de 2012 de <http://www.filosofiaesquel.com.ar>

Vidal, I., Chiriboga, A., Vallejo, R. y Altamirano, M. (1997). *Empresas Unipersonales*. Quito, Ecuador: Talleres de Imprenta de la Superintendencia de Compañías.

ANEXOS

ANEXO 1

Ley de Sociedades de Capital

CAPÍTULO III

La sociedad unipersonal

Sección 1.ª La sociedad unipersonal

Artículo 12. Clases de sociedades de capital unipersonales.

Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada o anónima:

- a) La constituida por un único socio, sea persona natural o jurídica.
- b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones o las acciones pasadas a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales o las acciones que pertenezcan a la sociedad unipersonal.

Artículo 13. Publicidad de la unipersonalidad.

1. La constitución de una sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales o de todas las acciones, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones o todas las acciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

2. En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Artículo 14. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.

1. Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro

Mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

2. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.

Sección 2.ª Régimen jurídico de la sociedad unipersonal

Artículo 15. Decisiones del socio único.

1. En la sociedad unipersonal el socio único ejercerá las competencias de la junta general.

2. Las decisiones del socio único se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

Artículo 16. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán constar por escrito o en la forma documental que exija la ley de acuerdo con su naturaleza, y se transcribirán a un libro-registro de la sociedad que habrá de ser legalizado conforme a lo dispuesto para los libros de actas de las sociedades. En la memoria anual se hará referencia expresa e individualizada a estos contratos, con indicación de su naturaleza y condiciones.

2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro-registro y no se hallen referenciados en la memoria anual o lo hayan sido en memoria no depositada con arreglo a la ley.

3. Durante el plazo de dos años a contar desde la fecha de celebración de los contratos a que se refiere el apartado primero, el socio único responderá frente a la sociedad de las ventajas que directa o indirectamente haya obtenido en perjuicio de ésta como consecuencia de dichos contratos.

Artículo 17. Especialidades de las sociedades unipersonales públicas.

A las sociedades de responsabilidad limitada o anónimas unipersonales cuyo capital sea propiedad del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones locales, o de organismos o entidades de ellos dependientes, no serán de aplicación lo establecido en el apartado segundo del artículo 13, el artículo 14 y los apartados 2 y 3 del artículo 16.

ANEXO 2

LEY N° 19857 de Chile

**“AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE
RESPONSABILIDAD LIMITADA”**

LEY Nº 19857**AUTORIZA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.- Se autoriza a toda persona natural el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, con sujeción a las normas de esta ley.

Artículo 2º.- La empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.

Artículo 3º.- La constitución se hará por escritura pública, que se inscribirá y publicará con arreglo a los artículos 4º y 5º.

Artículo 4º.- En la escritura, el constituyente expresará a lo menos:

a) El nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del constituyente;

b) El nombre de la empresa, que contendrá, al menos, el nombre y apellido del constituyente, pudiendo tener también un nombre de fantasía, sumado al de las actividades económicas que constituirán el objeto o el giro de la empresa y deberá concluir con las palabras (empresa individual de responsabilidad limitada) o la abreviatura (E.I.R.L.);

c) El monto del capital que se transfiere a la empresa, la indicación de si se aporta en dinero o en especies y, en este último caso, el valor que les asigna;

d) La actividad económica que constituirá el objeto o giro de la empresa y el ramo o rubro específico en que dentro de ella se desempeñará;

e) El domicilio de la empresa, y

f) El plazo de duración de la empresa, sin perjuicio de su prórroga. Si nada se dice, se entenderá que su duración es indefinida.

Artículo 5º.- Un extracto de la escritura pública, autorizado por el notario ante quien se otorgó, se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se publicará por una vez en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura. El extracto deberá contener un resumen de las menciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 6º.- Toda modificación a las menciones señaladas en el artículo 4º, deberá observar las solemnidades establecidas en el artículo 3º. En el extracto deberá hacerse referencia al contenido específico de la modificación.

Artículo 7º.- La omisión de alguna de las solemnidades de los artículos 4º, 5º y 6º, importará la nulidad absoluta del acto respectivo. Si se tratare de la nulidad absoluta del acto constitutivo, el titular responderá personal e ilimitadamente de las obligaciones que contraiga en el giro de la empresa. Lo anterior, sin perjuicio del saneamiento.

Artículo 8º.- La empresa responde exclusivamente por las obligaciones contraídas dentro de su giro, con todos sus bienes.

El titular de la empresa responderá con su patrimonio sólo del pago efectivo del aporte que se hubiere comprometido a realizar en conformidad al acto constitutivo y sus modificaciones.

Artículo 9º.- Son actos de la empresa los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

La administración corresponderá al titular de la empresa, quien la representa judicial y extrajudicialmente para el cumplimiento del objeto social, con todas las facultades de administración y disposición.

El titular, o su mandatario debidamente facultado, podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que

excluya expresamente, mediante escritura pública que se inscribirá en el registro de comercio del domicilio de la empresa y se anotará al margen de la inscripción estatutaria. Lo dispuesto en este inciso no obsta a la facultad del titular de conferir mandatos generales o especiales para actuar a nombre de la empresa, por escritura pública que se inscribirá y anotará en la forma señalada en este inciso.

Las notificaciones judiciales podrán practicarse indistintamente al titular de la empresa o a quien éste hubiere conferido poder para administrarla, sin perjuicio de las facultades de recibirlas que se hayan otorgado a uno o más gerentes o mandatarios.

Artículo 10.- Los actos y contratos que el titular de la empresa individual celebre con su patrimonio no comprometido en la empresa, por una parte, y con el patrimonio de la empresa, por la otra, sólo tendrán valor si constan por escrito y desde que se protocolicen ante notario público. Estos actos y contratos se anotarán al margen de la inscripción estatutaria dentro del plazo de sesenta días contados desde su otorgamiento.

La pena del delito contemplado en el número 2º del artículo 471 del Código Penal, se aplicará aumentada en un grado si fuere cometido por el titular de una empresa individual de responsabilidad limitada.

Artículo 11.- Las utilidades líquidas de la empresa pertenecerán al patrimonio del titular separado del patrimonio de la empresa, una vez que se hubieren retirado y no habrá acción contra ellas por las obligaciones de la empresa.

Artículo 12.- El titular responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;

b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;

c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;

d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.

Artículo 13.- Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa.

Artículo 14.- En el caso que se produzca la reunión en manos de una sola persona, de las acciones, derechos o participaciones en el capital, de cualquier sociedad, ésta podrá transformarse en empresa individual de responsabilidad limitada, cumpliendo su propietario con las formalidades de constitución establecidas en la presente ley. Para tal efecto, la escritura pública respectiva, en la que deberá constar la transformación y la individualización de la sociedad que se transforma, deberá extenderse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dicha reunión se produzca, y el extracto correspondiente deberá inscribirse y publicarse dentro del término establecido en la presente ley.

Una empresa individual de responsabilidad limitada podrá transformarse en una sociedad de cualquier tipo, cumpliendo los requisitos y formalidades que establece el estatuto jurídico de la sociedad en la cual se transforma.

Artículo 15.- La empresa individual de responsabilidad limitada terminará:

- a) por voluntad del empresario;
- b) por la llegada del plazo previsto en el acto constitutivo;
- c) por el aporte del capital de la empresa individual a una sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16;
- d) por quiebra, o

e) por la muerte del titular. Los herederos podrán designar un gerente común para la continuación del giro de la empresa hasta por el plazo de un año, al cabo del cual terminará la responsabilidad limitada.

Cualquiera que sea la causa de la terminación, ésta deberá declararse por escritura pública, inscribirse y publicarse con arreglo al artículo 6º. En el caso de la letra e), corresponderá a cualquier heredero declarar la terminación; excepto si el giro hubiere continuado y se hubiere designado gerente común, pero, vencido el plazo, cualquier heredero podrá hacerlo. Valdrán los legados que el titular hubiere señalado sobre derechos o bienes singulares de la empresa, los que no serán afectados por la continuación de ésta, y se sujetarán a las normas de derecho común.

Las causales de terminación se establecen tanto en favor del empresario como de sus acreedores.

Artículo 16.- En el caso previsto en la letra c) del artículo anterior, la sociedad responderá de todas las obligaciones contraídas por la empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º, a menos que el titular de ésta declare, con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo anterior, asumirlas con su propio patrimonio.

Artículo 17.- En el caso de la letra d) del artículo 15, el adjudicatario único de la empresa podrá continuar con ella, en cuanto titular, para lo cual así deberá declararlo con sujeción a las formalidades del artículo 6º.

Artículo 18.- En lo demás, se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, incluyendo las normas sobre saneamiento de vicios de nulidad, establecidas en la ley N° 19.499."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 24 de enero de 2003.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Alvaro Díaz Pérez, Subsecretario de Economía.

ANEXO 3

LEY N° 222 de Colombia de 20 de diciembre de 1995

Ley 222 - De 1995

LEY No. 222**(20 de diciembre de 1995)**

"POR LA CUAL SE MODIFICA EL LIBRO II DEL CODIGO DE COMERCIO, SE EXPIDE UN NUEVO REGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO 24. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

ARTICULO 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

De igual manera se presumirá la culpa cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio y demás normas sobre la materia. En estos casos el administrador responderá por las sumas dejadas de repartir o distribuidas en exceso y por los perjuicios a que haya lugar.

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de el y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades antedichas o a

limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos.

ARTICULO 25. ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.

La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.

CAPITULO VIII

EMPRESA UNIPERSONAL

ARTICULO 71. CONCEPTO DE EMPRESA UNIPERSONAL.

Mediante la Empresa Unipersonal una persona natural o jurídica que reúna las calidades requeridas para ejercer el comercio, podrá destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La empresa unipersonal, una vez inscrita en el Registro Mercantil, forma una persona jurídica.

PARAGRAFO: Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

ARTICULO 72. REQUISITOS DE FORMACION.

La Empresa Unipersonal se creará mediante documento escrito en el cual se expresará:

1. Nombre, documento de identidad, domicilio y dirección del empresario;
2. Denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal", o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente;
3. El domicilio.
4. El término de duración, si éste no fuere indefinido.
5. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar cualquier acto lícito de comercio.
6. El monto del capital haciendo una descripción pormenorizada de los bienes aportados, con estimación de su valor. El empresario responderá por el valor asignado a los bienes en el documento constitutivo.

Cuando los activos destinados a la empresa comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la empresa deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

7. El número de cuotas de igual valor nominal en que se dividirá el capital de la empresa.

8. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores. A falta de estipulaciones se entenderá que los administradores podrán adelantar todos los actos comprendidos dentro de las actividades previstas.

Delegada totalmente la administración y mientras se mantenga dicha delegación, el empresario no podrá realizar actos y contratos a nombre de la empresa unipersonal.

PARAGRAFO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya la empresa unipersonal, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en este artículo o cuando a la diligencia de registro no concurra personalmente el constituyente o su representante o apoderado.

ARTICULO 73. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.

La responsabilidad de los administradores será la prevista en el régimen general de sociedades.

ARTICULO 74. APORTACION POSTERIOR DE BIENES.

El empresario podrá aumentar el capital de la empresa mediante la aportación de nuevos bienes. En este caso se procederá en la forma prevista para la constitución de la empresa. La disminución del capital se sujetará a las mismas reglas señaladas en el artículo 145 del Código de Comercio.

ARTICULO 75. PROHIBICIONES.

En ningún caso el empresario podrá directamente o por interpuesta persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal, salvo que se trate de utilidades debidamente justificadas.

El titular de la empresa unipersonal no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho.

ARTICULO 76. CESION DE CUOTAS.

El titular de la empresa unipersonal, podrá ceder total o parcialmente las cuotas sociales a otras personas naturales o jurídicas, mediante documento escrito que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente. A partir de este momento producirá efectos la cesión.

PARAGRAFO. Las Cámaras de Comercio se abstendrán de inscribir la correspondiente cesión cuando a la diligencia de registro no concurren el cedente y el cesionario, personalmente o a través de sus representantes o apoderados.

ARTICULO 77. CONVERSION A SOCIEDAD

Cuando por virtud de la cesión o por cualquier otro acto jurídico, la empresa llegare a pertenecer a dos o más personas, deberá convertirse en sociedad comercial para lo cual, dentro de los seis meses siguientes a la inscripción de aquélla en el Registro Mercantil se elaborarán los estatutos sociales de acuerdo con la forma de sociedad adoptada. Estos deberán elevarse a escritura pública que se otorgará por todos los socios e inscribirse en el Registro Mercantil. La nueva sociedad asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal.

Transcurrido dicho término sin que se cumplan las formalidades aludidas, quedará disuelta de pleno derecho y deberá liquidarse.

ARTICULO 78. JUSTIFICACION DE UTILIDADES.

Las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.

ARTICULO 79. TERMINACION DE LA EMPRESA. La empresa unipersonal se disolverá en los siguientes casos:

1. Por voluntad del titular de la empresa.

2. Por vencimiento del término previsto, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro Mercantil antes de su expiración.
3. Por muerte del constituyente cuando así se haya estipulado expresamente en el acto de constitución de la empresa unipersonal o en sus reformas.
4. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas.
5. Por orden de autoridad competente.
6. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio de la empresa en más del cincuenta por ciento.
7. Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria.

En el caso previsto en el numeral segundo anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución se hará constar en documento privado que se inscribirá en el Registro Mercantil correspondiente.

No obstante, podrá evitarse la disolución de la empresa adoptándose las medidas que sean del caso según la causal ocurrida, siempre que se haga dentro de los seis meses siguientes a la ocurrencia de la causal.

La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el empresario mismo o una persona designada por éste o por la Superintendencia de Sociedades, a solicitud de cualquier acreedor.

ARTICULO 80. NORMAS APLICABLES A LA EMPRESA UNIPERSONAL.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicará a la empresa unipersonal en cuanto sean compatibles, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales y, en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada.

Así mismo, las empresas unipersonales estarán sujetas, en lo pertinente, a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, en los casos que determine el Presidente de la República.

Se entenderán predicables de la empresa unipersonal las referencias que a las sociedades se hagan en los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades previstos en la Constitución o en la ley.

ARTICULO 81. CONVERSION EN EMPRESA UNIPERSONAL.

Cuando una sociedad se disuelva por la reducción del número de socios a uno, podrá, sin liquidarse, convertirse en empresa unipersonal, siempre que la decisión respectiva se solemnice mediante escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil dentro de los seis meses siguientes a la disolución. En este caso, la empresa unipersonal asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta.

ARTICULO 241. SEGUIMIENTO

La Dirección General de Políticas Jurídicas y Desarrollo Legislativo del Ministerio de Justicia y del Derecho, hará el seguimiento de los efectos producidos por la aplicación de la presente ley. Dicha Dirección rendirá un informe sobre los efectos de la misma dentro de los 18 meses siguientes a dicha vigencia, ante las Presidencias del Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 242. NORMAS DEROGADAS.

Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo I del Título II del Libro Segundo, el Título II del Libro Sexto y los artículos 121, 152, 292, 428, 439, 443 y 448 del Código de Comercio; los artículos 2079 a 2141 del Código Civil; el Decreto 350 de 1989; el Título 28 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto 2155 de 1992.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 1995

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Justicia y del Derecho

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

El Ministro de Desarrollo Económico

ANEXO 4

Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

DECRETO LEY Nº 21621

Promulgación: 14.09.1976

Publicación: 15.09.1976

Actualizado al 31.10.2005

Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

DECRETO LEY N° 21621

Promulgación: 14.09.1976

Publicación: 15.09.1976

Actualizado al 31.10.2005

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435;

Artículo 2º.- El patrimonio de la Empresa está constituido inicialmente por los bienes que aporta quien la constituye. El valor asignado a este patrimonio inicial constituye el capital de la Empresa.

Artículo 3º.- La responsabilidad de la Empresa está limitada a su patrimonio. El Titular de la Empresa no responde personalmente por las obligaciones de ésta, salvo lo dispuesto en el artículo 41º.

Artículo 4º.- Sólo las personas naturales pueden constituir o ser Titulares de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Para los efectos de la presente Ley, los bienes comunes de la sociedad conyugal pueden ser aportados a la Empresa considerándose el aporte como hecho por una persona natural, cuya representación la ejerce el cónyuge a quien corresponde la administración de los bienes comunes. Al fenecer la sociedad conyugal la Empresa deberá ser adjudicada a cualquiera de los cónyuges con capacidad

civil, o de no ser posible, deberá procederse de acuerdo a los incisos b) y c) del artículo 31º.

Artículo 5º.- Cada persona natural sólo puede ser Titular de una Empresa. Recíprocamente, cada Empresa sólo puede ser constituida por una persona natural capaz, y sólo puede ser transferida a una persona natural capaz.(*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 26312, publicada el 24-05-94, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 5º.-Cada persona natural podrá ser titular de una o más Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada".

Artículo 6º.- Cuando por derecho sucesorio varias personas adquiriesen en conjunto los derechos del Titular de una Empresa, se procederá en la forma dispuesta en el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 7º.- La Empresa tendrá una denominación que permita individualizarla, seguida de las palabras "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", o de las siglas "E.I.R.L."

No se podrá adoptar una denominación igual a la de otra Empresa preexistente. La acción para obtener la modificación de la denominación igual debe seguirse ante el Juez del domicilio de la Empresa demandada, tramitándose conforme al procedimiento señalado para los incidentes. Contra lo resuelto por la Corte Superior no hay recurso de nulidad.

"Artículo 7 A.- El que participe en la constitución de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada o realice una modificación estatutaria que importe un cambio de denominación tiene derecho a solicitar la reserva de preferencia registral de denominación por un plazo de 30 días hábiles, vencido el cual caduca de pleno derecho.

No se podrá adoptar una denominación igual al de una empresa que goce del derecho de reserva." (*)

(*) Artículo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26364 publicado el 02-10-94.

Artículo 8º.- La Empresa, cualquiera que sea su objeto es de duración indeterminada y tiene carácter mercantil.

Artículo 9º.- En todo lo que no está previsto en la Escritura de Constitución de la Empresa o en los actos que la modifiquen, se aplicarán las disposiciones que establece la presente Ley, no pudiendo estipularse contra las normas de ésta.

Artículo 10º.- La Empresa debe ser constituida en el Perú, y tener su domicilio en territorio peruano quedando sometida a la jurisdicción de los tribunales del Perú.

Es Juez competente para conocer de las acciones que se sigan contra una Empresa, el del domicilio inscrito en el Registro Mercantil.

Artículo 11º.- En la correspondencia de la Empresa se indicará su denominación, su domicilio y los datos relativos a su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 12º.- Las publicaciones ordenadas en esta Ley serán hechas en el periódico encargado de la inserción de los avisos judiciales del lugar del domicilio de la Empresa.

Tratándose de Empresas con domicilio en las Provincias de Lima y Callao, las publicaciones se harán en el Diario Oficial "El Peruano".

CAPITULO II

De la Constitución de la Empresa

Artículo 13º.-La Empresa se constituirá por escritura pública otorgada en forma personal por quien la constituye y deberá ser inscrita en el Registro Mercantil.

La inscripción es la formalidad que otorga personalidad jurídica a la Empresa, considerándose el momento de la inscripción como el de inicio de las operaciones.

Artículo 14º.-La validez de los actos y contratos celebrados en nombre de la Empresa antes de su inscripción en el Registro Mercantil, quedará subordinada a este requisito. Si no se constituye la Empresa, quien hubiera contratado a nombre de la Empresa será personal e ilimitadamente responsable ante terceros.

Artículo 15º.-En la escritura pública de constitución de la Empresa se expresará:

- a) El nombre, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge si fuera casado, y domicilio del otorgante;
- b) La voluntad del otorgante de constituir la Empresa y de efectuar sus aportes;
- c) La denominación y domicilio de la Empresa;
- d) El objeto, señalándose clara y precisamente los negocios y operaciones que lo constituyen; (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo Unico de la Ley N° 27144, publicada el 23-06-99, cuyo texto es el siguiente:

"d) Que la empresa circunscriba sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitas cuya descripción detallada constituye su objeto social. Se entiende que están incluidos en el objeto social, todos los actos relacionados con éste y que coadyuvan a la realización de sus fines empresariales, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en su estatuto.

La empresa no puede tener por objeto desarrollar actividades que la ley atribuye con carácter exclusivo a otras entidades o personas."

- e) El valor del patrimonio aportado, los bienes que lo constituyen y su valorización;
- f) El capital de la Empresa;
- g) El régimen de los órganos de la Empresa;

- h) El nombramiento del primer gerente o gerentes; y,
- i) Las otras condiciones lícitas que se establezcan.

Artículo 16º.-La constitución de la Empresa y los actos que la modifiquen deben constar en escritura pública, debiendo inscribirse en el Registro Mercantil dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura.

Los actos que no requieran del otorgamiento de escritura pública y que deban inscribirse en el Registro Mercantil deberán constar en acta con firma legalizada por Notario, cuya copia igualmente legalizada deberá ser inscrita dentro del plazo de treinta (30) días de la decisión del acto.

Habrá un plazo adicional de treinta (30) días para hacer las inscripciones en el Registro Mercantil del lugar donde funcionen las sucursales.

Artículo 17º.-Dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de la Empresa, el Registro Mercantil deberá publicar un aviso indicando la denominación de la Empresa y los datos de su inscripción por cuenta de la Empresa.(*).

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27075, publicada el 26-03-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17.- Dentro de los quince primeros días de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica en el Diario Oficial El Peruano, la relación de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada cuya constitución, disolución o extinción haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción.

Cuando se trata de modificación de estatuto o pacto social inscritas durante el mes anterior, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publica, en el término referido, en el Diario Oficial, la sumilla de la modificación y los datos de inscripción de la misma.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores dentro de los diez primeros días útiles de cada mes las Oficinas Registrales, bajo responsabilidad de su titular, remiten a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente." (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28160, publicada el 08-01-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 17.- Dentro de los quince primeros días de cada mes, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publica en su página web y en el Portal del Estado, la relación de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada cuya constitución, disolución o extinción haya sido inscrita durante el mes anterior, con indicación de su denominación o razón social y los datos de su inscripción.

Cuando se trata de modificación de estatuto o pacto social inscrita durante el mes anterior, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos publica, en el término referido y por el mismo medio, la sumilla de la modificación y los datos de inscripción de la misma.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores dentro de los diez primeros días útiles de cada mes, las Oficinas Registrales, bajo responsabilidad de su titular, remiten a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la información correspondiente.”

CAPITULO III

De los Aportes

Artículo 18º.- El patrimonio inicial de la Empresa se forma por los aportes de la persona natural que la constituye.

Artículo 19º.- El aportante transfiere a la Empresa la propiedad de los bienes aportados, quedando éstos definitivamente incorporados al patrimonio de la empresa. Sólo podrá aportarse dinero o bienes muebles e inmuebles. No podrán aportarse bienes que tengan el carácter de inversión extranjera directa.

Artículo 20º.- El aporte en dinero se hará mediante el depósito en un banco para ser acreditado en cuenta a nombre de la Empresa.

El comprobante del depósito será insertado en la Escritura de Constitución de la Empresa o en la de aumento de su capital según el caso.

Artículo 21º.- En los casos de aportes no dinerarios, deberá insertarse bajo responsabilidad del Notario un inventario detallado y valorizado de los mismos. La valorización se hará bajo declaración jurada del aportante, de acuerdo con las normas que dicte sobre el particular la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV).

Artículo 22º.- La transferencia a la Empresa de los bienes no dinerarios materia del aporte opera en caso de:

- a) Bienes inmuebles, al momento de inscribirse en el Registro Mercantil la Escritura mediante la cual se hace el aporte; sea al constituirse la Empresa o al modificarse su capital, según el caso; y,
- b) Bienes muebles, al momento de su entrega a la Empresa, previa declaración del aporte por el aportante.

Artículo 23º.-El derecho de propiedad de la Empresa sobre los bienes aportados podrá ser opuesto a terceros en el modo y forma que establece el derecho común o los derechos especiales, según sea el caso dada la naturaleza del aporte.

Artículo 24º.-El riesgo sobre los bienes aportados es de cargo de la Empresa desde el momento de su transferencia a ésta.

CAPITULO IV

Del Régimen del Derecho del Titular

Artículo 25º.-El derecho del Titular sobre el capital de la Empresa tiene la calidad legal de bien mueble incorporal.

Este derecho no puede ser incorporado a títulos valores.

Artículo 26º.- En caso de fallecimiento del Titular, deberá inscribirse este hecho en el Registro Mercantil mediante la presentación de la partida de defunción respectiva, bajo responsabilidad del Gerente y subsidiariamente de los herederos, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el fallecimiento.

Artículo 27º.- El derecho del Titular puede ser transferido por acto intervivos o por sucesión mortis causa.

Artículo 28º.- La transferencia del derecho del Titular por actos inter vivos será hecha a otra persona natural mediante compra-venta, permuta, donación y adjudicación en pago.

Artículo 29º.- En caso de transferencia por sucesión mortis causa, si el sucesor fuera una sola persona natural capaz, adquirirá la calidad de Titular de la Empresa.

Artículo 30º.- No podrá adjudicarse a una persona jurídica el derecho del Titular.

Artículo 31º.- Si los sucesores fueran varias personas naturales, el derecho del Titular pertenecerá a todos los sucesores en condominio, en proporción a sus respectivas participaciones en la sucesión, hasta por un plazo improrrogable de cuatro años contados a partir de la fecha de fallecimiento del causante.

Durante, este plazo, todos los condóminos serán considerados, para los efectos de esta Ley, como una sola persona natural cuya representación la ejercerá aquél a quien corresponda la administración de los bienes de la sucesión.

Dentro del indicado plazo, los sucesores deberán adoptar alternativamente cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Adjudicar la titularidad de la Empresa a uno solo de ellos, mediante división y partición;
- b) Transferir en conjunto su derecho a una persona natural, mediante cualquiera de los actos jurídicos indicados en el artículo 28º; y

c) Transformar la Empresa en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Si venciera el plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo sin haberse adoptado alguna de las medidas indicadas en el párrafo anterior, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada quedará automáticamente disuelta, asumiendo los sucesores responsabilidad personal e ilimitada en la marcha de la Empresa.

Artículo 32º.- La Empresa que forme parte de una masa hereditaria declarada vacante judicialmente, pasará a constituir patrimonio de los trabajadores de la misma. A estos efectos adoptará la forma jurídica de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.

Artículo 33º.- La transferencia del derecho del Titular por cualquiera de los actos jurídicos señalados en el artículo 28º y en el caso indicado en los incisos a) y b) del artículo 31º se hará por Escritura Pública, en la que se expresará necesariamente:

- a) Nombre, nacionalidad, estado civil, nombre del cónyuge si fuera casado y domicilio del enajenante o de los enajenantes y del adquirente;
- b) Denominación de la Empresa, su objeto, capital, domicilio y los datos de su inscripción en el Registro Mercantil;
- c) Condiciones del convenio de transferencia; y,
- d) El balance general cerrado al día anterior a la fecha de la Minuta que origine la Escritura de Transferencia.

Esta escritura debe ser inscrita en el Registro Mercantil dentro de los treinta (30) días de otorgada.

Artículo 34º.- La transferencia del derecho del Titular por sucesión mortis causa se inscribirá en el Registro Mercantil por mérito del testamento o del auto de declaratoria de herederos del causante, según el caso.

Para efectuar la inscripción no se exigirá la certificación del pago de los impuestos sucesorios, pero en el caso de no acreditarse tal pago, se dejará constancia de ello en el asiento respectivo.

La inscripción se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de:

- a) Del fallecimiento del causante, si el testamento fue otorgado por escritura pública;
- b) De la protocolización de los expedientes judiciales de apertura del testamento cerrado o de comprobación del testamento ológrafo, según el caso;
- c) De haber quedado consentido el auto de declaratoria de herederos.

En caso de no efectuarse la inscripción dentro del indicado plazo, la Empresa quedará automáticamente disuelta.

Artículo 35º.- El derecho del Titular como persona natural puede ser gravado con prenda, ser materia de embargo y otras medidas judiciales. Ninguna de estas medidas afectará los derechos del Titular como órgano de la Empresa.

CAPITULO V

De Los Órganos de la Empresa

Artículo 36º. -Son órganos de la Empresa:

- a) El Titular; y,
- b) La Gerencia.

Artículo 37º.- El Titular es el órgano máximo de la Empresa y tiene a su cargo la decisión sobre los bienes y actividades de ésta.

Artículo 38º.- Se asume la calidad de Titular por la constitución de la Empresa o por adquisición posterior del derecho del Titular.

Artículo 39º.- Corresponde al Titular:

- a) Aprobar o desaprobar las cuentas y el balance general de cada ejercicio económico;
- b) Disponer la aplicación de los beneficios, observando las disposiciones de la presente Ley, en particular, de los trabajadores;
- c) Resolver sobre la formación de reservas facultativas;
- d) Designar y sustituir a los Gerentes y Liquidadores;
- e) Disponer investigaciones, auditorías y balances;
- f) Modificar la Escritura de Constitución de la Empresa;
- g) Modificar la denominación, el objeto y el domicilio de la Empresa;
- h) Aumentar o disminuir el capital;
- i) Transformar, fusionar, disolver y liquidar la Empresa;
- j) Decidir sobre los demás asuntos que requiera el interés de la Empresa o que la Ley determine.

Artículo 40º.- Las decisiones del Titular referidas al artículo anterior y las demás que considere conveniente dejar constancia escrita, deben constar en un libro de actas legalizado conforme a Ley.

En cada acta se indicarán el lugar, fecha en que se sentó el acta, así como la indicación clara del sentido de la decisión adoptada, y llevará la firma del Titular. El acta tiene fuerza legal desde su suscripción.

En un mismo libro se deben asentar las actas de las decisiones del Titular y las de la Gerencia.

Artículo 41º.- El Titular responde en forma personal e ilimitada:

- a) Cuando la empresa no esté debidamente representada;
- b) Si hubiere efectuado retiros que no responden a beneficios debidamente comprobados;

c) Si producida la pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más del capital no actuase conforme al inciso c) del artículo 80º, o no redujese éste en la forma prevista en el artículo 60º.

Artículo 42º.- La muerte o incapacidad del Titular no determina la disolución de la Empresa. En caso de muerte se procederá en la forma indicada en los artículos 29º a 34º.

En caso de incapacidad, los derechos del Titular serán ejercidos por el Tutor o Curador según sea la clase de incapacidad.

Si la incapacidad del Titular durase cuatro (4) años, caducará automáticamente la representación y deberá disolverse la Empresa o transferirse los derechos del Titular a una persona natural capaz, salvo el caso de que la incapacidad resultase de la minoría de edad, en el cual el plazo será aquél que resulte necesario hasta que el menor adquiriera mayoría de edad.

Artículo 43º.- La Gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa.

Artículo 44º.- La Gerencia será desempeñada por una o más personas naturales, con capacidad para contratar, designadas por el Titular.

La persona o personas que ejerzan la Gerencia se llaman Gerentes, no pudiendo conferirse esta denominación a quienes no ejerzan el cargo en toda su amplitud. El cargo de Gerente es personal e indelegable.

Artículo 45º.- El Titular puede asumir el cargo de Gerente, en cuyo caso asumirá las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos, debiendo emplear para todos sus actos la denominación de "Titular-Gerente".

Artículo 46º.- La primera designación de Gerente o Gerentes se hará en la Escritura de Constitución de la Empresa y las posteriores por el Titular mediante acta con firma legalizada, para su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 47º.- El nombramiento de Gerente puede, ser revocado en cualquier momento por el Titular. Es nula la decisión del Titular que establezca la irrevocabilidad del cargo de Gerente.

Artículo 48º.- La duración del cargo de Gerente es por tiempo indeterminado, salvo disposición en contrario de la Escritura de Constitución o que el nombramiento se haga por plazo determinado.

Cuando el Gerente haya sido designado por plazo determinado y fuese removido antes del vencimiento de dicho plazo sin causa justificada, tendrá derecho a que la Empresa le indemnice los perjuicios que le cause la remoción.

Artículo 49º.- El cargo de Gerente termina además por muerte o incapacidad civil de éste.

Artículo 50º.- Corresponde al Gerente:

- a) Organizar el régimen interno de la Empresa;
- b) Representar judicial y extrajudicialmente a la Empresa;
- c) Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Empresa;
- d) Cuidar de la contabilidad y formular las cuentas y el balance;
- e) Dar cuenta periódicamente al Titular de la marcha de la Empresa;
- f) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Ley o le confiere el Titular.

Artículo 51º.- Se asentarán en el libro de actas en la forma prevista en el artículo 40º aquellas decisiones de la Gerencia que ésta considere conveniente quede constancia escrita.

Artículo 52º.- Cada Gerente responde ante el Titular y terceros por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus funciones. Asimismo, es particularmente responsable por:

- a) La existencia y veracidad de los libros, documentos y cuentas que ordenen llevar las normas legales vigentes;
- b) De la efectividad de los beneficios consignados en el balance;
- c) La existencia de los bienes consignados en los inventarios y la conservación de los fondos y del patrimonio de la Empresa;
- d) El empleo de los recursos de la Empresa en negocios distintos a su objeto.

Si son varios los Gerentes, responderán solidariamente.

El Titular será solidariamente responsable con el Gerente de los actos infractorios de la Ley practicados por éste que consten en el Libro de Actas, si no las revoca o adopta medidas para impedir su efecto.

El Gerente será solidariamente responsable con el Titular de los actos infractorios de la Ley practicados por éste, que consten en el libro de actas si no los impugna judicialmente dentro de los quince (15) días de asentada el acta respectiva, salvo que acredite no haber podido conocerla en su oportunidad.

En los demás casos la responsabilidad del Titular y del Gerente será personal.

Las acciones contra la responsabilidad del Gerente, prescriben a los dos (2) años, a partir de la comisión del acto que les dieron lugar.

CAPITULO VI

De la Modificación de la Escritura de Constitución, del Aumento y de la Reducción del Capital

Artículo 53º.- El Titular de la Empresa puede modificar en cualquier momento la Escritura de Constitución.

Artículo 54º.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción de la modificación de la Escritura de Constitución, el Registro Mercantil deberá publicar un aviso indicando el nombre de la Empresa y la naturaleza de la modificatoria.(*)

(*) Artículo derogado por el Artículo 3 de la Ley N° 27075, publicada el 26-03-99.

Artículo 55°.- Puede aumentarse el capital mediante nuevos aportes, capitalización de beneficios y de reservas, y revalorización del patrimonio de la Empresa, siempre que el valor del activo no sea inferior al capital de la Empresa.

Artículo 56°.- El aumento de capital por capitalización de beneficios sólo podrá realizarse cuando éstos hayan sido realmente obtenidos.

Artículo 57°.- El aumento de capital con cargo a las reservas disponibles de la Empresa se hará mediante traspaso de la cuenta de reservas a la de capital.

Artículo 58°.- Ninguna decisión de reducción del capital que importe la devolución de aportes al Titular, podrá llevarse a efectos antes de los treinta (30) días contados desde la última publicación de la decisión que deberá hacerse por tres (3) veces y con intervalos de cinco (5) días.

Durante este plazo, los acreedores ordinarios de la Empresa, separada o conjuntamente, podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción, si sus créditos no son satisfechos o la Empresa no les presta garantía. Es nulo todo pago que se realice antes de transcurrir el plazo de treinta (30) días o a pesar de la oposición oportunamente deducida por cualquier acreedor ordinario.

La oposición se tramitará por el procedimiento de menor cuantía, suspendiéndose los efectos de la decisión hasta que la Empresa pague los créditos o los garantice a satisfacción del Juez que conoce del asunto, o hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución que declare infundada la oposición.

Artículo 59°.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será obligatorio cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Empresa, disminuido como consecuencia de pérdidas.

La reducción del capital tendrá carácter obligatorio para la Empresa cuando las pérdidas hayan disminuido el capital en más del cincuenta por ciento (50%) salvo que de existir se capitalicen las reservas legales o de libre disposición, o se realicen nuevos aportes en cuantía que compense el desmedro.

Artículo 60º.- Si al término del ejercicio económico se apreciara una diferencia de más del veinte por ciento (20%) entre el importe del capital y el patrimonio real de la Empresa de acuerdo con los datos que arroje el balance. deberá procederse a aumentar o disminuir el capital para que correspondan capital y patrimonio.

CAPITULO VII

Del Balance y de la Distribución de Beneficios

Artículo 61º.- El Gerente está obligado a presentar al Titular, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, contado a partir del cierre del ejercicio económico, el Balance General con la cuenta de resultados y la propuesta de distribución de beneficios.

El ejercicio económico coincide con el año calendario. Como excepción, el primer ejercicio se iniciará al momento de inscribirse la Empresa y terminará con el año calendario.

Artículo 62º.- La aprobación por el Titular de los documentos mencionados en el artículo anterior no importa el descargo del Gerente o Gerentes por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

Artículo 63º.- Determinados los beneficios netos y antes de procederse a la detracción de las reservas y la aplicación de los mismos, se procederá a calcular y detraer los porcentajes que corresponden a los trabajadores señalados en los artículos 23º y 24º del Decreto Ley N° 21435.

Artículo 64º.- Las Empresas que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos, superiores al siete por ciento (7%) del importe del capital, quedarán obligadas a detraer como mínimo un diez por ciento (10%) de esos beneficios,

para constituir un fondo de reserva legal hasta que alcance la quinta parte del capital. Este fondo de reserva sólo podrá ser utilizado para cubrir el saldo deudor de la cuenta de resultados en el mismo balance en que aparezca ese saldo deudor, y deberá ser repuesto cuando descienda del indicado nivel.

Artículo 65º.- El Titular tiene derecho, luego de la deducción del porcentaje correspondiente a los trabajadores y efectuadas las reservas legales y facultativas, a percibir los beneficios realmente obtenidos, siempre que el valor del patrimonio no sea inferior al capital.

CAPITULO VIII

Del Régimen de los Trabajadores

Artículo 66º.- Los trabajadores de la Empresa están sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 21435.

Artículo 67º.- El monto correspondiente a la participación de los trabajadores a que se refiere el artículo 63º se distribuirá dentro de los treinta (30) días de aprobado el Balance General del ejercicio.

Artículo 68º.- La Empresa mantendrá una cuenta en el pasivo en la que se consignará el monto a que asciende la compensación por tiempo de servicio de los trabajadores. Dicha cuenta será actualizada al 31 de Diciembre de cada año.

CAPITULO IX

De Las Sucursales

Artículo 69º.- El Titular de la Empresa puede establecer sucursales en el territorio de la República.

El establecimiento de la sucursal será inscrito en el Registro Mercantil del lugar del domicilio de la Empresa y del domicilio de la sucursal.

Artículo 70º.- Las sucursales de la Empresa no tienen personalidad jurídica distinta a la de aquélla.

CAPITULO X

De la Transformación de Sociedades en Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Artículo 71º.- Cuando se transforme una Sociedad en Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se aplicarán las reglas contenidas en este Capítulo.

Cuando se transforme una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada en una Sociedad, se regirá por las normas que regulen a la Sociedad.

Artículo 72º.- La Sociedad que se transforme en Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no cambiará su personalidad jurídica.

Artículo 73º.- Por razón de la transformación, los socios o accionistas de la Sociedad que se transforme, deberán transferir sus participaciones o acciones, a uno solo de ellos, siempre que sea persona natural capaz, o una tercer persona natural capaz.

Artículo 74º.- La transformación se hará constar en escritura pública, se inscribirá en el Registro Mercantil y contendrá, en todo caso, las indicaciones exigidas por la Ley y el balance general cerrado al día anterior al del acuerdo; la relación de los accionistas o socios que se hubieren separado y el capital que representan, las garantías o pagos efectuados a los acreedores sociales, en su caso, así como el balance general cerrado al día anterior al otorgamiento de la escritura correspondiente. El acuerdo de transformación deberá publicarse por tres (3) veces consecutivas antes de ser elevado a escritura pública.

Artículo 75º.- La escritura de transformación sólo puede otorgarse después de vencido el plazo de treinta (30) días desde la publicación del último aviso del acuerdo de transformación si no hubiera oposición y, en caso de haberla, hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución judicial que la declare infundada.

CAPITULO XI

De la Fusión

Artículo 76º.-La fusión de la Empresa con otra Empresa, se realiza cuando por un título legal o contractual una persona natural resulte Titular de ambas, salvo que transfiera alguna de ellas a otra persona natural.

En esta eventualidad la fusión se realizará mediante la constitución de una nueva Empresa que asume totalmente el patrimonio de ambas, las que se disuelven sin liquidarse; o mediante la incorporación de una Empresa en la otra disolviéndose aquella sin liquidarse y asumiendo la empresa incorporante la totalidad del patrimonio de la otra.

En los casos de fusión de una Empresa con una Sociedad, la Empresa se incorporará en la Sociedad, disolviéndose sin liquidarse y asumiendo la sociedad la totalidad del patrimonio de la Empresa. En el presente caso, regirán lo dispuesto en este párrafo y las normas que regulen la sociedad.(*).

(*). Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 26380, publicada el 04-11-94, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 76º.- La fusión de una empresa con otra empresa, pertenecientes a un mismo titular, puede ser realizada por incorporación o por constitución.

Se produce una fusión por incorporación cuando una empresa incorpora a otra, disolviéndose ésta sin liquidarse y asumiendo la empresa incorporante la totalidad del patrimonio de la otra. La fusión por constitución se produce cuando se constituye una nueva empresa, la cual asume en su totalidad el patrimonio de las empresas fusionadas, las que se disuelven sin liquidarse.

En los casos de fusión de una empresa con una sociedad, la empresa se incorpora en la sociedad asumiendo ésta la totalidad del patrimonio de la empresa, la cual se disuelve sin liquidarse. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, serán de aplicación supletoria las normas pertinentes de la Ley General de Sociedades."

Artículo 77º.- La Empresa que se extinga por fusión hará constar la disolución por escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

En la escritura se insertará, con relación a cada Empresa:

- a) El balance general cerrado al día anterior a la decisión de la fusión; y,
- b) El balance final, cerrado al día anterior al del otorgamiento de la escritura.

Artículo 78º.- La Escritura de Constitución de una Empresa por fusión debe contener, además de los datos a que se contrae el artículo 15º, los balances finales de cada una de las empresas que se fusionan, a que se hace mención en el artículo anterior.

Artículo 79º.- Cuando una Empresa incorpora a otra, la escritura de fusión debe contener las indicaciones del artículo 78º con relación a las Empresas incorporadas, y las modificaciones resultantes del aumento del capital de la Empresa incorporante.

CAPITULO XII

De la Disolución y Liquidación de la Empresa

Artículo 80º.- La Empresa se disuelve por:

- a) Voluntad del Titular, una vez satisfechos los requisitos de las normas legales vigentes;
- b) Conclusión de su objeto o imposibilidad sobreviniente de realizarlo;
- c) Pérdidas que reduzcan el patrimonio de la Empresa en más de cincuenta por ciento (50%), si transcurrido un ejercicio económico persistiera tal situación y no se hubiese compensado el desmedro o disminuido el capital;
- d) Fusión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76º;
- e) Quiebra de la Empresa, si no fuera levantada según la Ley de la materia;
- f) Muerte del Titular, si se da el caso señalado en el último párrafo del artículo 31º;

g) Resolución judicial conforme al artículo 81º de la presente ley;

h) Por cualquier otra causa de disolución prevista en la ley.

Artículo 81º.- El Poder Ejecutivo puede solicitar a la Corte Superior del distrito judicial del domicilio de la Empresa la disolución de ésta, si sus fines o actividades son contrarios al orden público o a las buenas costumbres. La Corte resolverá la disolución o subsistencia de la empresa, previa citación de esta última.

La Empresa puede acompañar las pruebas de descargo que juzgue pertinente, en el término de treinta (30) días, vencido el cual se realizará audiencia pública. Contra la resolución de la Corte Superior procede recurso de nulidad ante la Corte Suprema.

Consentida o ejecutoriada la resolución judicial que ordena la disolución, se abre el proceso de liquidación. Si la Escritura de Constitución no hubiera designado Liquidador el Titular deberá nombrarlo dentro de los treinta (30) días siguientes, y si así no lo hiciera, el juez, de oficio, lo designará.

La liquidación se efectuará de acuerdo a lo previsto en la presente Ley, debiéndose tener en cuenta la responsabilidad civil en que se hubiere incurrido, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere.

Artículo 82º.- La Empresa se disuelve mediante escritura pública en la que consta la causal de disolución y el nombramiento del Liquidador, debiendo inscribirse en el Registro Mercantil y su extracto publicado por tres (3) veces dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha de inscripción.

La Empresa disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación, debiendo durante este lapso añadir a su denominación las palabras en liquidación en sus documentos y correspondencia. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 27075, publicada el 26-03-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 82.- La empresa se disuelve mediante escritura pública en la que consta la causal de disolución y el nombramiento del liquidador, debiendo inscribirse tal acto en el Registro de Personas Jurídicas. La decisión del titular de disolver la empresa debe publicarse dentro de los diez días de adoptada, por tres veces consecutivas.

La empresa disuelta conserve su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación, debiendo durante este lapso añadir a su denominación las palabras 'en liquidación' en sus documentos y correspondencias."

Artículo 83º.-No obstante la decisión o la obligación de disolver la Empresa, el Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá ordenar su continuación forzosa si la considerase de necesidad y utilidad para la economía o el interés nacional. En la Resolución se determinará la forma como habrá de continuar la empresa y se proveerán los recursos necesarios.

El Titular tiene un plazo de dos (2) meses contados, a partir de la fecha de la Resolución Suprema, para impugnar dicha Resolución, o decidir si desea continuar como titular de la Empresa.

Artículo 84º.-En casos de disolución de la Empresa, no originados por quiebra o fusión, o en aplicación del artículo 81º de esta ley, los trabajadores de la misma tendrán derecho preferencial a la adquisición de los activos con cargo a sus beneficios sociales.

Para dicho efecto, dentro de los quince (15) días de producida la disolución deberán solicitar al Juez del Fuero Común la adquisición de los mismos, los cuales serán valorizados de acuerdo a las normas del Decreto Ley N° 19419, procediéndose con arreglo a los artículos 19º, 20º, 23º y 24º del Decreto Ley N° 21584 en cuanto fueren aplicables.

En los casos de quiebra, paralización injustificada o abandono, será de aplicación el Decreto Ley N° 21584.

Artículo 85º.-Inscrita la disolución en el Registro Mercantil, se abre el proceso de liquidación, salvo el caso de fusión, cesando la representación del Gerente, la misma que será asumida por el Liquidador con las facultades que le acuerde la presente Ley.

Artículo 86º.-El titular en la escritura pública de disolución, o el Juez en su caso, designará al liquidador, nombramiento que puede recaer en el Gerente o en una persona natural, pudiendo también el Titular asumir esa función.

El cargo es remunerado y puede ser revocado en cualquier momento por el Titular o por el Juez en caso de haber sido nombrado judicialmente.

En caso de vacancia del cargo, el Titular o el Juez, en su caso, debe designar un nuevo Liquidador.

Artículo 87º.-Corresponde al Liquidador, bajo responsabilidad, las siguientes obligaciones:

- a) Formular el inventario y balance de la Empresa, al asumir su función con referencia al día en que se inicia el período de liquidación;
- b) Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la Empresa y velar por la conservación e integridad de su patrimonio;
- c) Ejercer la representación de la Empresa para los fines propios de la liquidación, debiendo realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación de la Empresa, quedando autorizado para efectuar todos los actos y celebrar todos los contratos a nombre de ésta conducentes al cumplimiento de la misión;
- d) Dar cuenta trimestralmente al Titular de la Empresa o al Juez, según el caso, de la marcha de la liquidación;
- e) Formular el inventario y balance de la Empresa al término de la liquidación;
- f) Inscribir la extinción de la Empresa en el Registro Mercantil.

Artículo 88º.-El liquidador al iniciar sus funciones, bajo responsabilidad personal, deberá publicar por tres (3) veces seguidas un aviso de convocatoria a los acreedores de la Empresa para que presenten los documentos justificativos de sus créditos dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de no tomar en consideración las acreencias que no figuren en la contabilidad de la Empresa.

Artículo 89º.-La función del liquidador termina:

- a) Por muerte o incapacidad civil;
- b) Por haber concluido la liquidación;
- c) Por revocación de su poder, decidida por el Titular de la Empresa o por el Juez en caso de haber sido nombrado judicialmente.

Artículo 90º.-El liquidador responde ante el Titular y terceros de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52º de la presente Ley.

Artículo 91º.-Concluída la liquidación de la Empresa, el Liquidador, bajo responsabilidad personal, deberá pedir la inscripción de su extinción en el Registro Mercantil, mediante solicitud con firma legalizada notarialmente, a la que se acompañará el balance final de la liquidación con sus respectivos anexos.

Artículo 92º.-El Titular conservará los libros y documentos de la Empresa extinguida por cinco (5) años, bajo su responsabilidad personal.

Artículo 93º.-Liquidada la Empresa y pagados los acreedores de ésta, el Titular tiene derecho al remanente de la liquidación, si lo hubiera.

CAPITULO XIII

De la Quiebra de la Empresa

Artículo 94º.-La quiebra de la Empresa no conlleva la quiebra del Titular ni la falencia de éste, la de aquella.

Artículo 95º.-El Gerente bajo responsabilidad personal, deberá solicitar la declaración de quiebra de la Empresa, antes de que transcurran treinta (30) días desde la fecha en que haya cesado el pago de sus obligaciones, de conformidad con lo prescrito en la Ley de la materia.

Artículo 96º.-En caso de cesación de pagos de la Empresa durante la liquidación, el liquidador solicitará la declaración de quiebra dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha en que se compruebe esta situación.

Artículo 97º.-Cualquiera de los acreedores de la Empresa podrá solicitar la declaración de quiebra de la misma, en ejercicio del derecho que señala la Ley Procesal de Quiebras y de acuerdo con el procedimiento señalado en dicha Ley.

DEFINICIONES OPERATIVAS

Para los efectos de la presente Ley, se considera:

Empresa: La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada;

Titular: La persona natural que tiene el derecho sobre el capital de la Empresa por haber constituido ésta o por haber adquirido tal derecho posteriormente.

Liquidador: La persona natural encargada del proceso de liquidación;

Derecho del Titular: El derecho del Titular de la Empresa sobre el capital de la Empresa;

Beneficios: Excedente económico resultante del ejercicio;

Capital: Monto a que asciende el aporte del titular a la constitución de la Empresa, así como sucesivos incrementos al mismo, permitidos por Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los treinta (30) días de expedida la presente Ley, la CONASEV dictará las normas a que se refiere el artículo 21º.

DISPOSICION FINAL

Derógase, modifíquese o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones legales, en cuanto se opongan a la presente Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos setentiseis.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,
Presidente de la República.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del
Consejo de Ministros y Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de
Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Salud.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria y
Turismo.

Teniente General FAP. LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Trabajo.

Teniente General FAP. LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Comercio.

Doctor LUIS BARUA CASTAÑEDA, Ministro de Economía y Finanzas.

Embajador JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP. RAFAEL HOYOS RUBIO, Ministro de Alimentación.

General de Brigada EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Contralmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de Brigada EP. RAMON MIRANDA AMPUERO, Ministro de Educación.

General Brigada EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Contralmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Integración.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

General de Brigada EP. ARTURO LA TORRE DI TOLLA, Ministro de Energía y Minas.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de Setiembre de 1976.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Ministro de Guerra, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN.

ANEXO 5

**Listado de Empresas Unipersonales legalmente inscritas en Registro
Mercantil de Quito**

**EMPRESAS UNIPERSONALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
INSCRITAS EN EL REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO**

Nº	Nº R.M.	FECHA DE INSCRIPCIÓN	TRAMITE	RAZÓN JURÍDICA
1	1834	19/07/2006	CONSTITUCIÓN	CRISTINA RODAS SEVILLA E.U.R.L.
2	2514	22/09/2006	CONSTITUCIÓN	SANTIAGO SALGADO E.U.R.L.
3	975	05/04/2007	CONSTITUCIÓN	L. CABEZAS E.U.R.L.
4	1078	17/04/2007	CONSTITUCIÓN	ORTHODENTAL W V E.U.R.L.
5	1238	04/05/2007	CONSTITUCIÓN	INMOBILIARIA Y COMERCIALIZADORA PATRICIO SILVA E.U.R.L.
6	3776	20/12/2007	CONSTITUCIÓN	MATRIX SERVICES ABEL BRAVO INDUSTRIA METALMECANICA DE PRECISION E.U.R.L.
7	347	08/02/2008	CONSTITUCIÓN	RODJWILL SCE E.U.R.L.
8	748	17/03/2008	CONSTITUCIÓN	ENRIQUE PONCE DE LEON E.U.R.L.
9	1053	10/04/2008	CONSTITUCIÓN	PABLO TOBAR GALINDO E.U.R.L.
10	1825	10/06/2008	CONSTITUCIÓN	ECUADOR GATE WAY J.C.C. TOUR OPERATOR E.U.R.L.
11	2473	23/07/2008	CONSTITUCIÓN	FEYAC 100% SEGURIDAD ELECTRONICA E.U.R.L.
12	3992	31/10/2008	CONSTITUCIÓN	DFS ASESORIA EMPRESARIAL E.U.R.L.
13	1080	07/04/2009	CONSTITUCIÓN	JENNIFER VILLABON E.U.R.L.
14	1747	04/06/2009	CONSTITUCIÓN	DFS ASESORIA EMPRESARIAL E.U.R.L.
15	3451	21/10/2009	CONSTITUCIÓN	SKOLA – GARDENING E.U.R.L.
16	3920	27/11/2009	CONSTITUCIÓN	EDUCACIÓN PARA LA VIDA ENRIQUEZ SOLA EDUCAVIDA ENRISO E.U.R.L.
17	1090	14/04/2010	CONSTITUCIÓN	RECUERDOS BRILLANTES Y DIAMANTES BRIDIAM RZG E.U.R.L.
18	2859	02/09/2010	CONSTITUCIÓN	ANTONIETA JACOME DE LOS CEDROS DE MINDO E.U.R.L.
19	2389	19/07/2011	CONSTITUCIÓN	ANDEAN ROOTS M.M.B. E.U.R.L.
20	3217	23/09/2001	CONSTITUCIÓN	JUAN TENEN DONOSO E.U.R.L.
21	3218	23/09/2011	CONSTITUCIÓN	OSCAR CARDOZO QUIMBAYO E.U.R.L.
22	3251	27/09/2011	CONSTITUCIÓN	MARINA CARRERA MARTINEZ E.U.R.L.
23	3404	07/10/2011	CONSTITUCIÓN	HERNANDO CORTES BETANCUR E.U.R.L.
24	3403	07/10/2011	CONSTITUCIÓN	MARIA DE LA PAZ RUBIO

				AREVALO E.U.R.L.
25	3405	07/10/2011	CONSTITUCIÓN	GABRIEL MUÑOZ CANDELA E.U.R.L.
26	80	17/01/2012	CONSTITUCIÓN	DE OXBRIDGE-INTER E.U.R.L.
27	521	23/02/2012	CONSTITUCIÓN	LATIN ADVENTURES D.J.G. E.U.R.L.
29	638	01/03/2012	CONSTITUCIÓN	OROZCO VASQUEZ MARIA E.U.R.L.
29	1372	27/04/2012	CONSTITUCIÓN	PETROMEGA MARCO EFREAIN GUEVARA AGUIRRE E.U.R.L.
30	2137	05/07/2012	CONSTITUCIÓN	J.S. AUTORENTA E.U.R.L.
31	4382	27/12/2012	CONSTITUCIÓN	WWS TECHNOLOGIES E.U.R.L.